



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 155

Bogotá, D. C., lunes 30 de abril de 2001

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta número 34 de la Sesión Ordinaria del día miércoles 18 de abril de 2001

Presidencia de los honorables Senadores: *Mario Uribe Escobar, Guillermo Chávez Cristancho y Jaime Dussán Calderón.*

En Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil uno (2001), previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador Mario Uribe Escobar, indica a la Secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Acosta Bendek Gabriel
Acosta Medina Amylkar David
Angarita Baracaldo Alfonso
Angel Arango Carlos Arturo
Aramendiz Gómez José Amado
Arango Piñeres Eduardo
Ardila Ballesteros Carlos
Arenas Parra Luis Elmer
Ariza Orozco Aníbal
Arizabaleta de García María Teresa
Barco López Víctor Renán
Blel Saad Vicente
Burgos de La Espriella Rodrigo
Bustamante María del Socorro
Caballero Aduén Enrique

Cáceres Leal Javier Enrique
Caicedo Ferrer Juan Martín
Caicedo Zamorano Julio César
Camargo Salamanca Gabriel
Cardona Rojas Efrén
Carrizosa Franco Jesús Angel
Cataño Morales Gustavo
Celis Gutiérrez Carlos Augusto
Coral Romo Jairo
Córdoba Rincón Darío
Corsi Otálora Carlos Eduardo
Cristo Bustos Juan Fernando
Cruz Velasco María Isabel
Chamorro Cruz Jimmy
Char Abdala Fuad Ricardo
Chávez Cristancho Guillermo
Daniels Guzmán Martha Catalina
Duque Gómez Gustavo
Durán de Mustafá Consuelo
Dussán Calderón Jaime
Escobar Medina Hernando José
Escobar Rodríguez Gentil
Espinosa Faccio-Lince Carlos
Galvis Aguilar Honorio

García Orjuela Carlos Armando
García Romero Alvaro
Garzón Méndez Alfonso
Gechem Turbay Jorge Eduardo
George González José Kemel
Gómez Gallo Luis Humberto
Gómez Hurtado Enrique
Gómez Sierra Carlos Eduardo
Granada Loaiza Fabio
Guerra de La Espriella Antonio
Guerra Lemoine Gustavo
Infante Braiman Manuel Guillermo
Jamiroy Muchavisoy Marceliano
Jaramillo Martínez Mauricio
Lizarazo Sánchez Alfonso
Londoño Capurro Luis Fernando
López Cabrales Juan Manuel
Lozada Perdomo Jaime
Maloof Cuse Dieb Nicolás
Martínez Betancurt Oswaldo Darío
Mattos Barrero Alfonso
Mendieta Poveda Jorge Armando
Montes Medina William Alfonso
Moreno Rojas Samuel

Moscote Pana José Manuel
 Murgas Arzuaga Luis Mariano
 Náder Náder Salomón
 Nicholls SC. José Jaime
 Ocampo Ospina Guillermo
 Orduz Medina Rafael
 Ortiz Sarmiento José Matías
 Ospina Restrepo Juan Manuel
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Pérez Santos Roberto Antonio
 Piñacué Achicué Jesús Enrique
 Ramírez Mejía Javier
 Ramírez Pinzón Ciro
 Rivera Salazar Rodrigo
 Rodríguez Rodríguez Carlina
 Rojas Birry Francisco
 Rojas Jiménez Héctor Helí
 Rueda Guarín Tito Edmundo
 Sánchez Ortega Camilo
 Sierra de Lara Flora
 Trujillo García José Renán
 Uribe Escobar Mario
 Vargas Lleras Germán
 Vélez Trujillo Luis Guillermo
 Villazón Quintero Miguel
 Vives Lacouture Luis Eduardo
 Zapata Correa Gabriel
 Zuccardi de García Piedad.

Dejan se asistir con excusa los siguientes honorables Senadores:

Betancourt Pulecio Ingrid
 Blum de Barberi Claudia
 Correa González Luis Fernando
 Guerra Tulena Julio César
 Hinestroza Cossio Juan B.
 Mesa Betancurt José Ignacio
 Morales Hoyos Vivianne
 Muñoz Trejos Esperanza
 Palacios Pana Menfis
 Serrano Gómez Hugo
 Uribe Vegalara Juan Gabriel

* * *

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001
 Doctor
 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Secretario General
 Senado de la República
 Bogotá, D. C.

Respetado doctor Henríquez:
 Con un cordial saludo le solicito excusar a la Senadora Claudia Blum de Barberi por no asistir a la sesión plenaria del día de hoy miércoles, por incapacidad médica.

Agradezco su amable atención.
 Atentamente,

Magda Viviana Correa,
 Jefe de Prensa.
Claudia Blum de Barberi,
 Senadora.

Gustavo A. Ochoa Figueroa
 M.D. Enfermedades Infecciosas
 Universidad del Valle
 Universidad de Antioquia
 Claudia Blum de Barberi
 Cali, abril 15 de 2001

R/. Se ordena incapacidad por seis (6) días a partir de la fecha del 15 de abril al 20 de abril inclusive.

DDX: Otitis media aguda
Gustavo A. Ochoa Figueroa,
 R.7728.

* * *

Bogotá, D. C., abril 18 de 2001
 Doctor
 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Secretario General
 Senado de la República
 Bogotá, D. C.

Apreciado señor Secretario:
 Por inconvenientes de última hora, ruego a usted excusarme de asistir a la sesión plenaria programada para hoy miércoles 18 de abril a las 4:00 p.m.

Agradezco su atención.
 Cordial saludo,

Hugo Serrano Gómez,
 Senador de la República.

* * *

Doctor
 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Secretario General
 Senado de la República
 Ciudad
 Señor Secretario:
 En nombre del honorable Senador de la República, doctor Julio César Guerra Tulena, con mi acostumbrado respeto me permito hacerle saber que le resulta imposible asistir a la sesión plenaria del Senado de hoy, por cuanto

ha empleado todo el día en practicarse una serie de exámenes médicos.

Atentamente,
H. Ovidio Zapata Pulgarín,
 Asesor, Senador de la República.

* * *

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001
 Doctor
 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Secretario General
 Senado de la República
 Ciudad

Apreciado doctor Rosero:
 Con la presente me permito informarle que el Senador Juan Gabriel Uribe no podrá asistir a la sesión plenaria prevista para el día de hoy, debido a que tuvo que ausentarse de la ciudad.

Le agradezco excusar al honorable Senador Uribe, ante la plenaria.

Cordialmente,
Martha Lucía Cipagauta,
 Asistente, honorable Juan Gabriel Uribe.

* * *

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2001
 Doctor
 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Secretario General
 Senado de la República
 Ciudad

De manera cordial solicito a usted se sirva excusar de asistir a la plenaria programada para el día de hoy 18 de abril de 2001 y la cual se iniciará a las 4:00 p.m., al Senador José Ignacio Mesa Betancur por encontrarse incapacitado.

Cordialmente,
Germán Arturo Daza,
 Asistente Senatorial.

* * *

Bogotá, D. C., abril 16 de 2001
 Doctor
 MARIO URIBE ESCOBAR
 Presidente honorable Senado de la República
 E. S. D.

Apreciado doctor:
 Por medio de la presente me dirijo a usted, para solicitarle el favor de excusarme por la inasistencia a las plenarias a realizarse los días martes 17 y miércoles 18 de abril.

Motivos de salud me impiden hacerme presente.

Por la atención prestada a la presente, reciba mis más sinceros agradecimientos.

Agradezco su amable colaboración.

Cordialmente,

Esperanza Muñoz Trejos,

Senadora de la República.

Con copia Secretaría General del honorable Senado.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 4:40 p.m., la Presidencia manifiesta: ábrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al orden del día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día miércoles 18 de abril de 2001

Hora: 4:00 p.m.

I

Llamado a Lista

II

Consideración y aprobación de las actas números 30, 31, 32 y 33 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 20 y 27 de marzo, 3 y 17 de abril de 2001, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números ... de 2001.

III

Objeciones del señor Presidente de la República, a Proyectos de Ley aprobados por el Congreso

* * *

Con Informe de Comisión

Proyecto de ley número 221 de 2000 Senado, 214 de 1999 Cámara, por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practica como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la autoridad marítima nacional.

Comisión Accidental: honorable Senador *Antonio Guerra de la Espriella.*

* * *

Proyecto de ley número 231 de 2000 Senado, 101 de 1998 Cámara, mediante la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental.

Comisión Accidental: honorable Senadora *María del Socorro Bustamante.*

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en Segundo debate

Informes de Mediación

* * *

Proyecto de ley número 223 de 2000 Senado, 25 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadoras *Flora Sierra de Lara* y *Consuelo Durán de Mustafá.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 235 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 163 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 418 de 2000.

Autora: honorable Representante *Juana Yolanda Bazán.*

* * *

Proyecto de ley número 295 de 2000 Senado, 212 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Luis Guillermo Vélez Trujillo.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 577 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 336 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 411 de 2000.

Autores: honorables Representantes *Oscar Sánchez Franco, William Vélez Mesa, Luis Fernando Duque García, Adolfo León Palacios, Héctor Arango, Rubén Darío Quintero, Jorge Giraldo Serna* y otros.

* * *

Proyecto de ley número 26 de 2000 Senado, por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición ante organizaciones privadas.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Germán Vargas Lleras.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 290 de 2000

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 457 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 21 de 2001.

Autor: honorable Senador *Germán Vargas Lleras.*

* * *

Proyecto de ley número 63 de 2000 Senado, por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Fabio Granada Loaiza.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 336 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 480 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 20 de 2001.

Autores: honorables Senadores *Antonio Guerra de la Espriella* y *Amylkar David Acosta Medina.*

* * *

Proyecto de ley número 27 de 2000 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de Ibagué.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Gustavo Cataño Morales.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 290 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 499 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 52 de 2001.

Autor: honorable Senador *Luis Humberto Gómez Gallo.*

* * *

Proyecto de ley número 04 de 2000 Senado, 148 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Piedad Zuccardi de García.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 390 y 477 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 466 de 2000.

Autor: honorable Representante *José Francisco Zúñiga Riascos.*

Proyecto de ley número 07 de 2000 Senado, 121 de 1999 Cámara, Acumulado 254 de 1999 Cámara, 111 de 1998 Senado, por la cual se autoriza la estampilla de la Universidad de Sucre - Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo debate: honorable Senadora *Piedad Zuccardi de García*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 360 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 466 de 2000.

Autor: honorable Representante *William David Cubides Rojas*.

* * *

Proyecto de ley número 32 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Cooperación para la asistencia en materia humanitaria entre la soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia, firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Martha Catalina Daniels Guzmán*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 470 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 498 de 2000.

Autor: señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Guillermo Fernández de Soto*.

* * *

Proyecto de ley número 70 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Eladio Mosquera Borja*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 344 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 470 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* números 486 y 498 de 2000.

Autores: señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor *Guillermo Fernández de Soto* y Desarrollo Económico, doctor *Augusto Ramírez Ocampo*.

Proyecto de ley número 16 de 2000 Senado, 154 de 1999 Cámara, Acumulado 69 de 1999 y 222 de 2000, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *José Jaime Nicholls SC.* y *Flora Sierra de Lara*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número ... de ...

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 475 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 512 de 2000.

Autor: señora Ministra de Trabajo, doctora *Gina Magnolia Riaño Barón*.

* * *

Proyecto de ley número 148 de 2001 Senado, 047 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Carlos Augusto Celis Gutiérrez* y *Jorge Armando Mendieta Poveda*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 351 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 85 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 101 de 2001.

Autor: honorable Representante *Lázaro Calderón Garrido*.

* * *

Proyecto de ley número 130 de 1999 Senado, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo debate: honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 358 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 202 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 223 de 2000.

Autores: honorables Senadores *Piedad Córdoba*, *Gabriel Zapata Correa*, *Rafael Orduz Medina* y *Francisco Murgueitio Restrepo*.

V

Lo que propongan los honorables Senadores

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

MARIO URIBE ESCOBAR

El Primer Vicepresidente,

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME DUSSAN CALDERON

El Secretario General,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

II

Consideración y aprobación del Acta número 30, 31, 32 y 33, correspondiente a la sesión ordinaria del 20, 27 de marzo, 3 y 17 de abril de 2001, publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... 2001.

La Presidencia aplaza la votación de dichas actas, hasta tanto se registre el quórum reglamentario.

III

Objeciones del señor Presidente de la República, a proyectos de ley aprobados por el Congreso

* * *

Con informe de Comisión

* * *

Proyecto de ley número 221 de 2000 Senado, 214 de 1999 Cámara, por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practica como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la autoridad marítima nacional.

Por Secretaría se da lectura al informe presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo a este proyecto de ley.

La Presidencia abre la discusión del informe de la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo a este proyecto y, cerrada esta, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

* * *

Proyecto de ley número 231 de 2000 Senado, 101 de 1998 Cámara, mediante la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental.

Por Secretaría se da lectura al informe presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 231 de 2000 Senado, 101 de 1998 Cámara.

La Presidencia abre la discusión del informe de la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo a este proyecto, y cerraba esta, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum reglamentario.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a unas conciliaciones pendientes.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 124 de 2000 Cámara, 083 de 2000 Senado, "por medio de la cual se autoriza la Constitución de un Patrimonio Autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional".

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe con el articulado leído y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum reglamentario.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 280 de 2000 Cámara, 298 de 2000 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa".

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum reglamentario.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe presentado por la Comisión Accidental sobre objeciones del Ejecutivo al Proyecto de ley número 231 de 2000 Senado, 101 de 1998 Cámara, "mediante la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental".

Y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de la Comisión Accidental sobre las objeciones presidenciales for-

muladas al Proyecto de ley número 101 de 1998 Cámara, 231 de 2000 Senado, *mediante la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental.*

En cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y agradeciendo al Presidente del honorable Senado de la República la designación que me hiciera en la Comisión Accidental para rendir informe sobre las objeciones del Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 101 de 1998 Cámara, 231 de 2000 Senado, procedo a precisar las siguientes anotaciones:

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso por la honorable Representante a la Cámara Gloria Quiceno Vélez. El mencionado proyecto fue debatido y aprobado por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de abril de 1999 y por la plenaria de la misma el día 13 de diciembre de 1999, en la Comisión Cuarta del Senado de la República el 3 de mayo de 2000 y en sesión plenaria del Senado de la República el 23 de mayo de 2000. El informe de la Comisión accidental de mediación fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000 y por la plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2000.

Mediante comunicación de fecha 31 de julio de 2000 el Gobierno Nacional procede a devolver el proyecto de ley en mención, sin la correspondiente sanción ejecutiva, por razones de inconstitucionalidad del proyecto indicando vulneración de los artículos 151, 157, 287, 300, 305, 313 y 315 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional en su análisis jurídico e interpretativo de la normatividad constitucional encuentra razones en las que fundamenta la formulación de objeciones por inconstitucionalidad así: Expone en primer término el vicio de trámite legislativo, toda vez que el proyecto se debatió y aprobó en la Comisión cuarta de Cámara y Senado, Comisión diferente a la que correspondía, con lo cual se vulnera el artículo 157, ordinales 1 y 2 de la Constitución Política.

Señala que el artículo 2°, literales a), b) y c) del proyecto vulnera el artículo 151 de la Constitución Política que dispone la sujeción de las leyes ordinarias, en su trámite legislativo, a lo que dispongan las leyes orgánicas que regulen la materia. Que las partidas presupuestales aludidas para las obras indicadas en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 4 y 10 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, deben financiarse con cargo a las partidas que corresponden a los municipios según lo establecido por el artículo 357 de la Carta Política y que el hecho de que en el artículo 3° del proyecto se

aluda a los mecanismos de cofinanciación no purga el vicio de inconstitucionalidad. Aclara que la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular indicando que la cofinanciación es un mecanismo excepcional de apoyo económico a los municipios que se hace presente en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad como se establece en el artículo 288 de la Constitución Política y dentro del marco de la ley orgánica de competencias y recursos, con los que se articulan los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial.

Finalmente el Gobierno Nacional advierte en el pliego de objeciones que el artículo 3° del proyecto de ley al ordenar a los gobiernos departamental y municipal que gestionen la ejecución y coparticipen en la financiación de las obras, vulnera los artículos 287, 300, 305, 313 y 315 de la Constitución Política.

...deberá ser presentado al Congreso de la República. A contrario *sensu*, si se tratara de ordenar la inclusión de una partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable.

Como bien lo precisa la Corte Constitucional en Sentencia: C-360/96 "La norma legal que decreta un gasto público no tiene eficacia mayor que la de constituir un título jurídico suficiente, en los términos de los artículos 345 y 346 de la carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley del presupuesto, y, por tanto, hasta que esto último ocurra y se defina el monto exacto del recurso arbitrado y su fin, no puede evaluarse, con certeza, su relación con las disposiciones de la ley del plan".

Procede la Comisión a clarificar que el artículo segundo (2°) literales a), b) y c) del proyecto de ley en mención no debe interpretarse como una imposición al Ejecutivo para incluir partidas al presupuesto, ni significa alterar el equilibrio macroeconómico y mucho menos un desconocimiento de las competencias territoriales, toda vez que el proyecto de ley únicamente se contrae a decretar un gasto público, evento que es perfectamente legítimo, por cuanto la intención del legislador expresada en el proyecto de ley *subexamine* consiste en lograr que en virtud de los principios de concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la normativa constitucional, la Nación pueda brindar apoyo económico adicional al ente territorial. Es pertinente analizar lo expresado por la autora del proyecto en la exposición de motivos:

"De manera general y particular el contenido de la ley propuesta contempla un proyecto encaminado a la protección de la biodiversidad e integridad del ambiente, conservando áreas de especial importancia ecológica para la región y la nación; lo mismo que otros dos proyectos de

infraestructura e interés social pertenecientes al sector de la recreación y el deporte de la ciudadanía. En ambos casos, los proyectos descritos son prioritarios para la administración municipal, pero su ejecución se ve limitada en razón a la insuficiente disponibilidad de recursos presupuestales propios, requeridos para su financiación" (Gaceta 222 del 23 de octubre de 1998, pág. 29).

El Congreso de la República goza de iniciativa para decretar gasto público. El precepto objetado efectivamente ordena un gasto público, tendiente a disponer los recursos necesarios para satisfacer ciertas necesidades básicas de la población que, al tenor del artículo 366 de la C.P., "corresponde satisfacer al Estado".

De otra parte en el orden constitucional, los artículos 334, 335 y 356 hacen una clara definición sobre la inversión social y su relación con la economía nacional, en lo que respecta al gasto. El primero de los anteriores artículos se refiere a la dirección general de la economía, con el fin de asegurar que las regiones, en particular las de menores ingresos tengan acceso efectivo a los bienes y servicios, promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las mismas.

El artículo 345 de la normativa constitucional se refiere a que en tiempos de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargos al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

El artículo 356 de la Constitución Política habla sobre la distribución de los recursos.

De igual forma la Constitución Política establece que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce entre otras la función de establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

Las competencias administrativas asignadas a los entes territoriales, no constituyen una camisa de fuerza para el legislador, el cual debe accionar siempre que sea menester solucionar problemas de naturaleza social, y por ende establecer un gasto, en este sentido se entiende la facultad otorgada a las corporaciones públicas para decretar gastos, entre ellas el Congreso de la República. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 366 de la C.P. y de acuerdo con la excepción que se destaca en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, el legislador se encuentra habilitado para decretar dicho gasto.

La intención del legislador expresada en el contenido del proyecto *subexamine* simplemente

busca habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de ley de presupuesto.

La capacidad del Congreso de la República de tramitar y aprobar proyectos de ley que generen gasto público está plenamente ratificada por la honorable Corte Constitucional en el fallo de febrero 12 de 1993, Magistrado ponente, doctor Simón Rodríguez Rodríguez, Sentencia C-057-93, en el cual se reafirma la constitucionalidad de estas iniciativas parlamentarias que ordenan gasto público de interés social autorizado por las leyes preexistentes.

Igualmente es conveniente tener en cuenta, que la Corte Constitucional en su Sentencia C-490 de 1994, donde se hace referencia a las objeciones presidenciales al proyecto de Ley número 48 de 1993 Cámara y 154 de 1993 Senado, "por la cual se introduce algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 de presupuesto", dice en uno de sus apartes:

"En realidad analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su iniciativa dictar leyes, que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto".

"El presupuesto estima ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gastos que se incorporen en el presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso en virtud de leyes anteriores a las que lo adopta. En la ley de apropiaciones se fijan los gastos de la administración (Constitución Nacional, artículo 150) con base en las leyes precedentes que los han decretado".

La misma sentencia manifiesta que la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución, que solo contempla la Ley General de Presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales, sin embargo, sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

Por ello, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

Por consiguiente, las obras de inversión previstas para que se incorporen en el presupuesto, es concordante con el precepto Constitucional 288, el cual establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los cuales la Nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios.

Respecto a la objeción formulada al proyecto de ley *subexamine* referida a vulneración de los artículos 287, 300, 305, 313 y 315 de la Constitución Política es preciso clarificar que en ningún momento el proyecto ha pretendido desconocer o ir en contravía del principio de autonomía territorial, máxime si se observa el contenido de la exposición de motivos en el cual la autora afirma:

"Para la formulación del contenido y texto del proyecto de ley, se contó con la activa intervención de las autoridades de la entidad territorial; conjuntamente con ella, fue analizado, teniendo en cuenta el concepto y la participación de la comunidad municipal".

Posteriormente agrega: "Los programas y proyectos que se incluyen están incorporados, conforme con la regulación referida y el contenido del Plan de Desarrollo e Inversión del municipio de Bolívar, período 1998-2000, aprobado mediante Acuerdo número 012 de mayo 29 de 1998.

Por consiguiente, como puede observarse en el detalle específico a cada programa o proyecto incluido en el texto de la ley propuesta, éstos se respaldan con las contrapartidas presupuestales que por las leyes citadas, corresponden a las alcaldías municipales de Roldanillo y Bolívar y por los compromisos, concertación y acuerdos ciudadanos definidos para su ejecución e implantación.

Además la totalidad de ellos están inscritos ante el Banco de Programas y Proyectos Municipal y/o Departamental, de que tratan la Ley 152 de 1994 y el Decreto 2132 de 1992, que crea el Sistema Nacional de Cofinanciación" (Gaceta número 222 del 23 de octubre de 1998, página 29).

Respecto a la obra indicada en el literal a) del artículo 2° del proyecto referida al aumento de la cobertura forestal en la microcuenca Platanales, municipios de Roldanillo y Bolívar, la autora del proyecto precisa:

"Este proyecto está incluido en el Plan de Expansión para la región del Norte del Valle del Cauca, cumple con las normas y exigencias técnicas y financieras; fue considerado viable y dispone del aval respectivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, conforme consta en la Certificación del 26 de marzo de 1998, expedida por la CVC" (Gaceta número 222 del 23 de octubre de 1998, pág. 29).

De la transcripción que antecede sólo puede concluirse que precisamente dentro de la esfera de sus competencias y autonomía constitucio-

nal, la entidad territorial ha procedido a adoptar los planes de desarrollo y las obras públicas que proyecta ejecutar, con el apoyo económico adicional de la Nación, seleccionando autónomamente sus prioridades, dentro de las cuales, obviamente ha dado especial atención a las obras aludidas en los literales a), b) y c) del artículo 2° del proyecto en estudio.

Por las anteriores razones, esta Comisión Accidental, recomienda a la plenaria, del honorable Senado de la República DECLARE INFUNDADAS las objeciones por inconstitucionalidad efectuadas por el Gobierno Nacional al citado proyecto de ley, e insista con la aprobación y trámite del mencionado proyecto de ley.

Proposición

Apruébese el presente informe y en consecuencia declárense infundadas las objeciones efectuadas por el Gobierno al Proyecto de ley número 101 de 1998 Cámara, 231 de 2000 Senado, y ordénese continuar el trámite del mencionado proyecto.

De los honorables Senadores,

Maria del Socorro Bustamante,
Senadora de la República.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe presentado por la Comisión Accidental sobre las objeciones del Ejecutivo, al Proyecto de ley número 221 de 2000 Senado, 214 de 1999 Cámara, “por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la autoridad marítima nacional”.

Y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2000

Señor

PRESIDENTE

Senado de la República

Honorables Senadores

Ciudad.

Honorables Senadores:

Ref: Informe de objeciones al Proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, 221 del 2000 Senado, por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la autoridad marítima nacional.

El proyecto de ley anunciado en la referencia, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Ministro de Defensa el 29 de abril de 1999, en dicha Cámara surtió su trámite correspondiente dándose la aprobación en sus dos debates reglamentarios en la respectiva Comisión Segunda y en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El 11 de febrero de 2000, fue remitido el Proyecto de ley 214 de 1999 Cámara a la Presidencia del honorable Senado de la República, para continuar su trámite, en desarrollo de lo cual fue designado como ponente el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella, quien cumplió con su encargo de presentar y sustentar las ponencias necesarias para su aprobación en la Comisión Segunda y Plenaria del Senado respectivamente.

El día 19 de julio de 2000 la Secretaría General del Senado de la República remitió el proyecto de ley en comento, al Poder Ejecutivo para que se procediera a su sanción.

Con Oficio del 17 de agosto de 2000, el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Defensa devolvieron con Objeciones Parciales de Inconstitucionalidad y de Inconveniencia Parcial, el proyecto de ley de la Referencia.

1. Inconstitucionalidad

Artículo 2°. Ambito de aplicación.

a) Violación del artículo 224 de la Constitución Política:

El artículo 224 de la Constitución Política de Colombia establece que los tratados, para su validez deberán ser aprobados por el Congreso, puede igualmente el Presidente de la República dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. Los Tratados, como principio básico, requieren de aprobación por el Organismo Legislativo.

Se objeta entonces con razones que consideramos suficientes el artículo 2° y el numeral 2 del artículo 3° por violación del artículo 224 de la Constitución, por lo que encontramos que en el contenido de lo aprobado podría., pretermirse un trámite constitucional en materia de ratificación de tratados internacionales, por los anteriores motivos solicitamos a la plenaria de la Corporación ACEPTAR LA OBJECION presentada por el Ejecutivo al artículo 2° y el numeral 2 del artículo 3° del proyecto.

b) Violación de los artículos 84 y 333 de la Constitución Política.

Parágrafo del artículo 12.

El parágrafo del artículo 12 del proyecto, tiene fundamento en la existencia de personal empírico que no es egresado de ninguna escuela de formación tecnológica o profesional, pero que tiene conocimientos y práctica en navegación y maniobra.

En el mismo sentido, entendiendo que en las áreas fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional existen este tipo de personas reconocidas tácitamente por los usuarios de dichas zonas, es necesario reglamentar lo pertinente en las zonas marítimas y fluviales para

efectos de la actividad de practicaje, puesto que son medios bastante disímiles entre sí.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto-ley 2324 de 1984, mediante la cual se otorga a la Autoridad Marítima la potestad de determinar con la aprobación del Gobierno, los requisitos para inscribir y otorgar licencias a las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas, así como expedir los reglamentos correspondientes.

En desarrollo del citado artículo el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1876 de 1998 “por el cual se otorga al Ministerio de Defensa Nacional la facultad de conceder la aprobación previa de los requisitos que determine la Dirección General Marítima para inscribir y otorgar licencia a las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y de los reglamentos para el ejercicio de las mismas...”.

El honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del veintitrés (23) de enero de 1997, antes de la promulgación del Decreto 1876 de 1998, expresó que “su potestad reglamentaria, queda supeditada a la ley a la que a su turno expresa el Gobierno, configurándose la desconcentración de esta potestad alegada por la demandada, pero como tal no significa sustitución del legislador ni exclusión del Gobierno en su ejercicio, sino una técnica para distribuir entre los niveles jerárquicos de la administración, el ejercicio de la función administrativa, preservando la jerarquía normativa que la acompaña (...)”.

“(…) En tanto que el artículo 132, que sí le faculta para reglamentar lo relativo a los requisitos para el ejercicio de las actividades marítimas entre las cuales se encuentra el buceo, presupone tanto la existencia de normas superiores que regulen la materia, como la aprobación previa del Gobierno, de cuya existencia no se tiene conocimiento, puesto que no aparecen invocadas en el acto demandando...”.

Lo anterior fue reiterado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Libardo Rodríguez en sentencia del cuatro (4) de junio de 1998.

La aprobación previa a la que hace referencia el artículo 132 del Decreto-ley 2324 de 1984 y respecto de la cual el Consejo de Estado determinó que era necesaria para que la Dirección General Marítima pudiera determinar los requisitos para inscribir y otorgar licencia a las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades marítimas, se produjo por medio del Decreto 1876 de 1998.

Respecto a la demanda de nulidad del Decreto 1876 de 1998, mediante sentencia del doce (12) de agosto de 1999, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“... la Sala encuentra que de la simple lectura del acto acusado, es indudable que mediante él, el Gobierno Nacional se limitó a otorgar al Ministerio de Defensa Nacional la función que le fue atribuida en el artículo 132 del Decreto-ley 2324 de 1984, ya transcrito, en el sentido de aprobar los requisitos que determine la Dirección General Marítima para inscribir y otorgar licencia a las personas naturales y jurídicas dedicadas a actividades marítimas, al igual que los correspondientes reglamentos que expida para el ejercicio profesional de las mismas.

No obstante lo anterior, creemos que la relación de las condiciones mínimas del perfil para el particular con conocimientos y práctica en navegación y maniobra, se pueden fijar en la reglamentación de la ley, para ajustar la prestación del servicio público de practicaje, de acuerdo con las condiciones y características propias de cada zona marítima o fluvial.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Plenaria de la Corporación ACEPTAR LA OBJECION presentada por el Ejecutivo al párrafo del artículo 12 del proyecto.

2. Inconveniencia

Artículo 8°. Fijación de tarifas.

Respecto del artículo 8° del proyecto de ley en estudio, es necesario revisar algunos antecedentes y la normatividad vigente sobre el particular, a fin de reconsiderar la inconveniencia de la redacción del mismo.

Para justificar el desacato a la normatividad vigente en materia de practicaje, incluso lo ordenado por el Tribunal Contencioso del Magdalena y por la propia Corte Constitucional, tanto los pilotos prácticos como las empresas de practicaje y la Asociación Nacional de Pilotos Prácticos, Anpra, han afirmado que corresponden a la Superintendencia General de Puertos la competencia y la toma de decisiones a que haya lugar en lo referente al practicaje, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1ª de 1991, (Estatuto de Puertos Marítimos).

Algunos sectores han sostenido que la competencia que tiene la Autoridad Marítima Nacional respecto de los pilotos prácticos como personas naturales y sobre las empresas de practicaje como personas jurídicas, con el argumento de que al haberse creado por virtud de la Ley 1ª de 1991 la figura del operador portuario y al tener que registrarse las empresas de practicaje como tales ante una Sociedad Portuaria Regional, es a la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Puertos y Transporte, Decreto 1016 de 2000) adscrita al Ministerio de Transporte, a quien corresponde conocer y decidir sobre las posibles infracciones a las normas que regulan la actividad.

En efecto el artículo 5° numeral 5.9 de la citada ley establece: “Operador Portuario: Es la empresa que presta servicios en los puertos,

directamente relacionados con la entidad portuaria tales como cargue, descargue, almacenamiento y practicaje...”

Como fundamento legal que contradice de facto tal pretensión, se encuentra vigente la Resolución número 0071 del once (11) de febrero de 1997, de la Superintendencia General de Puertos que es el Reglamento de Operación Técnica de los Puertos y sobre el particular determina:

“Capítulo IV. Servicio a las naves. Artículo 11 numeral 7.

Obligación de dar entrenamiento. El entrenamiento de los pilotos prácticos se desarrollará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Pilotos Prácticos de la Dirección General Marítima. El Operador Portuario que obstruya o realice acciones tendientes a evitar el cumplimiento del Reglamento del Servicio de Pilotos prácticos de la Dirección General Marítima, será objeto de sanción por parte de la Superintendencia General de Puertos y en caso de renuencia, se podrá solicitar ante la Dirección General Marítima la cancelación de la respectiva licencia.”

De la lectura del artículo transcrito, es claro que en el Reglamento de Operación Técnica de los Puertos se *ratifica la competencia de la Autoridad Marítima Nacional para expedir a la persona natural denominada “Piloto Práctico” una licencia que acredite su idoneidad para maniobrar buques de cierto tonelaje e igualmente para expedir la respectiva licencia de operación a las empresas que, previo cumplimiento de los requisitos, se constituyan con el objeto social de prestar en debida forma un servicio público, a nombre y con previa autorización del Estado.*

Es claro igualmente, que estamos frente a una actividad marítima que genera un servicio portuario y que ni con la promulgación de la Ley 1ª de 1991 ni con la expedición de la Resolución 0071 de 1997, se han derogado las facultades de la Dirección General Marítima, otorgadas mediante Decreto-ley 2324 de 1984.

El artículo 124 del Decreto-ley 2324 del dieciocho (18) de septiembre de 1984, establece; “**PRACTICAJE:** El practicaje en aguas jurisdiccionales nacionales constituye un servicio público regulado y controlado por la Autoridad Marítima”.

Respecto de las tarifas la Ley 1ª de 1991 en el artículo 20 consagra que:

“Artículo 20. **Libertad de tarifas.** Cuando el Gobierno Nacional, en un ‘Plan de Expansión Portuaria’ determine que el número de sociedades portuarias y la oferta de servicios de infraestructura portuaria son suficientemente amplios, podrá autorizar a las sociedades portuarias que operan en puertos de servicio público, a fijar libremente sus tarifas.

Las sociedades portuarias, o quienes pres-ten servicios de cargue y descargue de naves, dragado, pilotaje, estiba y desestiba, remolcadores, almacenamiento, manejo terrestre y porteo, y similares, podrán señalar libremente las tarifas por estos servicios.

La facultad de señalar tarifas libremente debe ejercerse, sin embargo, con sujeción a las prohibiciones sobre prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducirla competencia, de conformidad con lo prescrito en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

En el mismo sentido el inciso sexto del artículo 1° de la Ley 1ª de 1991, ordena que los operadores portuarios que desarrollen sus actividades en puertos de servicio público, lo harán de acuerdo con reglas de aplicación general, que eviten privilegios y discriminaciones entre los usuarios de dichos servicios. Así mismo, que deben abstenerse de toda práctica, del propósito o el efecto de generar competencia desleal, o bien crear prácticas restrictivas. Los operadores portuarios serán responsables civilmente por los perjuicios que ocasionen, al apartarse de tales reglas o al incurrir en estas prácticas indebidas.

No obstante las previsiones contenidas en los artículos citados en relación con la prohibición de llevar a cabo cualquier acto o contrato que tenga la capacidad, el propósito, o el resultado de restringir en forma indebida la competencia, existen puertos marítimos del país en donde las empresas de practicaje fijan el cobro de las tarifas por la prestación del servicio público de practicaje, sin ningún tipo de control ni aprobación previa de autoridad alguna.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 antes citado, son las sociedades portuarias o los operadores portuarios quienes fijan libremente las tarifas por la prestación de los servicios. En el caso del practicaje que es un servicio público, debe el Estado retomar la potestad de FIJAR las tarifas por su prestación.

Las Sociedades Portuarias son sociedades anónimas, constituidas con capital privado o mixto, cuyo objeto social es la inversión en construcción y mantenimiento de puertos y su administración.

Igualmente las empresas de practicaje, son constituidas con capital privado.

Se pretende que la ley sea el MARCO general que le permita a la Autoridad Marítima Nacional, ejercer un apropiado control sobre las personas naturales y jurídicas dedicadas a la prestación de un servicio público como lo es el practicaje, y corresponderá a ella, que es la que expide las licencias tanto para empresas como para los pilotos prácticos, tener los mecanismos que le permitan evitar y sancionar el abuso a los usuarios del servicio.

Por norma constitucional, taxativamente los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y le corresponde a éste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365, asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Contempla igualmente el inciso segundo del artículo 365 de la Carta Magna que los servicios públicos estarán sometidos **al régimen jurídico que fije la ley**, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.**

El Estado en cabeza de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General Marítima, (DIMAR) autorizó a empresas privadas para prestar un servicio público como es el servicio de practicaje con pilotos prácticos licenciados por ella. Es coherente entonces que si el Estado debe tener la vigilancia y control en la fijación de tarifas por la prestación de un servicio público, sea la Autoridad Marítima Nacional quien autorice a las personas naturales y jurídicas, la prestación de dicho servicio público y la que lleve a cabo este control.

Mal podría la Superintendencia de Puertos y Transporte en ejercicio de su función primordial de VIGILANCIA, expedir a la vez las tarifas para la prestación de un servicio público que debe controlar. Dicha función le corresponde a la Autoridad Marítima, sobre la cual la Superintendencia debe ejercer la vigilancia constitucional.

Las sociedades portuarias están organizadas bajo la figura de sociedades anónimas y los capitales con los cuales se conforman provienen del sector privado, cuyo único objetivo es la utilidad presentándose en la actualidad la aprobación por parte de algunas sociedades, de tarifas tan altas, que obligan a problemas graves de competencia en algunos puertos del país donde las tarifas no son reguladas por el Estado, por ejemplo el caso puerto de Turbo.

Ante los argumentos expuestos, solicitamos a la Plenaria de la Corporación declarar INFUNDADA LA OBJECION de inconveniencia presentada por el Ejecutivo, al artículo 8° del proyecto.

Artículo 3°. Numeral 17. Definición de falta disciplinaria.

En cuanto a la inconveniencia de mantener la definición establecida en el numeral 17 del artículo 3° del Proyecto de ley, cabe mencionar que para la definición de falta disciplinaria se tuvo como referencia la definición de falta disciplinaria contenida en la Ley 200 del veintiocho (28) de julio de 1995.

Teniendo en cuenta que la definición propuesta se puede prestar a confusión, solicitamos a la Plenaria de la Corporación ACEP-

TAR LA OBJECION del Ejecutivo al numeral 17 del artículo 3° del proyecto.

Proposición final

ACEPTAR LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO POR MOTIVOS DE INCONSTITUCIONAL a los artículos 2° y el numeral 2 del artículo 3°, así como el parágrafo del artículo 12 del Proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, 221 de 2000 Senado *“por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la autoridad marítima”*.

DECLARAR INADMISIBLE LA OBJECION PARCIAL POR INCONVENIENCIA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO al artículo 8° del Proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, 221 de 2000 Senado *“por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la autoridad marítima”*.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador de la República.

* * *

OBJECIONES

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2000

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ
CASTAÑEDA

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad y de inconveniencia, el Proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, 221 de 2000 Senado, *“por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la autoridad marítima nacional”*.

Objeciones por inconstitucionalidad

1. *Violación del artículo 224 de la Constitución Política*

El artículo 224 de la Carta, dispone que, los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Lo cual supone que han tenido un proceso previo que corresponde al Gobierno Nacional en el manejo de las relaciones internacionales del país.

El artículo 2° y el numeral 2 del artículo 3° del proyecto de ley en estudio, establecen que se dará aplicación en la materia de practicaje y de accidentes o siniestros marítimos, a los tratados

y convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia.

Dichos artículos están violando el precepto constitucional contenido en el artículo 224 de la Carta, al establecer la aplicación de tratados y convenios internacionales, sin que estos hayan cumplido con el trámite que la Constitución determina para que un tratado sea válido en Colombia.

No puede pretenderse cambiar, a través de una ley ordinaria, una disposición constitucional ni mucho menos, cambiar las reglas en materia de validez de los tratados internacionales.

2. *Vulneración de los artículos 84 y 333 de la Constitución Política*

El artículo 84 de la Constitución Política determina que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

De la misma manera, el artículo 333 de la Carta establece que para el ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

De esta forma, compete de manera exclusiva al legislador establecer los requisitos que limitan la iniciativa privada y la actividad económica, dejando al ejecutivo la posibilidad de establecer la manera en que dichos requisitos deben ser cumplidos ante la autoridad competente.

Con el parágrafo del artículo 12 del proyecto de ley en estudio, se vulnera este principio constitucional, al permitir que la Autoridad Marítima Nacional sea la que establezca los requisitos para el ejercicio de la actividad marítima de practicaje, el entrenamiento y expedición de licencias.

No puede la Autoridad Marítima Nacional establecer los requisitos, pues dicha función está reservada al legislador y no puede ser delegada, pues la Constitución contempla que los límites válidos a la actividad privada deben provenir de una ley y no de ninguna otra fuente normativa.

Objeciones por inconveniencia

De conformidad con el artículo 167 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional puede objetar total o parcialmente un proyecto de ley por inconveniencia o por inconstitucionalidad.

El Gobierno Nacional ve que es inconveniente el texto del numeral 17 del artículo del proyecto de ley en cuestión, toda vez que contempló una definición de falta disciplinaria.

Siempre se ha cuestionado mucho el hecho de incluir definiciones en los textos de las normas porque se pueden prestar a interpretaciones peligrosas, pues se puede llegar a ser

demasiado estricto en la definición, lo cual la lleva a ser inaplicable, o se puede ser demasiado amplio que se preste a demasiadas confusiones.

Esto sucede con la definición contemplada en el texto del proyecto de ley, al tratar de definir una falta disciplinaria, quiso abarcar tantas hipótesis que llegó a establecer como falta disciplinaria, el conflicto de intereses.

Por este motivo, y existiendo en el mismo proyecto de ley un artículo (63) que establece claramente cuáles son las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los pilotos prácticos, no considera el Gobierno Nacional que sea conveniente mantener la definición establecida en el numeral 17 del artículo 3° del proyecto.

De otro lado, el Gobierno Nacional encuentra inconveniente lo dispuesto en el artículo 8° del proyecto de ley en estudio, al establecer que la remuneración para quienes ejerzan la actividad marítima de practicaje será fijada por la Autoridad Marítima Nacional, toda vez que dicha competencia debería quedar radicada en la Superintendencia de Puertos y Transporte, quien a su vez es la entidad que ejerce el control sobre los posibles excesos o abusos en que se incurra en el cobro de las tarifas del servicio de practicaje.

Considera el Ejecutivo, que la competencia para fijar las tarifas por el servicio debe quedar en cabeza de la misma entidad que posteriormente ejercerá el control sobre el cobro de la misma.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

LEY ...

por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los procedimientos para controlar, vigilar y autorizar la actividad marítima y fluvial de practicaje en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley regula y controla la actividad marítima y fluvial de practicaje sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales, así como en los Acuerdos binacionales

estén o no suscritos por Colombia, la costumbre nacional e internacional y se aplica en el territorio marítimo y fluvial de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por:

1. **Abarloar o abarloamiento.** Es la maniobra consistente en colocar un buque con el costado dispuesto paralelamente al costado de otro y en general, amarrarlo de este modo a él. El otro buque puede estar atracado o fondeado.

2. **Accidentes o siniestros marítimos.** Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, los tratados internacionales, convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y la costumbre nacional o internacional.

3. **Acoderar o acoderamiento.** Es la maniobra consistente en amarrar un buque por proa y popa a dos muertos, con lo cual se mantiene en una dirección determinada cualesquiera que sean las condiciones de vientos, corrientes y marea.

4. **Actividades marítimas.** Son todas aquellas que se efectúan en las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; en los sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental (lecho y subsuelo marinos), aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas, terrenos de bajamar, bancos, cayos, islas, morros, acantilados y en general en todas las instalaciones y estructuras donde se efectúe embarque y desembarque de pasajeros.

5. **Actividad marítima y fluvial de practicaje.** Es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado. La Autoridad Marítima Nacional en coordinación con la entidad encargada de vigilar y controlar los terminales portuarios, debe asegurar su prestación y garantizar el desarrollo de esta actividad en su jurisdicción en forma eficiente y continua.

6. **Autoridad Marítima Nacional.** Es la entidad que a nombre del Estado ejecuta la política del Gobierno en materia marítima; autoriza, dirige, coordina, controla y vigila el desarrollo de las actividades marítimas y fluviales de su jurisdicción y determina los requisitos para inscribir, otorgar y renovar las licencias de las personas naturales y jurídicas dedicadas a ella. Actualmente está constituida por la Dirección General Marítima y sus Capitanías de Puerto.

Cuando se considere necesario, la Autoridad Marítima Nacional, respecto de la actividad marítima y fluvial de practicaje, ejercerá sus funciones en coordinación con la entidad en-

cargada de vigilar y controlar los terminales portuarios.

7. **Autoridades Portuarias.** Son autoridades portuarias: el Consejo Nacional de Política Económica y Social, quien aprueba o imprueba los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Transporte quien programa, evalúa y ejecuta en coordinación con la entidad encargada de vigilar y controlar los terminales portuarios y los planes de expansión portuaria aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

8. **Atraque.** Es la maniobra consistente en colocar un buque al costado del muelle para asegurarlo por medio de sus líneas o cabos de amarre.

9. **Artefacto naval.** Es la construcción flotante que carece de propulsión propia que opera en el medio marítimo y fluvial, auxiliar de la navegación pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua para el cumplimiento de sus fines específicos. En el evento que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de un buque se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

10. **Aspirante a piloto.** Es la persona natural que cumpliendo con el lleno de los requisitos establecidos en la presente ley es autorizada por la Autoridad Marítima Nacional para efectuar entrenamiento de practicaje para la jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

11. **Buque o nave.** Es toda construcción principal e independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión.

12. **Buque designado.** Es el buque determinado previamente por la Capitanía de Puerto con el fin que se efectúe abordó el entrenamiento de practicaje.

13. **Empresa de practicaje.** Es la que se constituye conforme a las leyes nacionales, cuyo objeto social es la prestación de la actividad marítima y fluvial de practicaje, la cual deberá estar debidamente equipada e integrada por uno o varios pilotos prácticos con licencia vigente, requiriendo para su funcionamiento el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional y la expedición de la licencia correspondiente.

14. **Entrenamiento de practicaje.** Es la preparación personalizada que recibe el aspirante a piloto práctico o el piloto práctico para cambio de categoría con el fin de completar maniobras de practicaje para obtener la licencia correspondiente.

15. **Evaluación de admisión.** Es la prueba que realiza el Capitán de Puerto al aspirante a piloto práctico, sobre los aspectos teóricos relacionados directamente con la prestación del servicio público de practicaje para una jurisdic-

ción específica en la fecha que determine la Autoridad Marítima Nacional.

16. Examen de competencia. Es la evaluación que se realiza al aspirante a piloto y al piloto práctico por cambio de categoría y/o de jurisdicción al término del entrenamiento, sobre los conocimientos y aptitudes, como requisito para obtener la licencia correspondiente. La parte teórica y la práctica serán evaluadas por la Capitanía de Puerto y por la Junta Examinadora integrada por: el Capitán de Puerto o su delegado, un Capitán de Altura licenciado por la Autoridad Marítima Nacional y un piloto práctico de igual o superior categoría a la del examinado, que puede o no ser diferente al titular de la maniobra. Para la evaluación se utilizará el formato expedido por la Autoridad Marítima Nacional.

17. Falta disciplinaria. Es toda acción u omisión que contravenga la legislación vigente en lo relativo a la actividad marítima o fluvial, de practicaje o bien el incumplimiento de las obligaciones el abuso la extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses.

18. Fondear. Dejar caer al agua el ancla con su correspondiente cadena, cable o cabo entalingado para que aquella agarre en el fondo y el buque quede sujeto a la misma.

19. Junta Examinadora. Es el grupo de personas expertas en el conocimiento de las condiciones meteorológicas, oceanográficas e hidrográficas de la jurisdicción de una Capitanía de Puerto marítima o fluvial específica, de la reglamentación internacional para prevenir abordajes, de las ayudas a la navegación circundantes, las cuales son designadas por el Capitán de Puerto para efectuar la evaluación práctica al aspirante a piloto práctico y al piloto práctico para cambio de categoría y/o jurisdicción.

20. Jurisdicción. Es el ámbito geográfico en el cual la Autoridad Marítima Nacional ejerce sus funciones y atribuciones.

21. Jurisdicción Específica. Es la determinada para cada Capitán de Puerto mediante la Resolución número 0825 del 27 de diciembre de 1994 y las normas que la modifiquen o adicione.

22. Libro de control de pilotos prácticos. Es aquel en el cual la Capitanía de Puerto registra la autorización para recibir entrenamiento a los aspirantes a piloto práctico y al piloto práctico por cambio de categoría y/o de jurisdicción, así como la expedición de las licencias y las maniobras efectuadas.

23. Licencia de piloto práctico. Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional mediante el cual se faculta al piloto práctico para desarrollar la actividad marítima y/o fluvial de practicaje.

24. Maniobra de practicaje. Es el movimiento de entrada o salida de puerto que ejecuta el buque asistido por un piloto práctico para realizar: abarloamiento, acoderamiento, amarre a boyas o piñas, atraque o cambio de muelle, fondeo o cambio de fondeadero y zarpe.

25. Navegación de practicaje. Es la que realiza el buque o artefacto naval, asistido por piloto práctico, en aguas marítimas y fluviales.

26. Operador portuario. Es la empresa que presta servicios en los terminales portuarios, directamente relacionados con la entidad portuaria, en los términos establecidos en el numeral 5.9 del artículo 5° de la Ley 1ª del diez (10) de enero de 1991.

27. Piloto práctico. Es la persona experta en el conocimiento de las condiciones meteorológicas, oceanográficas e hidrográficas de la jurisdicción de una capitanía de puerto marítima o fluvial específica, de la reglamentación internacional para prevenir abordajes, de las ayudas a la navegación circundantes y capacitada para atender las consultas de los capitanes de los buques, atender el entrenamiento de los aspirantes a piloto práctico y de los pilotos prácticos por cambio de categoría y/o de jurisdicción, el cual debe estar acreditado con la licencia que expide la Autoridad Marítima Nacional, en la categoría correspondiente.

28. Practicaje. Es el ejercicio de la actividad de piloto práctico.

29. Puerto. Es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de buques, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles o embarcaderos (Ley 1ª del 10 de enero de 1991).

30. Usuarios del Puerto. Son los armadores, los dueños de la carga, los operadores portuarios y en general, toda persona que utiliza las instalaciones o recibe servicios en el puerto.

31. Zarpar. Levar anclas, soltar amarras o salir del puerto.

Artículo 4°. *Clases de maniobras de practicaje.* Las maniobras en la actividad marítima o fluvial de practicaje son:

1. Abarloar o abarloamiento.
2. Acoderamiento.
3. Amarre a boyas o piñas.
4. Atraque.
5. Cambio de muelle.
6. Fondeo o cambio de fondeadero.
7. Entrada y salida de puerto.
8. Zarpe.

Parágrafo. Para efectos del registro de maniobras, éstas se entenderán efectuadas una vez se hayan concluido cada una de las relacionadas en el presente artículo.

CAPITULO III

Del practicaje marítimo y fluvial

Artículo 5°. *Practicaje marítimo y fluvial obligatorio y facultativo.* La actividad Marítima y Fluvial de practicaje es obligatoria para todos los buques de bandera nacional y extranjera de más de doscientas (200) toneladas de registro bruto (T.R.B.), que realizan maniobras o navegación de practicaje.

Es facultativa la actividad marítima o fluvial para los buques de guerra y auxiliares de la Armada Nacional y cuando el buque de bandera nacional o extranjera esté atracado y deba ser movido con sus propios cabos a lo largo del muelle o cuando el Capitán del buque de bandera nacional tenga permiso especial para entrada y salida de puerto, de acuerdo al permiso de operación expedido por la Autoridad Marítima Nacional.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional determinará la forma y condiciones en que deba prestarse el servicio público de practicaje en las zonas fluviales de su jurisdicción de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6°. *Prioridad de arribo de los buques a los puertos.* Las prioridades de arribo serán las siguientes:

1. Arribada forzosa.
2. Buques de la Armada Nacional.
3. Buques de las Armadas extranjeras en visita oficial.
4. Buques de pasajeros.
5. Buques de carga portacontenedores.
6. Buques de carga general y granel.
7. Otros buques.

Artículo 7°. *Solicitud de practicaje marítimo.* El servicio público de practicaje deberá ser solicitado directamente por el Capitán del buque o en su defecto por el armador de éste, o el Agente Marítimo, con el fin que se coordine la prestación eficiente y oportuna del servicio.

Tratándose de buques de guerra de las Armadas extranjeras, además de lo anterior, se debe cumplir con lo establecido en numeral 4 del artículo 173 o en su defecto con el numeral 7 del artículo 189 de la Constitución Política, si a ello hay lugar.

Artículo 8°. *Remuneración o contraprestación por servicio y entrenamiento.* La remuneración para quienes ejerzan la actividad marítima de practicaje será fijada por la Autoridad Marítima Nacional de acuerdo con el tonelaje del registro bruto de los buques que arriben a puerto.

Cuando el entrenamiento de los aspirantes a piloto práctico o de los pilotos por cambio de categoría y/o de jurisdicción se haga oneroso, la Autoridad Marítima Nacional definirá su monto tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente, con fundamento en principios de equidad, solidaridad social y redistribución económica.

Artículo 9°. *Restricción y prohibición de tráfico.* Por razones de orden público, trabajos de dragado, relimpias, realización de campeonatos náuticos nacionales o internacionales, para prevenir siniestros, pérdidas de la vida humana en el mar, daños a los bienes, contaminación del medio marino y las demás que señale la Autoridad Marítima Nacional, ésta podrá mediante acto administrativo restringir o prohibir temporalmente el tránsito de buques o de artefactos navales en su jurisdicción.

Artículo 10. *Prohibiciones a los capitanes y patronos.* No podrán fondear, tender redes, ni actuar de manera alguna que entorpezca la actividad marítima de practicaaje en los canales de acceso a los puertos y terminales portuarios.

Artículo 11. *Colaboración.* El Capitán y la tripulación del buque están obligados a prestar colaboración al piloto práctico, para efectuar adecuadamente la actividad marítima de Practicaaje.

CAPITULO IV

De los pilotos prácticos

Artículo 12. *Clases de pilotos.* Existen dos clases de pilotos:

1. **Piloto práctico oficial.** Es el Oficial de la Armada Nacional en servicio activo del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos en el grado mínimo de Teniente de Navío, con licencia de piloto práctico expedida por la Autoridad Marítima Nacional, quien podrá prestar el servicio público de practicaaje marítimo exclusivamente en los casos previstos en el artículo 31 de la presente Ley.

2. **Piloto práctico particular.** Es el Oficial de la Armada Nacional en uso de retiro del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos, o el Oficial de Puente de Altura Categoría A o su equivalente, o el particular con conocimientos y práctica en navegación y maniobras de practicaaje, licenciado por la Autoridad Marítima Nacional.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional determinará los puertos, requisitos, y condiciones para el ejercicio de la actividad marítima de practicaaje, el entrenamiento y expedición de licencias para el particular con conocimientos y práctica en navegación y maniobra de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 13. *Categorías.* Las categorías de pilotos prácticos son las siguientes:

1. Piloto práctico de segunda.
2. Piloto práctico de primera.
3. Piloto práctico maestro.

Artículo 14. *Aptitud del piloto práctico.* La Autoridad Marítima Nacional podrá expedir licencia a los pilotos prácticos en cualquier categoría siempre y cuando se certifiquen debidamente su aptitud y condiciones sicofísicas hasta la edad de retiro forzoso que determine el Código Sustantivo Laboral.

Parágrafo. Al cumplir el piloto práctico la edad de sesenta (60) años, solamente se le expedirá la licencia como piloto práctico con una vigencia de un (1) año. Para el trámite de renovación deberá anexar el certificado medico de aptitud sicofísica y el resultado de la prueba de esfuerzo, realizada por un Centro Asistencial de nivel tres en atención de salud acreditado ante el Ministerio de Salud.

Artículo 15. *Función del piloto práctico.* Es la de asesorar al Capitán del buque en la maniobra de practicaaje y no lo reemplaza en el mando del mismo.

Artículo 16. *Obligaciones del piloto práctico.* Los pilotos prácticos debidamente licenciados por la Autoridad Marítima Nacional, cumplirán las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar la actividad marítima de practicaaje en la jurisdicción específica de una Capitanía de Puerto que le autorice la Autoridad Marítima Nacional, observando que se garantice la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de las embarcaciones, de su carga y de las instalaciones portuarias, así como la protección del medio marino.

2. Informar por escrito, oportuna y detalladamente a la Capitanía de Puerto sobre:

a) Toda violación a la Legislación Marítima Colombiana e Internacional por parte del Capitán o la tripulación del buque;

b) Cualquier accidente o siniestro marítimo del que tenga conocimiento;

c) Causales de cancelación de la maniobra de practicaaje;

d) Actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional;

3. Cumplir la presente ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad.

4. Informar al Capitán de la nave los posibles riesgos que puedan presentarse durante la maniobra.

5. Acatar las disposiciones de la Autoridad Marítima Nacional, así como las instrucciones y/o recomendaciones del Capitán de Puerto o de su representante en lo referente a la actividad marítima de practicaaje.

6. Atender, como experto reconocido, el entrenamiento y las consultas que le efectúe el

aspirante a piloto práctico y el piloto práctico para cambio de categoría y/o de jurisdicción en desarrollo del entrenamiento de practicaaje previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto.

7. No obstaculizar, impedir o negarse a realizar el entrenamiento de practicaaje, y/o la práctica del examen de competencia en maniobras de practicaaje.

8. Reportar a la Capitanía de Puerto las fallas o daños a las ayudas a la navegación.

9. Comunicar a la Estación de Control de Tráfico Marítimo Local, a la Capitanía de Puerto y al terminal portuario respectivo, por los canales VHF marino autorizados, el inicio y término de la maniobra o cualquier tipo de emergencia.

Artículo 17. *Informe de cancelación.* Cuando el piloto práctico cancele la maniobra de practicaaje, debe dejar constancia escrita en la Capitanía de Puerto y en la Agencia Marítima, de los antecedentes y las causas, dentro de las ocho (8) horas siguientes a la toma de su decisión.

Artículo 18. *Procedimientos complementarios del piloto práctico.* Antes de iniciar la maniobra el piloto práctico deberá solicitar al Capitán del buque, información completa acerca del buen estado de funcionamiento del buque, del equipo de fondeo, de la maquinaria principal, auxiliar y de las ayudas a la navegación que se empleen en la respectiva maniobra.

Conocida la información, el piloto práctico hará énfasis en el alistamiento de la tripulación y de los equipos, cuando sea necesario.

Los siguientes son los procedimientos complementarios que debe seguir el piloto práctico:

1. Efectuar el análisis de la navegación en coordinación con la Capitanía de Puerto, cuando se vaya a prestar la actividad marítima de practicaaje en canales de acceso nuevos.

2. Tener en cuenta las observaciones del oficial encargado de graficar la posición del buque durante la maniobra de practicaaje.

3. Dar las órdenes de manera fuerte y clara en idioma castellano o inglés según sea el caso y exigir la repetición de éstas, por la persona encargada de ejecutarlas.

4. Llevar en forma permanente equipo portátil de comunicaciones VHF marino en el canal establecido para comunicación de las actividades marítimas del puerto, para establecer contacto con personal de mar y tierra, cuando se requiera.

Artículo 19. *Estado de embriaguez y sustancias psicotrópicas.* El Capitán del buque puede abstenerse de admitir a bordo al piloto práctico que se presente en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas. De inmediato solicitará a la Agencia Marítima su reemplazo y dentro las doce (12) horas siguientes

presentará la respectiva protesta a la Capitanía de Puerto informando lo sucedido.

Artículo 20. Facultades del piloto práctico según su categoría. El piloto práctico, según su categoría está facultado para desempeñar la actividad marítima de practicaaje, en la jurisdicción específica de una Capitanía así:

1. Segunda categoría: en buques hasta 10.000 T.R.B.

2. Primera categoría: en buques hasta 50.000 T.R.B.

3. Maestro. Todo tipo de buques, sin limitación por su tamaño o tonelaje.

Artículo 21. Restricción en la prestación del servicio público de practicaaje marítimo. El piloto práctico deberá prestar el servicio de practicaaje ordinariamente en la jurisdicción específica de una Capitanía de Puerto para la cual deberá tener licencia expedida por la Autoridad Marítima Nacional, sin perjuicio de que pueda obtener licencia para una segunda jurisdicción.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional por solicitud motivada de una empresa de practicaaje o bien para garantizar la prestación del servicio, el entrenamiento de aspirantes a piloto práctico, de pilotos prácticos por cambio de categoría y/o de jurisdicción, podrá autorizar transitoriamente a un piloto práctico para desempeñarse en una jurisdicción diferente de aquella en la que ordinariamente desarrolla su actividad.

La empresa de practicaaje asume la responsabilidad frente a terceros por el desempeño de los pilotos prácticos a su servicio cuando dicho servicio se preste transitoriamente en los diferentes terminales portuarios de la jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

Artículo 22. Asesoría de piloto práctico. La maniobra marítima de practicaaje que realice un buque será ejecutada bajo la asesoría de un piloto práctico con licencia vigente expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Cuando en desarrollo de la maniobra de practicaaje, el buque sufra un accidente o siniestro marítimo, el piloto no podrá desembarcar hasta tanto no se hayan agotado todos los medios de salvamento, o el Capitán del buque decida el abandono de éste.

Artículo 23. Piloto práctico para jurisdicción diferente. El piloto práctico con licencia vigente podrá solicitar licencia en la misma categoría para desarrollar la actividad de practicaaje en una jurisdicción diferente cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud ante la Autoridad Marítima Nacional, indicando la empresa de practicaaje con la cual desarrollará la actividad en la nueva jurisdicción.

2. Presentar la licencia vigente de piloto práctico maestro, de primera o de segunda categoría.

3. Acreditar el desempeño durante tres (3) años o más, como piloto práctico en la jurisdic-

ción actual, con la realización mínima del número de maniobras que la Autoridad Marítima Nacional determine de acuerdo con las condiciones de cada puerto o jurisdicción.

4. Efectuar el número mínimo de maniobras de entrenamiento que determine la autoridad Marítima entre diurnas y nocturnas en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual solicita la licencia.

5. Allegar certificación de la Capitanía de Puerto, en la cual conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques.

6. Aprobar el examen de competencia que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento.

7. Presentar recibo de pago por concepto de expedición de la nueva licencia.

Artículo 24. Número de maniobras por puerto. La Autoridad Marítima Nacional determinará el número de maniobras de practicaaje que deben realizar los aspirantes a piloto práctico, los pilotos prácticos por cambio de categoría y para jurisdicción diferente, para cada uno de los puertos dependiendo del tráfico marítimo.

Artículo 25. Requisitos. Para obtener la licencia de piloto práctico de segunda categoría y por cambio de categoría, el interesado directamente o por intermedio de una empresa de practicaaje inscrita ante la Autoridad Marítima Nacional y con licencia vigente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Aspirantes a piloto práctico de segunda categoría

A. Para Oficiales Navales en retiro:

1. Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto.

2. Aprobar la evaluación de admisión efectuada por la Capitanía de Puerto en la fecha que fije la Autoridad Marítima Nacional.

3. Allegar certificado expedido por la Escuela Naval Almirante Padilla o una institución debidamente acreditada ante la Autoridad Marítima Nacional, en el cual conste la idoneidad en el Idioma Inglés técnico marítimo.

4. Presentar copia de la Licencia de Navegación, como Oficial de Puente de Altura Categoría "A" y/o su equivalente.

5. Acreditar la Afiliación a una Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.) o una Empresa Prestadora de Salud (E.P.S.) o al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

6. Presentar el original de una póliza de seguro de vida.

7. Diligenciar el formato médico de aptitud psicofísica.

8. Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practicaaje en

la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

9. Allegar certificación de la Capitanía de Puerto donde conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques.

10. Aprobar el examen de competencia que realiza la Junta Examinadora a término de las maniobras de entrenamiento.

11. Acreditar como mínimo el grado de Teniente de Navío del Cuerpo Ejecutivo en las especialidades de Superficie o Submarinos.

12. Acreditar un tiempo de embarco de cuatro (4) años mediante el certificado expedido por la Dirección de Personal de la Armada Nacional.

13. Presentar el recibo de pago por concepto de la expedición de la licencia.

B. Para los Oficiales de la Armada Nacional del Cuerpo Ejecutivo en las especialidades de superficie o submarinos en servicio activo:

1. Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto.

2. Acreditar como mínimo el grado de Teniente de Navío del Cuerpo Ejecutivo en las especialidades de Superficie o Submarinos.

3. Acreditar un tiempo de embarque de cuatro (4) años, mediante certificado expedido por la Dirección de Personal de la Armada Nacional.

4. Allegar certificado expedido por la Escuela Naval Almirante Padilla o una institución debidamente reconocida ante la Autoridad competente, en el cual conste la idoneidad en el idioma inglés técnico marítimo.

5. Presentar copia de la Licencia de Navegación, como Oficial de Puente de Altura.

6. Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practicaaje en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

7. Diligenciar el formato médico de aptitud psicofísica.

8. Allegar certificación de la Capitanía de Puerto donde conste la hora, el número de maniobras y tonelaje de los buques.

9. Aprobar el examen de competencia que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento.

C. Para los Oficiales Mercantes:

1. Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto.

2. Aprobar la evaluación de admisión efectuada por la Capitanía de Puerto en la fecha que fije la Autoridad Marítima Nacional.

3. Acreditar la Afiliación a una Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.) o una Empresa Prestadora de Salud (E.P.S.) u otro Sistema de Salud.

4. Presentar el original de una póliza de seguro de vida.

5. Presentar copia de la Licencia de Navegación como Oficial de Puente de Altura Categoría "A" o Primer Oficial de Puente o su equivalente.

6. Allegar certificado expedido por la Escuela Naval Almirante Padilla o una institución debidamente reconocida ante la Autoridad competente, en el cual conste la idoneidad en el Idioma Inglés técnico marítimo.

7. Diligenciar el formato médico de aptitud psicofísica

8. Acreditar el desempeño a bordo como Oficial de Puente por más de cuatro (4) años en buques superiores a 2.000 TRB.

9. Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

10. Allegar certificación de la Capitanía de Puerto donde conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques.

11. Aprobar el examen de competencia que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento.

12. Presentar el recibo de pago por concepto de la expedición de la licencia.

2. Piloto práctico de segunda a primera categoría:

a) Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto;

b) Presentar licencia de piloto práctico de segunda categoría;

c) Acreditar la Afiliación a una Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.), una Empresa Prestadora de Salud (E.P.S.) o al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares u otro Sistema de Salud;

d) Presentar el original de una póliza de seguro de vida;

e) Allegar certificación de la Capitanía de Puerto, en la cual conste su buen desempeño como piloto práctico de segunda categoría en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira a obtener la licencia de primera categoría durante un periodo no inferior a tres (3) años;

f) Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad

con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional;

g) Acreditar la ejecución de un número mínimo de maniobras en el puerto actual, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional;

h) Allegar certificación de la Capitanía de Puerto en la cual conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques;

i) Aprobar la evaluación práctica que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento;

j) Presentar el recibo de pago por concepto de la expedición de la licencia.

3. Piloto práctico de primera Categoría A maestro:

a) Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto;

b) Acreditar la Afiliación a una Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.), una Empresa Prestadora de Salud (E.P.S.) o al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares u otro Sistema de Salud;

c) Presentar el original de una póliza de seguro de vida;

d) Presentar licencia de piloto práctico de primera categoría;

e) Allegar certificación de la Capitanía de Puerto, en la cual conste su desempeño como piloto práctico de primera categoría en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira a obtener la licencia de categoría maestro durante un período no inferior a cinco (5) años;

f) Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional;

g) Acreditar la ejecución de un número mínimo de maniobras en el puerto actual, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional;

h) Allegar certificación de la Capitanía de Puerto, en la cual conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques;

i) Aprobar la evaluación práctica que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento;

j) Presentar el recibo de pago por concepto de la expedición de la licencia.

Artículo 26. *Inhabilidades e incompatibilidades de la actividad marítima de practica.* Se entienden incorporadas a la presente Ley además de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes:

1. Inhabilidades

a) Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad por el tiempo que dure ésta;

b) Hallarse en interdicción judicial;

c) Tener suspendida o cancelada la licencia de piloto práctico por la Autoridad Marítima Nacional;

d) Padecer de incapacidad física o mental transitoria o permanente que comprometa el desempeño seguro de la actividad de practica;

e) Presentar documentación falsa o adulterada.

2. **Incompatibilidades:** Ejercer en forma simultánea.

a) La actividad de agente marítimo, operador de remolcador o amarrador;

b) El cargo de Inspector del Estado Rector del Puerto;

c) El piloto práctico oficial en servicio activo, la prestación de la actividad en empresas de practica;

d) Ejercer en forma simultánea, como operador portuario para la prestación de otro servicio.

Artículo 27. *Ejercicio de la actividad marítima de practica.* Los pilotos prácticos de cualquier categoría que suspendan el ejercicio de la actividad por un periodo igual o superior a (12) meses, deberán realizar un número mínimo de maniobras que será determinado por la Autoridad Marítima Nacional para volver a ejercer la actividad.

CAPITULO V

De la licencia de piloto práctico

Artículo 28. *Obligatoriedad de la licencia.* Para desarrollar la actividad marítima de practica es indispensable tener la licencia como piloto práctico en la categoría que corresponda, expedida por la Autoridad Marítima Nacional para una jurisdicción específica.

Artículo 29. *Vigencia de la licencia.* La licencia como piloto práctico, cualquiera que sea su categoría, tendrá una vigencia máxima de tres (03) años y con un mínimo de treinta (30) días de antelación al cumplimiento del plazo de vencimiento el interesado deberá tramitar su renovación.

Artículo 30. *Valor de la licencia.* La licencia de piloto práctico tendrá un valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO VI

De los pilotos prácticos oficiales

Artículo 31. *Oficiales navales en servicio activo.* La Autoridad Marítima Nacional nominará y autorizará, en coordinación con el Comando de la Armada, a los Oficiales de la Armada Nacional en servicio activo del Cuerpo

Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley para efectuar maniobras de practica como pilotos prácticos oficiales, en los siguientes casos:

1. Para garantizar la prestación del servicio público de practica.

2. Por motivos de orden público o de seguridad nacional.

Parágrafo 1. Excepcionalmente y solo para los casos establecidos en el presente artículo, mientras un número suficiente de oficiales de la Armada Nacional en servicio activo del cuerpo ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos, cumplen los requisitos establecidos en la presente ley para desempeñarse como pilotos prácticos oficiales en las jurisdicciones que se requiera, la Autoridad Marítima Nacional podrá contratar oficiales en uso de buen retiro con licencia vigente y que no tengan vinculación laboral con una empresa de practica.

Parágrafo 2. La Autoridad Marítima Nacional podrá garantizar el entrenamiento de nuevos pilotos prácticos, con pilotos prácticos Oficiales, en evento en que las empresas de practica y/o los pilotos de una jurisdicción específica, se negaran a realizarlo estando designados. Al pasar a la condición de retiro del servicio activo de la Armada Nacional, el piloto práctico oficial para continuar ejerciendo la actividad de piloto práctico, deberá diligenciar ante la Autoridad Marítima Nacional la licencia de piloto práctico particular.

CAPITULO VII

De los permisos especiales de practica

Artículo 32. *Permiso especial para entrada y salida de puerto sin piloto práctico.* El Capitán o Patrón de un buque de bandera colombiana de arqueado igual o superior a doscientas (200) T.R.B. y hasta mil (1.000) T.R.B., a través de la empresa marítima o de su armador, podrá obtener el permiso especial para entrada y salida de puerto sin piloto práctico bajo su responsabilidad, de acuerdo con el permiso de operación que expida la Autoridad Marítima Nacional a dicha empresa, siempre y cuando el Capitán o Patrón, haya entrado a puerto mínimo dos (2) veces con piloto práctico.

Artículo 33. *Requisitos.* Para obtener o renovar el permiso especial para entrar y salir de puerto sin piloto práctico, así como para la inscripción en el registro de la Capitanía de Puerto, el Capitán o Patrón deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional.

2. Tener la empresa marítima propietaria de la nave el permiso de operación expedido por la Autoridad Marítima Nacional.

3. Presentar recibo de pago por concepto de la expedición del permiso especial para navegación de practica.

4. Copia de la licencia de navegación o su equivalente como:

- a) Capitán de Altura;
- b) Capitán Regional Categoría B restringida;
- c) Capitán Regional Categoría C;
- d) Patrón Regional;
- e) Capitán de Pesca de Altura categoría B;
- f) Capitán de Pesca Regional categoría B restringida;
- g) Patrón de Pesca Regional.

Artículo 34. *Vigencia del permiso especial para entrar y salir de puerto sin piloto práctico.* El permiso especial para entrar y salir de puerto sin piloto práctico en la jurisdicción específica autorizada por la Autoridad Marítima Nacional tendrá una vigencia máxima de tres (3) años. El permiso especial se mantendrá vigente siempre que se conserven las condiciones iniciales que permitieron su expedición. Con un mínimo de treinta (30) días de antelación al vencimiento del permiso, el Capitán o Patrón deberá tramitar su renovación.

Parágrafo. A excepción de los oficiales egresados de la Escuela Naval "Almirante Padilla", la evaluación teórica para obtener el permiso especial para entrada y salida de puerto se realizará con base en el pènsum del curso de marinería y navegación que tengan los centros de formación debidamente acreditados ante la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 35. *Valor del permiso especial.* El permiso especial para navegación de practica tendrá un valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CAPITULO VIII

Del entrenamiento de aspirantes a piloto práctico y pilotos por cambio de categoría

Artículo 36. *Autorización para entrenamiento de practica.* Para autorizar el entrenamiento de practica para la jurisdicción específica de una Capitanía de Puerto el aspirante a piloto práctico o el piloto práctico por cambio de categoría debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente ley.

Bajo ninguna circunstancia la Autoridad Marítima autorizará a un aspirante a piloto práctico o un piloto práctico para cambio de categoría y/o de jurisdicción el entrenamiento en forma simultánea para dos (2) o más jurisdicciones.

Artículo 37. *Características de los buques designados.* Los buques designados por el Capitán de Puerto para efectos del entrenamiento de practica deberán tener las características que a continuación se relacionan, de conformidad con las categorías de pilotos prácticos existentes:

1. Para piloto práctico de segunda categoría: buques 2.000 T.R.B. hasta 10.000 T.R.B.

2. Para piloto práctico de primera categoría: buques superiores a 10.000 T.R.B. y hasta 50.000 T.R.B.

3. Para piloto práctico maestro: buques mayores de 50.000 T.R.B.

Artículo 38. *Procedimiento para el entrenamiento de practica.* La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones que debe cumplir previamente el aspirante a piloto práctico y el piloto práctico por cambio de categoría y/o de jurisdicción, así como el procedimiento para llevar a cabo el entrenamiento de practica.

Artículo 39. *Finalización del entrenamiento de practica.* Se considera finalizado el entrenamiento de practica cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se expida el certificado de finalización del entrenamiento de practica por parte de la Capitanía de Puerto, en el cual conste la ejecución del número de maniobras señalado para cada categoría en el artículo 25 de la presente ley.

2. Se apruebe la evaluación práctica, que realiza la Junta Examinadora con una calificación igual o superior a ocho punto cero (8.0) sobre diez punto cero (10.0) por cada maniobra.

Parágrafo. Las maniobras que se efectúen en buques que no correspondan al tonelaje establecido para cada categoría no serán registradas por la Capitanía de Puerto.

Artículo 40. *Práctica de nuevas evaluaciones.* La Autoridad Marítima Nacional determinará los requisitos y condiciones en que el aspirante a piloto práctico, el piloto práctico por cambio de categoría y/o de jurisdicción, deban cumplir para la práctica de nuevas evaluaciones.

CAPITULO IX

De la Junta Examinadora y de la evaluación práctica

Artículo 41. *Nombramiento junta examinadora y designación del buque.* El Capitán de Puerto nombra los integrantes de la Junta Examinadora y fijará fecha y hora para la realización de la evaluación práctica, la cual deberá diligenciarse en el formato y condiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 42. *Composición de la Junta Examinadora.* La Junta Examinadora estará integrada por tres (3) personas así:

1. El Capitán de Puerto o el representante de la Capitanía de Puerto, quien será un Oficial superior de la Armada Nacional del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos en servicio activo o en retiro, que haya sido Comandante de Unidad mayor o un Capitán de Altura que se haya desempeñado como Capitán de buque.

2. Un Capitán de Altura licenciado por la Autoridad Marítima Nacional, que se haya desempeñado como Capitán de buque por un período no inferior a tres (3) años.

3. Un piloto práctico de igual o superior categoría a la del examinado, que podrá ser o no el titular de la maniobra.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional podrá designar una nueva Junta examinadora si considera que en un caso particular es necesario acudir a un segundo calificador, en todo caso no podrá ser designada más de una Junta examinadora para cada caso.

CAPITULO X

Del control de la actividad marítima de practicaaje

Artículo 43. *Control de la actividad marítima de practicaaje.* El control de la actividad marítima de practicaaje a nivel local corresponde a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción.

El Capitán de Puerto llevará el control de los pilotos prácticos y de las empresas de practicaaje y emitirá las instrucciones o recomendaciones pertinentes con el fin de garantizar en forma segura la prestación de este servicio público, la seguridad de la navegación, de las tripulaciones y la prevención de contaminación del medio marino.

Artículo 44. *Registro de licencias y control de maniobras de Practicaaje.* Una vez expedida la licencia del piloto práctico, la Capitanía de Puerto registrará tal hecho en el libro de control de pilotos prácticos. El control de maniobras de practicaaje efectuadas, se hará con base al formato que expide la Autoridad Marítima Nacional, el cual debe ser entregado en la Capitanía de Puerto dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la terminación de la maniobra y estar firmado por el Capitán de la nave.

En el Libro de Control de Pilotos se registrará además la siguiente información:

1. Datos personales del piloto práctico como son:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Documento de identificación;
- c) Dirección de residencia y teléfono.

2. Datos de la licencia como son:

- a) Número de la licencia;
- b) Categoría;
- c) Fecha de expedición y fecha de vencimiento.

3. Empresa para la que trabaja.

4. Registro de todas las maniobras certificadas realizadas por el piloto práctico, incluyendo el entrenamiento de practicaaje, consignando la siguiente información:

5. Datos del buque:

- a) Nombre;
- b) Bandera;
- c) Tonelaje;
- d) Fecha y hora de la maniobra;
- e) Novedades.

Artículo 45. *Certificado médico de aptitud psicofísica.* Todos los pilotos prácticos deben presentar anualmente ante la Capitanía de Puerto el certificado médico de aptitud psicofísica, practicado por una entidad acreditada por el Ministerio de Salud, en el cual conste que posee la condición y aptitud psicofísica para el normal desempeño de sus funciones tales como:

- a) Agudeza visual;
- b) Capacidad auditiva;
- c) Capacidad de distinguir colores;
- d) Facultad del habla;
- e) No presentar falta o limitación motriz de miembros superiores o inferiores;
- f) Otros, que el médico considere pertinentes.

Artículo 46. *Clasificación de aptitud psicofísica.* Una vez realizados los exámenes médicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional, tanto los aspirantes a piloto como los pilotos prácticos quedarán clasificados así:

1. Aptos.
2. No aptos temporalmente.
3. No aptos definitivamente.

Parágrafo. Los "no aptos temporalmente" quedarán suspendidos de sus funciones mientras dure tal situación, que no podrá exceder de un (1) año. Transcurrido este tiempo se cancela la licencia.

CAPITULO XI

De las empresas de practicaaje y de la licencia de explotación comercial

Artículo 47. *Autorización e inscripción de las empresas de practicaaje.* La Autoridad Marítima Nacional, es la entidad competente para autorizar y registrar las empresas de practicaaje legalmente constituidas que cumplan con los requisitos estipulados en la presente ley.

Artículo 48. *Función de las empresas de practicaaje.* Es función de las empresas de practicaaje, desarrollar la actividad marítima de practicaaje en la jurisdicción o jurisdicciones autorizadas por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 49. *Requisitos para expedición, registro, renovación y/o ampliación de la licencia de explotación comercial.* Para efectos de expedir, registrar, renovar y/o ampliar la licencia de explotación comercial para las jurisdicciones diferentes a la inicialmente autorizada, el interesado por intermedio de la Capitanía de Puerto respectiva debe diligenciar el formato

que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto acompañado de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio donde conste que su objeto social es la prestación de la actividad marítima de practicaaje, con fecha de expedición no superior a diez (10) días.

2. Relación de los equipos para prestar en forma eficiente y segura el servicio.

3. Fotocopia de la licencia de comunicaciones expedida por la autoridad competente.

4. Relación de pilotos prácticos al servicio de la empresa y del personal administrativo, el cual debe ser suficiente en número para atender las necesidades de la sociedad, especialmente en lo referente a la atención permanente en la estación de pilotos, quienes deben estar adecuadamente capacitados y entrenados en procedimientos y acciones a ser adoptadas, especialmente en casos de emergencia.

5. Estatutos Internos de la empresa.

6. Recibo de pago por concepto de expedición de la Licencia.

Parágrafo. Los Estatutos internos de las empresas de practicaaje deberán estar en concordancia con lo dispuesto en la presente ley para poder acceder a la licencia de explotación comercial.

Artículo 50. *Obligaciones de las empresas de practicaaje.* Las empresas de practicaaje debidamente autorizadas mediante licencia de explotación comercial, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Operar exclusivamente con pilotos prácticos que posean la licencia vigente y para la categoría en que estén capacitados, expedida por la Autoridad Marítima Nacional para la respectiva jurisdicción.

2. Prestar la actividad marítima de practicaaje en forma continua.

3. Efectuar el entrenamiento de los aspirantes a piloto práctico oficiales y particulares y los pilotos prácticos por cambio de categoría y/o de jurisdicción, dando todas las facilidades para el mismo, una vez sean autorizados por la Autoridad Marítima Nacional.

4. Realizar el transporte de los pilotos prácticos de la empresa y de los aspirantes a piloto práctico o pilotos por cambio de categoría y/o de jurisdicción, a quienes se les haya autorizado el entrenamiento, en embarcaciones que cumplan con las normas de seguridad, navegabilidad y características que establezca la Autoridad Marítima Nacional, sin perjuicio de que pueda contratarse dicho servicio con una empresa dedicada al suministro de lanchas para el transporte de pilotos.

5. Suministrar información oportuna y veraz a la Capitanía de Puerto de la Jurisdicción,

sobre la ocurrencia de novedades que se presenten en desarrollo de la actividad por cualquiera de los pilotos de la empresa.

La negativa a efectuar entrenamiento o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera una falta grave y dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la presente ley.

Artículo 51. *Estación de pilotos.* Toda empresa de practicaje deberá contar dentro de sus instalaciones con una estación de pilotos que reciba durante las veinticuatro (24) horas del día los requerimientos para la prestación del servicio público de practicaje marítimo.

Artículo 52. *Equipo de la estación de pilotos.* Toda estación de pilotos debe contar con el siguiente equipo, elementos e información:

1. Radios VHF marino multicanal.
2. Teléfono, fax y computador con acceso a Internet.
3. Lista de las diferentes Autoridades vinculadas con las actividades propias del puerto.
4. Copia de la normatividad nacional vigente sobre la actividad y servicio de practicaje.
5. Cartas de navegación, del canal de acceso, zonas de fondeo y atraque actualizadas.
6. Convenio sobre Reglamentación Internacional para prevenir los abordajes Colreg/72 ratificado mediante la Ley 13 de 1981.
7. Tabla de mareas y reporte meteorológico diario.

8. Las demás circulares, directivas y enmiendas a convenios vigentes, que sean preferidas a nivel nacional e internacional.

Artículo 53. *Reportes estación de tráfico marítimo.* El piloto práctico una vez esté a bordo del buque, deberá reportarse a la estación de control de tráfico marítimo local y a la Capitanía de Puerto para informar el inicio y término de la maniobra o para reportar cualquier tipo de emergencia.

Artículo 54. *Obligatoriedad de licencia de explotación comercial.* Para desarrollar la actividad marítima de practicaje es indispensable tener la licencia de explotación comercial vigente como empresa de practicaje, expedida por la Autoridad Marítima Nacional para jurisdicciones específicas de las Capitanías de Puertos.

Artículo 55. *Vigencia de la licencia de explotación comercial.* La licencia como empresa de practicaje, tendrá una vigencia de tres (3) años, y antes de cumplirse el plazo de vencimiento el Representante Legal deberá tramitar su renovación.

Artículo 56. *Valor de la licencia de explotación comercial.* El valor de la licencia de explotación comercial por primera vez, por renovación o ampliación, es de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO XII

De las medidas de seguridad

Artículo 57. *Uso de remolcadores.* El uso de remolcadores en las maniobras de practicaje en cuanto a su número y potencia será determinado por el Capitán de la nave asistida con base en las características del buque, las condiciones meteorológicas y oceanográficas prevalecientes y las del área y puerto de maniobra.

Artículo 58. *Embarque y desembarque de pilotos prácticos.* Las áreas de embarque y desembarque de los pilotos prácticos serán fijadas por la Capitanía de Puerto respectiva.

Para el embarque y desembarque del piloto práctico y por el riesgo que para su seguridad personal implica tener que hacerlo en mar abierto, con naves en movimiento, se debe dar estricto cumplimiento a las regulaciones nacionales e internacionales sobre la materia en especial, al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar Solas 74/78 (Capítulo V Regla 17) y la Circular OMI - MSC - 568 "Medios para el embarco y trasbordo de práctico".

Artículo 59. *Empresas dedicadas al suministro de lanchas para el transporte de pilotos prácticos.* Las empresas que presten el servicio de transporte de pilotos prácticos, deberán estar autorizadas e inscritas ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente y sus embarcaciones deberán cumplir con las especificaciones técnicas consagradas en las normas vigentes y en las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 60. *Helicópteros.* Para realizar el transporte del piloto práctico usando helicóptero, éste deberá contar con la respectiva autorización de la Autoridad competente y de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 61. *Prevención de la contaminación y protección del medio marino.* Durante el desarrollo de la maniobra de practicaje, el piloto práctico velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, Marpol 73/78, ratificado mediante la Ley 12 de 1981, así como las demás normas nacionales vigentes sobre la materia.

CAPITULO XIII

De la facultad disciplinaria, de las faltas disciplinarias y de las sanciones

Artículo 62. *Facultad disciplinaria.* Es la competencia que tiene la Autoridad Marítima Nacional para sancionar por acción u omisión a quien contravenga la legislación vigente en lo relativo a la actividad marítima de practicaje.

Artículo 63. *Faltas disciplinarias.* Se consideran faltas disciplinarias del piloto práctico las siguientes:

1. El incumplimiento de la presente ley.
2. No concurrir al encuentro de la nave para prestar la actividad marítima de practicaje sin causa justificada o concurrir en estado sicofísico que no le permita desarrollar con seguridad la actividad.
3. No presentarse a la hora indicada para prestar la actividad marítima de practicaje sin causa justificada.
4. La negligencia en la prestación de la actividad marítima de practicaje.
5. Todo acto de violencia, injuria o maltrato en que incurra el piloto práctico contra el Capitán del buque, cualquiera de los miembros de su tripulación, el Capitán de Puerto, cualquier servidor público de la Capitanía, el aspirante a piloto o el piloto práctico en entrenamiento.

Artículo 64. *Sanciones.* Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas en la presente ley se aplicarán de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 2324 del dieciocho (18) de septiembre de 1984 y de las normas que los modifiquen o adicionen en lo relacionado con la actividad marítima de practicaje.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 65. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional ejercerá la potestad reglamentaria mediante la expedición de los Decretos necesarios para la cumplida ejecución y desarrollo de la presente ley.

Artículo 66. *Devolución de licencias.* El piloto práctico y la empresa de practicaje deberán devolver las licencias expedidas por la Autoridad Marítima Nacional, cuando se les expida una nueva licencia para la misma jurisdicción o cuando mediante acto administrativo se cancele la autorizada.

Artículo 67. *Pérdida o deterioro de licencias.* En caso de pérdida o deterioro de las licencias, el piloto práctico o la empresa de practicaje deberán tramitar ante la Autoridad Marítima Nacional, el formato diligenciado para la expedición del duplicado, anexando el recibo de pago correspondiente.

Parágrafo. La expedición del duplicado de la licencia por pérdida o deterioro, tendrá un costo del cincuenta por ciento (50%) de la licencia original.

Artículo 68. *Terminales de operación técnica especial y nuevos.* La Autoridad Marítima Nacional determinará la forma en que se desarrolle la actividad marítima de practicaje, así como el entrenamiento de los pilotos prácticos que se requieran de acuerdo al tonelaje de los buques que arriban a las diferentes jurisdicciones, y en los terminales portuarios nuevos o de operación técnica especial.

Artículo 69. La Autoridad Marítima Nacional, recaudará directamente el valor por el servicio público de practicaje cuando se preste de manera excepcional con pilotos prácticos oficiales.

Artículo 70. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de mediación leído, respecto al Proyecto de ley número 124 de 2000 Cámara, 083 de 2000 Senado, "por medio de la cual se autoriza la Constitución de un Patrimonio Autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su Constitución y Régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional".

Y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION

COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2000 CAMARA, 083 DE 2000 SENADO

por medio del cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la empresa nacional de telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.

Los suscritos Representantes a la Cámara y Senadores de la República, hemos decidido acoger el texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día 27 de marzo de 2001.

Dada en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil uno (2001).

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano, Gustavo López Cortés, Plinio Olano Becerra, Santiago Guerrero, Luis Carlos Ordosgoitia, Mauro Tapias Delgado, Carlos Ramos, María Teresa Uribe, Representantes a la Cámara; Guillermo Chávez Cristancho, Juan Fernando Cristo Bustos, Salomón Náder Náder Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2000 CAMARA, 083 DE 2000 SENADO

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 27 de marzo de 2001, *por medio del cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional,*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom., para constituir un patrimonio autónomo de naturaleza pública y de carácter irrevocable, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional y pago de las obligaciones pensionales de la Empresa frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o lo adquieran en el futuro.

Este patrimonio autónomo constituido en beneficio de los pensionados y servidores públicos activos de Telecom estará también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales, de acuerdo con el decreto reglamentario que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. En ningún caso el patrimonio autónomo constituido por la presente ley podrá actuar como entidad administradora de los regímenes solidarios del sistema general de pensiones, contemplados en el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia no tendrá competencia para reconocer las prestaciones económicas contempladas en dicho sistema general, incluidas aquellas existentes en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993 y en los términos de la Ley 314 de 1996, Caprecom, seguirá operando como la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida para aquellos servidores activos o pensionados de Telecom que estaban afiliados a 31 de marzo de 1994.

Artículo 2°. El Patrimonio Autónomo será administrado por una Junta de Administración, que diseñará las políticas, planes y programas a tener en cuenta durante la vigencia del mismo; dicha junta estará conformada por:

1. El Presidente de Telecom..
2. Un representante del señor Presidente de la República.
3. Un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

4. Un representante de los pensionados de Telecom, y

5. Un representante de los trabajadores de Telecom.

A la Junta de Administración podrán ser invitadas las personas que se estime necesario para ilustrar con soportes técnicos acerca de actuaciones adelantadas o que se pretendan adelantar.

Artículo 3°. Para constituir el Patrimonio Autónomo y garantizar el pago del cálculo actuarial, se autoriza a Telecom a destinar al mismo, el efectivo y los títulos que tiene en su portafolio de inversiones, así como también para efectuar las modificaciones que se requieran en el presupuesto.

Parágrafo 1°. La constitución del Patrimonio Autónomo autorizado en la presente ley se hará por el valor que, a la fecha de la misma, corresponda al resultado del cálculo actuarial que para efectos de la conmutación pensional apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. El valor del cálculo actuarial que no alcance a ser pagado por Telecom, en efectivo y mediante los títulos de inversión mencionados en este artículo, será sustituido por un pagaré, suscrito por la empresa a favor del Patrimonio Autónomo, en las condiciones de plazo y amortización que se determine, de conformidad con sus reales posibilidades de pago, determinadas por la administración de la misma y avaladas por el Confis. Al pagaré aquí previsto le será aplicable la prelación de pago que tienen los créditos laborales, el Confis velará porque las condiciones anteriores se cumplan.

Parágrafo 3°. La entrega de títulos de inversión de renta fija que realice Telecom al Patrimonio Autónomo, se hará al valor que éstos tengan en el mercado, al momento de la constitución del mismo.

Parágrafo 4°. El patrimonio deberá efectuar, desde el momento de su constitución, los giros equivalentes al monto de las obligaciones pensionales que se vayan causando.

Artículo 4°. La amortización del capital contemplado en el pagaré de que trata el artículo anterior, se hará únicamente a partir de la fecha en que el flujo de caja del Patrimonio Autónomo no resulte suficiente para atender el pago efectivo y oportuno de las obligaciones pensionales que se vayan haciendo exigibles. No obstante, los excedentes financieros que resulten, después de efectuadas las inversiones necesarias para su normal desarrollo empresarial, de los ejercicios anuales de Telecom, y de los eventuales dividendos o excedentes que le correspondan por su participación accionaria en las compañías telefónicas teleasociadas, serán destinados prioritariamente a la amortización anticipada del pagaré, o a constituir una

reserva de capital para tal fin. El Confis velará porque ello se cumpla.

Parágrafo. Lo anteriormente contemplado en este artículo, no obsta para que una vez constituido el Patrimonio Autónomo, le ingrese cualquier otra suma que sea destinada por ley. Dicho ingreso se tendrá como una amortización anticipada del valor del pagaré suscrito por Telecom, para completar el total del cálculo actuarial, y por lo tanto, se hará la contrapartida en las cuentas patrimoniales de la Empresa.

Artículo 5°. Constituido el Patrimonio Autónomo, Telecom reflejará en su contabilidad cualquier aumento que ocurra en el cálculo actuarial y que no esté compensado por los rendimientos del mismo, como un mayor valor de su obligación con dicho patrimonio y con base en los resultados de la actualización del mismo. La actualización del cálculo actuarial será revisada anualmente y aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6°. En el evento en que el flujo del Patrimonio Autónomo resulte insuficiente para cubrir el monto total de las obligaciones pensionales correspondientes a cada año, Telecom garantizará siempre su pago efectivo y oportuno.

Artículo 7°. El Patrimonio Autónomo a que se refiere esta ley, estará vigente hasta aquella fecha en que subsistan beneficiarios del mismo y una vez extinguidas las obligaciones pensionales, el patrimonio será liquidado y su remanente entregado a Telecom.

Artículo 8°. La selección del administrador del Patrimonio Autónomo se deberá entregar a una entidad del sector público que garantice la adecuada administración de los recursos del mismo.

La selección de la entidad que manejará el patrimonio autónomo se hará a través de los mecanismos señalados en la ley.

Artículo 9°. Facúltase al Gobierno Nacional por el término de seis (6) meses para reglamentar la presente ley.

Artículo 10. El Patrimonio Autónomo autorizado en la presente ley, por ser de origen público será de las cuentas nacionales y por tanto se someterá a las normas contables de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 11. La exención tributaria aplicable a los recursos de los fondos de pensiones será extensiva a los recursos del patrimonio autónomo a que se refiere la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y exceptúa a Telecom de lo dispuesto en la Ley 314 de 1996 y en la Ley 419 de 1997 durante el término de existencia del Patrimonio Autónomo creado mediante esta Ley.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de mediación leído, respecto al Proyecto de ley número 28 de 2000 Cámara, 298 de 2000 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa".

Y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION

Fecha: 3 de abril de 2001.

Hora: 2:00 p.m.

Lugar: Comisión Segunda - Cámara de Representantes

Intervinientes: *Jimmy Chamorro*, Senador de la República y *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*, Representante a la Cámara.

Los suscritos Jimmy Chamorro, Senador de la República; Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Representante a la Cámara, una vez analizados los textos disímiles del Proyecto de ley número 280 de 2000 Cámara, 298 de 2000 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa*, aprobados en la plenaria de las Corporaciones los días 15-12-00 y 06-06-00 respectivamente convenimos que el texto final de la ley es el aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 6 de junio de 2000, el cual es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio, del ilustre hombre público José María Villa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Con motivo de cumplirse los 150 años del nacimiento, del ilustre Ingeniero José María Villa, la nación colombiana exalta su vida y obra como modelo de dignidad y consagración al servicio de la comunidad.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional en asocio con el departamento de Antioquia construirá en el municipio de Sopetrán una Unidad Educativa, la cual llevará el nombre del Ingeniero José María Villa.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, y en desarrollo del artículo 6°, Sector Transporte, de la Ley 508 de 1999, Plan Nacional de Desarrollo, ordenará la construcción de la carretera "Túnel de Occidente-San Gerónimo-Sopetrán" y la pavimentación del tramo comprendido entre los municipios de Belmira-Horizontes-Sopetrán en el departamento de Antioquia. En ambas obras se ubicarán sendas placas en conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de nacimiento del Ingeniero José María Villa.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley, el Gobierno Nacional apropiará las

partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento, de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Jimmy Chamorro,

Senador de la República.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Representante a la Cámara.

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Proyecto de ley número 223 de 2000 Senado, 25 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.

La Secretaría informa que respecto a este proyecto hay una proposición de aplazamiento, presentada por la honorable Senadora Flora Sierra de Lara, y le da lectura.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición 214

Propongo a la honorable plenaria del Senado de la República, postergue el debate del Proyecto de ley número 223 de 2000 Senado, *por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procurar mejorar su condición de vida*, para la próxima plenaria del 25 de abril, para poderlo enriquecer en su contenido con unas observaciones de la Conserjería Presidencial para la equidad de la mujer y de la Red de Mujeres Ciudadanas y así generar un verdadero consenso en las políticas que debe implementar el Estado Colombiano para lograr una verdadera estrategia que conlleve a la igualdad de géneros.

Flora Sierra de Lara, Consuelo Durán de Mustafá.

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con los proyectos de ley que están en el orden del día y que se encuentre el ponente.

Proyecto de ley número 63 de 2000 Senado, por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 01 de 1991.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella.

Palabras del honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella:

Con mucho gusto señor Presidente, paso a explicarle a los Senadores Héctor Helí Rojas, y al Senador Jaime Dussán, el contenido de este proyecto de ley. El proyecto pretende una modificación del artículo 7° de la ley primera del año 91, esa ley primera es la que expide el estatuto de puertos marítimos y se dictan otras disposiciones y el artículo 7° que se pretende modificar tiene que ver con el monto de las contraprestaciones. Yo debo recordarle a los honorables Senadores que mediante esta ley, la 01, se crearon las contraprestaciones que tienen que pagarle las sociedades portuarias beneficiadas con concesiones por parte del Estado, tanto a la Nación como a los municipios en unos porcentajes que se encuentran establecidos en la ley primera y que precisamente, lo que se pretende cambiar, son los porcentajes que le corresponden a la Nación y a los municipios portuarios, por efectos o vía producto de esas contraprestaciones, señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición con que termina la ponencia, y la plenaria le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado:

La Presidencia somete a consideración de la plenaria al articulado leído y, cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

“Por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 01 de 1991”.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

Y estos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 27 de 2000 Senado, por la cual la nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de Ibagué.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto de ley número 27 de 2000 Senado, “por la cual la nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de Ibagué”.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 04 de 2000 Senado, 148 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza a la asamblea departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia aplaza la discusión del proyecto de ley, hasta tanto se haga presente el Senador ponente e indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 07 de 2000 Senado, 121 de 1999 Cámara, acumulado 254 de 1999 Cámara, 111 de 1998 Senado, por la cual se autoriza la Estampilla de la Universidad de Sucre – Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia aplaza la discusión del proyecto de ley, hasta tanto se haga presente el Senador ponente e indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 32 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el tratado de cooperación para la asistencia en materia humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y

el Gobierno de la República de Colombia, firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999.

La Presidencia aplaza la discusión del proyecto de ley, hasta tanto se haga presente el Senador ponente e indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 70 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe, y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto de ley número 70 de 2000 Senado, “por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 16 de 2000 Senado, 154 de 1999 Cámara, acumulado 69 de 1999 y 222 de 2000, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Presidencia aplaza la discusión del proyecto de ley, hasta tanto se haga presente el Senador Ponente e indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 148 de 2001 Senado, 047 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5 de la Ley 281 de 1996.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe, y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y esta responde afirmativamente.

A solicitud del honorable Senador ponente, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, la Presidencia pregunta a la plenaria si quiere que se reabra la discusión del articulado del proyecto, y esta responde afirmativamente.

La Presidencia reabre la discusión del articulado, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Carlos Augusto Celis Gutiérrez.

Palabras del honorable Senador Carlos Augusto Celis Gutiérrez:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Augusto Celis Gutiérrez:

Señor Presidente, es que una vez leído el articulado del proyecto se quiere introducir una modificación, este proyecto es de origen Parlamentario y en la votación que en el estudio del proyecto en la Cámara de Representantes se pedía que se ampliara el plazo por 2 años, el Gobierno Nacional ha dado el aval pero ha solicitado, que solamente se adicione el plazo el funcionamiento de la unidad por 1 año, entonces quisiera que se modificara el artículo 1°.

La Presidencia somete nuevamente a consideración de la plenaria el articulado del proyecto con la modificación formulada por el honorable Senador Ponente, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta?

Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto, "por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.

Leído este, la presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y estos le imparte su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Carlos Augusto Celis Gutiérrez y Jorge Armando Mendieta Poveda, para que con la Comisión Accidental designada por la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado del Proyecto de ley número 148 de 2001 Senado, 047 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996".

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro:

Gracias señor Presidente, simplemente para solicitarle a su Señoría, que se sirva incluir en el Orden del Día el Proyecto de ley número 293 de 2000 Senado, *por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales*. Con el propósito de que los distinguidos colegas sepan de qué se trata, es el proyecto de las zonas económicas especiales para la exportación lo cual ya habíamos aprobado aquí cuando se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo, esto fue concertado con el Gobierno Nacional, ha sido producto de una serie de debates de estudios, de foros, Gobierno Nacional y distintos estamentos de la sociedad colombiana, los Senadores ponentes doctores Gustavo Cataño y Antonio Guerra que están aquí y el doctor Fabio Granada, pues estarán dispuestos con seguridad a dar las explicaciones.

Al finalizar su intervención, da lectura a una proposición.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proposición número 215

Inclúyase en el Orden del Día de plenaria previsto para el día de hoy, la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 293 de 2000 Senado, *por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales*.

Antonio Guerra Tulena, Luis Fernando Londoño Capurro, Gustavo Cataño Morales,

Luis Mariano Murgas Arzuaga, Juan Fernando Cristo Bustos, Miguel Villazón Quintero, sigue firma ilegibles.

La Presidencia indica a la Secretaría proceder conforme a la proposición aprobada.

* * *

Proyecto de ley número 293 de 2000 Senado, por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe y concede el uso de la palabra al honorable Senador Fabio Granada Loaiza.

Palabras del honorable Senador Fabio Granada Loaiza.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fabio Granada Loaiza:

Señor Presidente y honorable Senador Jaime Dussán, como lo explicaba el Senador Luis Fernando Londoño Capurro, este es un proyecto de ley que recoge los acuerdos que se han hecho con el Gobierno Nacional con tres Ministerios, cuya finalidad específica es generar unas condiciones especiales, para traer inversión extranjera en aquellos sitios de frontera y que son áreas deprimidas, se concertó durante casi un año con el Gobierno Nacional, con tres Ministerios y esto ya estaba aprobado cuando el Plan de Desarrollo que el Gobierno había expedido un decreto pero se cayó porque se cayó el Plan de Desarrollo, es todo.

La Presidencia cierra la discusión de la ponencia y proposición positiva con que termina el informe, y la plenaria le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado, y, cerrada su discusión, esta acepta.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto, "por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales".

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley.

* * *

Proyecto de ley número 130 de 1999 Senado, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta lo acepta.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente, Germán Vargas Lleras.

Palabras del honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

A ver, dos aclaraciones que me parecen oportuno formularle a la plenaria, en estos días se ha venido suscitando un debate sobre lo que se denomina el proyecto de seguridad y defensa nacional, esta iniciativa no tiene nada que ver con el proyecto que ha suscitado la polémica, este es un proyecto que surge de la acumulación de tres iniciativas, en su momento presentadas por los Senadores Piedad Córdoba, una de ellas, por José Ignacio Mesa Betancur y Francisco Murgueitio, esta iniciativa lo que pretende es reglamentar el porte y tenencia de armas en Colombia, para las compañías de seguridad y vigilancia privada, para las compañías industriales que manejan explosivos, para los coleccionistas de armas, para las federaciones deportivas, para los transportadores de valores, determinan los derechos a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, en cuanto a los importes que se cancelan por las licencias de permiso y tenencia de armas, quiero manifestarle a la Plenaria que este trabajo se preparó durante un año en una comisión institucional de la cual hizo parte la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía, el Ministerio de la

Defensa, la industria militar y diría que todas las instituciones estuvieron vinculadas al mismo.

Para tranquilidad que pueda surgir entre quienes piensan que esto es para armar el país, no, simplemente de lo que se trata es de reglamentar nuevamente qué armas son de uso privativo, cuáles no lo son, cómo deben constituirse las compañías de seguridad que tiene la posibilidad de tener armas, agregaría algo final, por supuesto que estoy dispuesto a dar todas las explicaciones al respecto, la Comisión Primera lo aprobó sin dificultad pero antes del ingreso a Plenaria han surgido unas proposiciones, que fueron formuladas en el transcurso del trámite del proyecto y que si la Plenaria del Senado a bien lo tiene, yo las presentaría como adicionales a la iniciativa, para que sean estudiadas por ustedes, eso como un primer informe que de todas maneras me permite aclararle a quienes no han leído con detenimiento el proyecto, que este sin duda no es aquel otro polémico que en este momento está haciendo su curso en la Cámara de Representantes, e insisto una vez más, en este trabajo institucional estuvieron vinculadas todas las organizaciones que tienen algo que decir sobre el tema, incluidas por supuesto la Defensoría, la Fiscalía y la Procuraduría quienes hicieron valiosísimos aportes al mismo.

En síntesis la iniciativa reglamenta el porte y la tenencia de armas, no difiere de lo que actualmente está rigiendo, en materia de calificación de las armas de uso privativo y las que no lo son, preserva en este momento la proporción de armas que pueden tener las compañías de seguridad y vigilancia, las transportadoras de valores, las compañías industriales; hace más exigente el control que debe efectuar la Superintendencia de Vigilancia privada sobre estas compañías e insisto una vez, más reglamenta el porte y la tenencia, los derechos que se causan para la expedición de los salvoconductos. Es una ley que reglamenta diría yo, integralmente la materia, en materia de porte y tenencia de explosivos y de armas; confirma por supuesto el monopolio que constitucionalmente ejercen las fuerzas militares al respecto, y yo diría Presidente y con esto termino, que ha sido un esfuerzo de concertación que por más de un año se adelantó y que me permite decirle a la plenaria del Senado, que le da sin duda una reglamentación al país sumamente útil. Para quienes tengan dudas sobre este tema, pues quisiera que la presentación de esta iniciativa que estuvo precedida de una carta entre quienes participaron del trabajo, sea conocida por ustedes en el momento que el señor Presidente así lo estime conveniente. Le rogaría sí señor Presidente, que en el momento en que el articulado sea considerado, se me conceda el uso de la palabra para proponer a ustedes las modificaciones que han sugerido, enviadas por el Gobierno Nacional y que en mi concepto merecen ser aprobadas porque le asiste la razón al Gobierno en las sugerencias que propone. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Fabio Granada Loaiza.

Palabras del honorable Senador Fabio Granada Loaiza.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fabio Granada Loaiza, quien da lectura a un impedimento:

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado y, cerrada su discusión, esta lo acepta.

Impedimento

De acuerdo con el régimen de conflicto de intereses, como Senador de la República me declaro impedido para participar en el debate y votar el Proyecto de ley número 130 de 1999 Senado, *por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones*, en lo pertinente a la seguridad privada.

Fabio Granada Loaiza.

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Presidente, es que este proyecto de ley que ha presentado a consideración del Senado, el doctor Vargas Lleras, es un proyecto de ley muy importante y muy extenso y me parece que no es responsable de parte del Senado de la República que se apruebe un articulado de 148 artículos con una explicación elemental que da el Senador Vargas Lleras sobre ese tema; yo he leído el proyecto y por supuesto tengo observaciones en vanos artículos, entonces yo quiero proponer señor Presidente, que se aplase la aprobación del articulado del proyecto y sencillamente se nombre una subcomisión que revise las propuestas de modificación igualmente comparte el doctor Arenas, para que analicemos este tema, porque este tema tiene que ver no solamente con el porte de armas de ciudadanos, sino también con el porte que ciudadanos pueden tener de explosivos, etc., etc., y entonces yo sencillamente señor Presidente quiero que nombre una subcomisión para que analice el proyecto y las modificaciones.

Yo he tenido informe de varios inclusive militares de la República que han hecho observaciones sobre este proyecto y yo sí creo que no podemos por el afán de votar en la plenaria del Senado, un proyecto muy extenso, es un proyecto demasiado extenso, tenso además, toca temas bien conflictivos que tienen que ver con la facultad, las vigencias de los permisos

paramilitares y lo digo por una razón muy elemental doctor Vargas. A mí me causó mucha curiosidad que militares que fueron sancionados por el Ministerio de Defensa Nacional, que compran armas, además porque tiene privilegios como ex militares de la República, dos días después se incorporaron los más importantes de ellos a grupos alzados en armas de uno u otro bando, fácilmente hoy los ex militares del país tienen privilegio en la industria militar para tener y portar armas, es mucho más fácil su contenido, y el señor se va para la guerra con sus armas, sus ametralladoras, sus explosivos y yo creo que es necesario profundizar más en un país en donde lamentablemente la población se ha venido armando indiscriminadamente y hay demasiadas, demasiadas armas de las Fuerzas Militares en el mercado.

Esa es la solicitud que le quiero hacer al señor ponente, para que nos de plazo hasta el próximo martes o miércoles, para hacerle unas pequeñas observaciones a varios artículos, establecer unas excepciones, usted mismo ya tiene unas observaciones que lo han entregado y entonces nos permitirá de alguna manera entregar una información.

De no ser así señor Presidente, yo por supuesto que pido que se verifique la votación en esta plenaria de este Proyecto, porque definitivamente no puede ser así, y de ser así por supuesto señor Presidente que yo anunciaría mi voto negativo, repito el proyecto de ley es un proyecto de ley tenso, tiene que ver con cada una de las definiciones, de las que son armas de fuego, armas deportivas, portes de arma de entidades del país.

Aquí han existido muchísimas entidades de seguridad privada, y las entidades de seguridad privada no lo tienen muchas de ellas dedicadas a cumplir el tema de la seguridad privada, de edificios, de establecimientos privados, sino que se han convertido en grupos armados en el país, sino que son muy peligrosos, aquí hay ex militares y ex agentes de la seguridad del país, como el doctor Elmer Arenas que conoce de este tema y quienes por supuesto por hechos conocidos, tenemos que portar armas en el país, tenemos que analizar con cierto cuidado este tipo de normas que se acepta. Con su venia señor Presidente una interpelación.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Yo no sé por qué tenemos que acudir, se la digo con todo respeto a la grosería, que entonces ya le pido la verificación del quórum, que entonces vamos a leer artículo por artículo, señor, usted simplemente ha solicitado que se le conceda unos días para estudiar el proyecto, yo ni siquiera me he negado, pero a punta de amenazas se ha vuelto muy aburrido conducir así los debates, pide unos días para examinar el arti-

culado, con mucho gusto, no tiene que amenazarme con el quórum, no con los artículos, ni con el debate, vamos cogiendo aquí es un ritmo pues de amenazas muy harto para quien trae aquí un trabajo, que además repito, no tengo ningún afán, podría quedarme sustentando artículo por artículo hasta las dos o hasta las tres de la mañana, o hasta la hora que usted lo quiera.

Ahora otra cosa distinta es si usted y otro grupo de colegas quieren que con el mayor gusto se lo conceda unos días para estudiar el proyecto, yo no tengo inconveniente Presidente, ahora subcomisiones no, subcomisiones yo sí le rogaría que no se designe, si la plenaria considera útil que se conceda de aquí al próximo miércoles un plazo prudencial, para que todo el mundo se forme un criterio sobre el proyecto y traiga sus observaciones a la plenaria del Senado, Senador Dussán yo no tengo inconveniente, no pretendo que se atropelle absolutamente a nadie, ningún afán especial en sacar una iniciativa que tampoco es mía, es un trabajo que se tramitó por la Comisión Primera, sumamente bien hecho y, viene a la consideración de ustedes, para ser debatido, discutido con amplitud, nadie pretende ferrocarriliarlo, y yo Presidente le repito no tengo ningún inconveniente, si usted considera que este proyecto puede ser discutido el próximo martes, o el próximo miércoles, entonces suspendamos el debate, que quienes tienen mayor interés en estudiarlo....

A solicitud del honorable Senador Ponente, la Presidencia aplaza la discusión del proyecto de ley en mención, hasta la próxima sesión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Francisco Rojas Birry.

Palabras del honorable Senador Francisco Rojas Birry.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Francisco Rojas Birry, quien da lectura a una proposición:

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proposición número 216

Inclúyase en el Orden del Día, el informe de Comisión de Corrección de vicios subsanables, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, respecto del Proyecto de ley número 067 de 1999 Senado, 199 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*, y de acuerdo con los términos de la Sentencia C-088 de 2001.

Francisco Rojas Birry, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Marceliano Jamioy Muchavisoy.

IV

Corrección de vicios subsanables, en actos del Congreso remitidos por la Corte Constitucional

PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 1999 SENADO, 199 DE 1999 CAMARA *por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el Sistema General de Seguridad general en Salud.*

Proyecto remitido por la Corte Constitucional Sentencia: C-088 de 2001.

Para dar cumplimiento a los artículos 167 y 241, numeral 8º de la Constitución Política.

Por Secretaría se da lectura al informe y al articulado presentado por la Comisión Accidental, de conformidad con la Sentencia C-088 de 2001.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente Senado de la República

La ciudad

Muy distinguido Presidente:

Por honrosa designación de la Mesa Directiva de esta Corporación para estudiar las observaciones que hiciera la Honorable Corte Constitucional sobre el Proyecto de ley número 067 de 1999 Senado, 193 de 1999 Cámara, *mediante la cual se reglamenta la participación de los grupos étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*, a través de la Sentencia C-088 de 2001, nos permitimos presentar los ajustes al proyecto en mención para que la plenaria acoja o deniegue las recomendaciones de la Corte.

Cordialmente,

Francisco Rojas Birry, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Marceliano Jamioy, Senadores de la República.

INFORME SOBRE LAS OBSERVACIONES DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 1999 SENADO, 193 DE 1999 CAMARA, A TRAVES DE LA SENTENCIA C-088 DE 2001

La honorable Corte Constitucional, mediante el fallo de constitucionalidad 088 de 2001, se pronunció sobre el Proyecto de ley número 067 de 1999 Senado, 193 de 1999 Cámara, luego de un juicioso estudio y análisis, declarándolo exequible en el grueso de su articulado, salvo los párrafos de los artículos 14 y 25, sobre los cuales el máximo tribunal considera deben ser excluidos del texto de la norma y el artículo 20,

respecto del cual la Corte considera que el Congreso debe restringir su alcance, de acuerdo con los términos de la sentencia en comento y para que haga las correcciones que permitan adecuar el proyecto de ley a los preceptos constitucionales.

En tal sentido, nos dimos a la tarea de estudiar la Sentencia C-088 de 2001 y concluimos que para atemperar el mencionado proyecto a la norma superior, es necesario acoger las recomendaciones de la Corte respecto de los artículos 14, 20 y 25, que a su letra dicen:

Parágrafo del artículo 14. El Ministerio de Salud reglamentará la modalidad, transformación, funcionamiento y liquidación de las Empresas Solidarias de Salud Indígenas actualmente en funcionamiento, en Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud Indígena, en desarrollo de lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 21 de 1991, para lo cual contará con un plazo de seis meses, a partir de la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará la administración mediante encargo fiduciario.

Artículo 20. *Exención.* Los servicios de salud que se presten a los pueblos indígenas estarán exentos del cobro de cuotas moderadoras y copagos.

Parágrafo del artículo 25. Cuando los municipios hayan llevado a cabo el proceso de descentralización en salud, sus Empresas Sociales del Estado-ESE, tendrán preferencia en la contratación de servicios de niveles de complejidad diferentes al primer nivel. Para lo cual los departamentos y la Nación prestarán el apoyo necesario para el logro de este objetivo.

Afirma la Corte, respecto del parágrafo del artículo 14, que la potestad reglamentaria le corresponde al Presidente de la República, en los términos que lo establece el artículo 189-11 de la Constitución Nacional, lo cual significa que no puede atribuirse esta función a ningún Ministerio u otro organismo estatal, pues esta potestad es exclusiva del Presidente como suprema autoridad administrativa.

En consecuencia, aceptamos esta observación de la Corte Constitucional, razón por la cual, consideramos que el parágrafo del artículo 14 debe ser excluido.

Sobre el artículo 20, relativo a las exenciones a todos los miembros de pueblos indígenas y que la Corte declara inexecutable, creemos que acogiendo la recomendación del máximo Tribunal Constitucional para que “el Congreso adopte las medidas necesarias que restrinjan el alcance de la disposición”, se debe modificar el artículo 20 de la siguiente manera:

Los servicios de salud que se presten a los miembros de pueblos indígenas del régimen subsidiado estarán exentos del cobro de cuotas moderadoras y copagos.

Los miembros de pueblos indígenas del régimen contributivo, en los términos del artículo 5°, no estarán exentos del pago de cuotas moderadoras y copagos.

En relación con el parágrafo del artículo 25, declarado también inexecutable por la Corte, debe ser suprimido por cuanto, tal como se afirma en el fallo, “la disposición tiene alcances que exceden por completo el objeto de la ley”, de lo que se desprende que efectivamente se ha violado la unidad de materia exigido por los artículos 158 y 161 de la Constitución.

En consecuencia y acogiendo los términos de la Sentencia C-088 de 2001 el texto definitivo de la norma debe ser el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 067 DE 1999 SENADO,
193 DE 1999 CAMARA

*por medio del cual se reglamenta
la participación de los grupos étnicos
en el Sistema General de Seguridad Social
en Salud.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Aplicación, objeto, principios
y autoridades**

Artículo 1°. *Aplicación.* La presente ley reglamenta y garantiza el derecho de acceso y la participación de los pueblos indígenas en los Servicios de Salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la nación. En alcance de su aplicación, reglamenta la forma de operación, financiamiento, y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, aplicable a los pueblos indígenas de Colombia, entendiéndose por tales la definición dada en el artículo 1° de la Ley 21 de 1991.

Artículo 2. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto proteger de manera efectiva los derechos a la salud de los pueblos indígenas, garantizando su integridad cultural de tal manera que se asegure su permanencia social y cultural, según los términos establecidos en la Constitución Política, en los tratados internacionales y las demás leyes relativas a los pueblos indígenas.

Artículo 3°. *De los principios.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política y de los enunciados en la Ley 100 de 1993, es principio aplicable el de la diversidad étnica y cultural; en virtud del cual, el sistema practicará la observancia y el respeto a su estilo de vida y tomará en consideración sus especificidades culturales y ambientales que les permita un desarrollo armónico a los pueblos indígenas.

Artículo 4°. *Autoridades.* Además de las autoridades competentes, del Sistema General

de Seguridad Social en Salud, serán para la presente ley, instancias, organismos e instituciones, las autoridades tradicionales de los diversos pueblos indígenas en sus territorios, para lo cual siempre se tendrá en cuenta su especial naturaleza jurídica y organizativa.

CAPITULO II

Formas de vinculación

Artículo 5°. *Vinculación.* Los miembros de los pueblos indígenas participarán como afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:

1. Que esté vinculado mediante contrato de trabajo.
2. Que sea servidor público.
3. Que goce de pensión de jubilación.

Las tradicionales y legítimas autoridades de cada pueblo indígena, elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios. Estos censos deberán ser registrados y verificados por el ente territorial municipal donde tengan asentamiento los pueblos indígenas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud vinculará a toda la población indígena del país en el término establecido en el artículo 157 literal b), inciso 2 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 2°. La unificación del POS-S al POS del régimen contributivo se efectuará en relación con la totalidad de los servicios de salud en todos los niveles de atención y acorde con las particularidades socioculturales y geográficas de los pueblos indígenas.

CAPITULO III

Del régimen de beneficios

Artículo 6°. *De los planes de beneficios.* Los pueblos indígenas serán beneficiarios de los planes y programas previstos en la Ley y 100 de 1993, así:

1. Plan obligatorio de salud.
2. Plan obligatorio de salud subsidiado (conforme se define en el Acuerdo 72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).
3. Plan de atención básica.
4. Atención inicial de urgencias.
5. Atención en accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

Las actividades y procedimientos no cubiertos por ninguno de los anteriores Planes y Programas, serán cubiertos con cargo a los recursos del Subsidio a la Oferta en las Instituciones Públicas o las Privadas que tengan contrato con el Estado.

Artículo 7°. *El Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, POSS.*

El plan obligatorio, de salud del régimen subsidiado para los Pueblos Indígenas será establecido de manera expresa por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, como un paquete básico de servicios, debidamente adecuado a las necesidades de los Pueblos Indígenas, en concordancia con el artículo anterior y la Ley 100 de 1993.

Artículo 8°. *Subsidio alimentarlo.* Debido a las deficiencias nutricionales de los pueblos indígenas, el POSS., contendrá la obligatoriedad de proveer un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y a los menores de cinco años. El Instituto de Bienestar Familiar, o la entidad que haga sus veces -el Programa Revivir de la Red de Solidaridad (o el organismo que asuma esta función), los departamentos y los municipios darán prioridad a los pueblos indígenas, para la asignación de Subsidios alimentarios o para la ejecución de proyectos de recuperación nutricional, a partir de esquemas sostenibles de producción.

Artículo 9°. *Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo POSC.*

Para efectos de la aplicación de este plan a los miembros de los pueblos indígenas con capacidad de pago, las Empresas Promotoras de Salud públicas o privadas, estarán obligadas a diseñar e implementar la prestación de los servicios de POSC., en igualdad de condiciones de acceso y respetando sus derechos con relación al resto de la comunidad en la que habita. Es decir, tales EPS, se sujetarán estrictamente al principio de la no discriminación en contra de los miembros de las comunidades de los pueblos indígenas, en materia de criterios, fines, acciones, servicios, costos y beneficios.

Artículo 10. *Plan de atención básica.* La ejecución del PAB., será gratuita y obligatoria y se aplicará con rigurosa observancia de los principios de diversidad étnica y cultural y de concertación.

Las acciones del PAB., aplicables a los pueblos indígenas, tanto en su formulación como en su implementación, se ajustarán a los preceptos, cosmovisión y valores tradicionales de dichos pueblos, de tal manera que la aplicación de los recursos garantice su permanencia cultural y su asimilación comunitaria.

El PAB., podrá ser formulado por los pueblos indígenas, en sus planes de vida o desarrollo, para lo cual las entidades territoriales donde estén asentadas prestarán la asistencia técnica y necesaria. Este plan deberá ser incorporado en los planes sectoriales de salud de las entidades territoriales.

El PAB., se financiará con recursos asignados por los Programas Nacionales del Ministerio de Salud, los provenientes del situado fiscal destinados al fomento de la salud y prevención de la enfermedad, y con los recursos que, para tal

efecto, destinen las entidades territoriales, así como los que destinen los pueblos indígenas.

En la ejecución del PAB., se dará prioridad a la contratación con las autoridades de los Pueblos Indígenas, sus organizaciones y sus instituciones creadas explícitamente por aquellas comunidades para tal fin.

Artículo 11. *Atención en accidentes de tránsito y eventos catastróficos.* Para la aplicación de este plan, a los miembros de los pueblos indígenas, se considera evento catastrófico el desplazamiento forzado, bien sea por causas naturales o hechos generados por la violencia social o política.

CAPITULO IV

De la financiación

Artículo 12. *Financiación de la afiliación.* La afiliación de los pueblos indígenas al régimen subsidiado se hará con cargo a los recursos provenientes de:

- a) Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud;
- b) Con aportes del Fosyga, subcuenta de solidaridad;
- c) Con recursos de los entes territoriales, y
- d) Con aportes de los resguardos indígenas.

Parágrafo 1°. En aquellos asentamientos del territorio nacional, que no hagan parte de ningún municipio, los recursos departamentales provenientes de la conversión de subsidios de oferta a subsidios de demanda, harán parte de las fuentes de financiación de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podrá fijar el valor de la -UPC- para los pueblos indígenas hasta en un cincuenta por ciento (50%), por encima del valor de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersión geográfica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiológicos, traslados de personal y adecuación sociocultural de los servicios de salud.

Artículo 13. *De los costos de actividades.* Para la elaboración de los estudios que permitan la adecuación del POSS., se tendrá en cuenta los costos de las actividades de salud o aplicaciones terapéuticas que emplean los pueblos indígenas de cada comunidad.

CAPITULO V

De la administración de los subsidios

Artículo 14. *Administradoras.* Podrán administrar los subsidios de los pueblos indígenas, las entidades autorizadas para el efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Las autoridades de Pueblos Indígenas podrán crear Administradoras Indígenas de Salud (ARSI), las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:

a) Afiliar a indígenas y población en general beneficiarios del régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud;

b) El número mínimo de afiliados con los que podrán operar las Administradoras Indígenas de Salud (ARSI), será concertado entre el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) y los pueblos indígenas teniendo en cuenta sus especiales condiciones de ubicación geográfica y número de habitantes indígenas en la región, de los cuales por lo menos el 60% deberá pertenecer a pueblos indígenas tradicionalmente reconocidos;

c) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de ciento cincuenta (150) smlmv (salarios mínimos legales mensuales vigentes) por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados.

Para efectos del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.

Artículo 15. *Asesoría.* El Ministerio de Salud, garantizará la asesoría para la conformación, consolidación, vigilancia y control de las entidades creadas o que llegaren a crearse por los pueblos indígenas, para la administración del régimen subsidiado.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la vigilancia y el Control sobre dichas entidades.

CAPITULO VI

De afiliación y movilidad en el sistema

Artículo 16. *Continuidad en la afiliación.* Las entidades territoriales y el Fondo de Solidaridad y Garantías, deben garantizar la continuidad de la afiliación al régimen subsidiado de todos los miembros de los pueblos indígenas y en especial de sus niños desde el momento de su nacimiento.

Artículo 17. *Escogencia de la administradora.* Cada comunidad indígena, por el procedimiento que ella determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deberá afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad.

Cualquier hecho o conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de que trata el presente artículo, invalidará el contrato respectivo y en este evento se contará con 45 días hábiles para el traslado.

Artículo 18. *Limitaciones.* Las autoridades de los pueblos indígenas, en atención a las facultades que les confiere la ley y de conformi-

dad con sus usos y costumbres, podrán establecer limitaciones a la promoción de servicios o al mercadeo de las administradoras del régimen subsidiado dentro de sus territorios, en el espíritu y propósito de preservar su identidad e integridad socioculturales.

Artículo 19. *Garantía de atención por migración.* Las entidades territoriales y las administradoras del régimen subsidiado están en la obligación de garantizar la continuidad del subsidio y de la atención en salud, en las condiciones inicialmente pactadas, a los miembros de los pueblos indígenas que se desplacen de un lugar a otro del territorio nacional, previa certificación de la autoridad tradicional.

Artículo 20. *Exención.* Los servicios de salud que se presten a los miembros de pueblos indígenas del régimen subsidiado estarán exentos del cobro de cuotas moderadoras y copagos.

Los miembros de pueblos indígenas del régimen contributivo, en los términos del artículo 5°, estarán sujetos al pago de cuotas moderadoras y copagos.

Artículo 21. *De los criterios de aplicación.* Los planes y programas de servicios de salud aplicables a los Pueblos Indígenas, tendrán en consideración el saber y las prácticas indígenas, basados en los criterios del pluralismo médico, complementariedad terapéutica e interculturalidad. De esta manera, las acciones en salud deberán respetar los contextos socioculturales particularidades y por tanto, incluirán actividades y procedimientos de medicina tradicional indígena, en procura del fortalecimiento de la integridad cultural de los pueblos indígenas.

CAPITULO VII

De la participación en los órganos de dirección del sistema

Artículo 22. *Principio de concertación.* El diseño y la implantación de los planes de beneficios, programas y en general toda acción de salud para los pueblos indígenas definidos en el artículo sexto (6°) de la presente ley, se concertarán con sus respectivas autoridades.

El Gobierno reglamentará la prestación de servicios de salud en las regiones de la Amazonia, Orinoquia y Costa Pacífica, para lo cual implementará y financiará un modelo operativo de atención.

Artículo 23. *Representatividad.* Los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud tendrán un (1) miembro en representación de los diversos pueblos indígenas presentes en el correspondiente territorio, quien será designado por los mecanismos tradicionales de estas comunidades.

Artículo 24. *Controladores.* Las autoridades de los pueblos indígenas harán parte de la red de controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar el

efectivo control y vigilancia a las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y a las administradoras de los recursos del régimen subsidiado.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 25. *De la contratación con IPS públicas.* Para efectos de la contratación que de manera obligatoria deben efectuar las administradoras del régimen subsidiado con las IPS públicas, se entenderá como parte de la red pública, a las IPS creadas por las autoridades de los pueblos indígenas.

Artículo 26. *Programas de capacitación.* En los organismos de inspección y vigilancia o las entidades que cumplan estas funciones, deberán existir programas regulares de capacitación de los funcionarios en aspectos relacionados con la legislación relativa a los pueblos indígenas.

Los programas de capacitación se harán extensivos tanto a las autoridades tradicionales indígenas, como a los servidores públicos que directa o indirectamente atiendan asuntos con los pueblos indígenas.

Artículo 27. *Sistemas de información.* El Ministerio de Salud adecuará los sistemas de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que estos respondan a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, incluyendo en particular indicadores concernientes a patologías y conceptos médicos tradicionales de los pueblos indígenas, en orden a disponer de una información confiable, oportuna y coherente con sus condiciones, usos y costumbres, que permita medir impacto, eficiencia, eficacia, cobertura y resultados de los servicios de salud correspondientes.

Artículo 28. *Comunicaciones.* El Ministerio de Salud asignará un porcentaje no menor del cinco por ciento (5%) de los recursos destinados al fortalecimiento de la Red de Urgencias, para el financiamiento de los sistemas de comunicación, transporte y logísticas que sean necesarios, en zonas donde se encuentren asentados pueblos indígenas.

Artículo 29. *Sistema de Referencia y Contrarreferencia.* Para garantizar el acceso a los niveles superiores de atención médica, el Sistema de Referencia y Contrarreferencia permitirá la remisión y atención pronta y oportuna de los Indígenas que lo requieran.

Parágrafo. En las ciudades con hospitales, de segundo y tercer nivel de atención médica, se dispondrán las acciones pertinentes para organizar casas de paso, en las cuales se hospedarán los acompañantes o intérpretes de los remitidos. Estas casas podrán ser asignadas y adjudicadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes de aquellas incautadas en desarrollo de su actividad.

Artículo 30. *Complementariedad jurídica.* Los aspectos no contemplados en la presente

ley relativos a la prestación de servicios de salud a los grupos indígenas, se regularán en todo caso por las normas existentes pertinentes o por las que se desarrollen con posterioridad a la expedición de esta, pero de manera especial atendiendo la Ley 100 de 1993, la Ley 21 de 1991, la Ley 60 de 1993, el Decreto 1811 de 1990 y demás normas sobre la materia.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Francisco Rojas Birry, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Marceliano Jamioy, Senadores de la República.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Plena

SENTENCIA C-088 DE 2001

Referencia: O. P. 039

Objeciones presidenciales al Proyecto de ley 67 de 1999 Senado, 193 de 1999 Cámara, mediante la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud.

Magistrada Ponente:

Martha Victoria Sáchica Méndez

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil uno (2001).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial la contemplada en los artículos 167 y 241, numeral 8 de la Constitución Política, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

Al decidir sobre las objeciones por inconstitucionalidad que formulara el Presidente de la República contra el Proyecto de ley 067 de 1999 Senado, 193 de 1999 Cámara, mediante la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema de seguridad social en salud.

I. Antecedentes

Mediante oficio recibido por esta Corporación el día dos (2) de diciembre de dos mil (2000), el Presidente del Senado de la República, hizo llegar a la Corte Constitucional el expediente legislativo del Proyecto de ley 067 de 1999 Senado, 193 de 1999 Cámara, mediante la cual se reglamenta la participación de los grupos étnicos en el sistema de seguridad social en salud, objetado parcialmente por el Presidente de la República.

Las Cámaras no aceptaron las objeciones presentadas por el Presidente de la República, e insistieron en la aprobación del Proyecto de ley 067 de 1999 Senado, 193 de 1999 Cámara, en los términos por ellas acordados. El Presidente del Congreso, en cumplimiento del artículo 167

de la Constitución, remitió a esta Corporación el expediente legislativo correspondiente, para que sea la Corte Constitucional quien decida definitivamente sobre las objeciones presentadas por el Presidente de la República, en contra del proyecto de ley de la referencia.

II. Normas objetadas

A continuación, se transcribe el texto de los artículos del proyecto de ley objetado por el Presidente de la República, subrayando en algunos casos, las expresiones impugnadas:

“LEY NUMERO ...

por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

(...)

CAPITULO II

Formas de vinculación

Artículo 5°. *Vinculación.* Los miembros de los pueblos indígenas participarán como afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:

1. Que esté vinculado mediante contrato de trabajo.
2. Que sea servidor público.
3. Que goce de pensión de jubilación.

Las tradicionales y legítimas autoridades de cada pueblo indígena, elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios. Estos censos deberán ser registrados y verificados por el ente territorial municipal donde tengan asentamiento los pueblos indígenas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud vinculará a toda la población indígena del país en el término establecido en el artículo 157 literal b), inciso 2° de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 2°. La unificación del POS-S al POS del régimen contributivo se efectuará en relación con la totalidad de los servicios de salud en todos los niveles de atención y acorde con las particularidades socioculturales y geográficas de los pueblos indígenas.

Del régimen de beneficios

Artículo 6°. *De los planes de beneficiarios.* Los Pueblos Indígenas serán beneficiarios de los planes y programas previstos en la Ley 100 de 1993, así:

1. Plan Obligatorio de Salud.
2. Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (conforme se define en el Acuerdo 72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).
3. Plan de Atención Básica.

4. Atención de urgencias.

5. Atención de Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos.

Las actividades y procedimientos no cubiertos por ninguno de los anteriores Planes y Programas, serán cubiertos con cargo a los recursos del Subsidio a la Oferta en las Instituciones Públicas o las Privadas que tengan contrato con el Estado.

(...)

Artículo 8°. *Subsidio alimentario.* Debido a las deficiencias nutricionales de los pueblos indígenas, el POSS contendrá la obligatoriedad de proveer un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y a los menores de cinco años. El Instituto de Bienestar Familiar —o la entidad que haga sus veces—, el Programa Revivir de la Red de Solidaridad (o el organismo que asuma esta función), los departamentos y los municipios darán prioridad a los pueblos indígenas, para la asignación de subsidios alimentarios o para la ejecución de proyectos de recuperación nutricional, a partir de esquemas sostenibles de producción.

(...)

CAPITULO IV

De la financiación

Artículo 12. *Financiación de la afiliación.* La afiliación de los pueblos indígenas al régimen subsidiado se hará con cargo a los recursos provenientes de:

- a) Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud;
- b) Con aportes al Fosyga, subcuenta de solidaridad;
- c) Con recursos de los entes territoriales y
- d) Con aportes de los resguardos indígenas.

Parágrafo 1°. En aquellos asentamientos del territorio nacional, que no hagan parte de ningún municipio, los recursos departamentales provenientes de la conversión de subsidios de demanda, harán parte de las fuentes de financiación de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Podrá fijar el valor de la UPC para los Pueblos Indígenas hasta en un cincuenta por ciento (50%), por encima del valor de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersión geográfica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiológicos, traslados de personal y adecuación sociocultural de los servicios de salud.

(...)

Artículo 14. *Administradoras.* Podrán administrar los subsidios de los pueblos indígenas, las entidades autorizadas para tal efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Las autoridades de pueblos indígenas po-

drán crear Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud Indígenas (ARSI), las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:

a) Afiliar a indígenas y población en general beneficiarios del régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud;

b) El número mínimo de afiliados con los que podrán operar las Administradoras de Régimen Subsidiado Indígena (ARSI), será concertado entre el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) y los Pueblos Indígenas teniendo en cuenta sus especiales condiciones de ubicación geográfica y número de habitantes indígenas en la región, de los cuales por lo menos el sesenta por ciento (60%) deberá pertenecer a pueblos indígenas tradicionalmente reconocidos;

c) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados.

Para efectos del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará la modalidad, transformación, funcionamiento y liquidación de las Empresas Solidarias de Salud Indígenas actualmente en funcionamiento en Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud Indígena, en desarrollo de lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 21 de 1991, para lo cual contará con un plazo de seis meses, a partir de la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional, reglamentará la administración mediante encargo fiduciario.

(...)

CAPITULO VI

De afiliación y movilidad en el sistema

(...)

Artículo 17. *Escogencia de la administradora.* Cada comunidad indígena, por el procedimiento que ella determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deberá afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad.

Cualquier hecho o conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de que trata el presente artículo, invalidará el contrato respectivo y en este evento se contará con 45 días hábiles para el traslado.

(...)

Artículo 20. *Exención.* Los servicios de salud que se presten a los pueblos indígenas

estarán exentos del cobro de cuotas moderadoras y copagos.

(...)

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 25. *De la Contratación con IPS Públicas.* Para efectos de la contratación que de manera obligatoria deben efectuar las administradoras del régimen subsidiado con las IPS públicas, se entenderá como parte de red pública, a las IPS creadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas.

Parágrafo. Cuando los municipios hayan llevado a cabo el proceso de descentralización en salud, sus Empresas Sociales del Estado, ESE, tendrán preferencia en la contratación de servicios de niveles de complejidad diferentes al primer nivel. Para lo cual los departamentos y la Nación prestarán el apoyo necesario para el logro de este objetivo.

(...)"

III. Objeciones presidenciales

El Presidente de la República presentó objeciones por inconstitucionalidad contra los artículos 5°, 6°, 8°, 12, 14, 17, 20, 25 del Proyecto de ley número 067 de 1999 Senado, 193 de 1999 Cámara, *mediante la cual se reglamenta la participación de los grupos étnicos en el sistema de seguridad social en salud.*

En primer lugar, considera que los artículos 5°, 6°, 8° y el parágrafo 2° del artículo 12 del referido proyecto de ley, desconocen el principio de igualdad al privilegiar a las comunidades indígenas y discriminar a otros sectores sociales que también presentan una precaria situación socioeconómica. Sostiene, que el artículo 5° objetado excluye únicamente del régimen subsidiado a los miembros de los pueblos indígenas que estén vinculados por contrato de trabajo, sean servidores públicos o gocen de una pensión. Considera que dicha exclusión no es suficiente pues "pueden existir otros con capacidad de pago que por consiguiente estarían en el régimen subsidiado" lo cual, a su juicio, no tiene justificación alguna.

De igual forma, afirma que los artículos 6° y 8° del proyecto establecen en favor de las comunidades indígenas, el derecho a recibir ciertos servicios en salud así como un subsidio obligatorio alimentario para las mujeres indígenas gestantes y los menores de 5 años, los cuales constituyen un privilegio para estas personas frente a los demás afiliados al régimen de seguridad social.

Respecto al parágrafo 2° del artículo 12, manifiesta que "al establecer la facultad del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para fijar el valor de la UPC para los pueblos indígenas, hasta en un cincuenta por ciento por encima del valor de la UPC normal, vulnera así

mismo el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 Superior por otorgar este beneficio exclusivo para la población indígena." Expresa que la fijación de dicho valor de la UPC debe ser fijado por dicho Consejo, de acuerdo con el perfil epidemiológico, los riesgos cubiertos y el costo de prestación de los servicios en condiciones medias de calidad y tecnología de los diferentes territorios geográficos y no tomando como criterio el que se trate o no de comunidades indígenas.

De acuerdo con todo lo anterior, concluye que "no existe un principio de razón suficiente que justifique la concesión de este tipo de beneficios a un sector de la sociedad cuando también existen otros grupos de población que se hallan bajo estas mismas circunstancias de inferioridad", como son los niños menores de un año, los ancianos y las personas sin recursos económicos entre otros. Agrega, que "(...) para no vulnerar el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos a estar afiliados al sistema en forma progresiva, la ampliación propuesta en el proyecto de ley que cobijaría a toda la población indígena, sólo podría llevarse a cabo en forma gradual y teniendo como fuente de financiación los recursos que los resguardos indígenas destinen para tal fin, con cargo a sus participaciones en los ingresos corrientes de la Nación o a otro tipo de recursos que allí se generen. La creación de un sistema con los recursos de las contribuciones del régimen general implicaría un desajuste fiscal que el sistema no está en condiciones de afrontar y una disminución en los servicios prestados al resto de la población. De otra parte, se advierte, que la población indígena ya se encuentra incluida, con especial protección, en el Sistema General de Seguridad Social que se basa en los principios de universalidad, unidad, cobertura y la única diferencia radica en la capacidad contributiva y económica del ciudadano".

Por otro lado, estima que el artículo 14 del proyecto vulnera los principios constitucionales de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 48 y 209 de la Carta Política. Explica que al flexibilizar los requisitos de creación de las aseguradoras indígenas "es probable que las especiales circunstancias económicas de operatividad allí consagradas conduzcan a que, no se tenga la solidez suficiente para brindar la cobertura de servicios a todos los afiliados y se pongan en riesgo los recursos del Fondo". Adicionalmente, considera que el parágrafo del artículo 14 desconoce el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución, porque la reglamentación de las empresas solidarias de salud indígena que se defiende al Ministerio de Salud corresponde al Presidente de la República.

Así mismo, sostiene que el artículo 17 del proyecto de ley viola el artículo 209 de la C. P., el cual consagra los principios de la función administrativa, puesto que los procedimientos para seleccionar las entidades administradoras

deben fijarlos las autoridades administrativas y no los beneficiarios del régimen subsidiado sin sujetarse a ningún principio o criterio, como lo establece la norma. De igual manera, manifiesta que el artículo 20 del proyecto, al consagrar la exoneración del pago de cuotas moderadoras y copagos en el régimen contributivo a los pueblos indígenas, contraría el principio de solidaridad previsto en el artículo 48 de la Carta Política. Precisa, que la norma objetada olvida que los copagos tienen como finalidad racionalizar la utilización del servicio de salud y ayudar a financiar el Sistema General de Salud.

Finalmente, aduce que el parágrafo del artículo 25 desconoce el artículo 158 de la Constitución Política, ya que dispone la preferencia que debe darse a las empresas sociales del Estado del nivel municipal en materia de prestación de servicios de salud, lo cual es un asunto ajeno a la materia principal del proyecto.

IV. Insistencia del Congreso en la aprobación del Proyecto de ley 067 de 1999 Senado, 193 de 1999 cámara, en los términos en que fue remitido al Presidente de la República para su sanción

De acuerdo con lo indicado en los respectivos informes sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 067 de 1999 Senado, 193 de 1999 Cámara, las plenarias de cada Cámara coinciden en señalar, que las objeciones presidenciales son infundadas por los siguientes motivos. En primer lugar, manifiestan que la presentación del referido proyecto de ley se fundamentó en la necesidad de que, de acuerdo con las diferencias étnicas, culturales, sociales y económicas de los pueblos indígenas, se diera un trato diferente en la legislación que permitiera la adecuación del sistema de seguridad social en salud para proteger la existencia de estos como "pueblos diferenciados". En este sentido, consideran que "el trato diferente a los distintos se justifica si se compara al resto de la población nacional con la población indígena y su necesidad de recibir una atención del Estado adecuada a su realidad e identidad cultural. La ubicación geográfica, características epidemiológicas, pesos y tallas, concepción de la enfermedad, existencia de prácticas curativas autóctonas, médicos tradicionales constituyen factores que ameritan una adecuación del sistema de seguridad social que permita la supervivencia de estos pueblos reafirmando su identidad".

En relación con las objeciones al artículo 5° y 17, aducen las cámaras que con ellas se desconoce que "la comunidad indígena no es una sumatoria de individuos sino un sujeto colectivo único e indivisible" y que los sistemas económicos indígenas son "economías de subsistencia fundadas en los principios de reciprocidad, solidaridad y comunitariedad". Precisan, que "por ser la comunidad indígena y sus autoridades un sujeto colectivo, se reúnen

dos cualidades simultáneas, la de comunidad con derecho a elegir y la de la autoridad local, de conformidad con los artículos 246 y 330 de la Constitución Política. La afiliación colectiva garantiza, dadas las condiciones de dispersión geográfica de la mayoría de los pueblos indígenas, que se realicen los principios consagrados en el artículo 209 de la C. P”.

De otro lado, consideran que la objeción al artículo 6° no es pertinente, porque lo que hace el artículo es desarrollar el artículo 162 de la Ley 100 de 1993 que ordena que los planes obligatorios de salud se igualarían antes del año 2001. Igual sucede con las objeciones al artículo 8°, ya que el POS-S debe adecuarse a las particularidades culturales de las comunidades indígenas para que se atienda efectivamente la principal causa de mortalidad infantil en esas comunidades, cual es la desnutrición.

Respecto a la objeción al artículo 12 del proyecto, aseguran que actualmente el CNSSS establece una UPC diferencial para algunos territorios de la geografía nacional, por ello, el artículo en mención está fijando un criterio de flexibilidad que permite adecuar el valor real de la UPC a particularidades culturales, geográficas y epidemiológicas propias de los pueblos indígenas. Así mismo, sobre la objeción formulada contra el artículo 14 destacan que el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991 obliga al Estado a facilitar que los pueblos indígenas administren el servicio de salud; por ende, el artículo 48 de la Carta Política no se vulnera, ya que la seguridad social puede ser prestada por entidades públicas o privadas y precisamente la Ley 100 en su artículo 181, señala que las comunidades indígenas pueden organizarse para tal fin. En idéntico sentido, señalan que el artículo 14 no vulnera el artículo 189-11 Superior, porque la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno del cual hacen parte los Ministerios.

Igualmente, sostienen que el artículo 20 desarrolla el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 en cuanto determina que las comunidades indígenas serán afiliadas al régimen subsidiado. Además, anotan que las normas cuestionadas recogen lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2357 de 1995, que establece en favor de la población indígena o indigente, la no existencia de cuotas de recuperación.

Por último, a juicio de las Cámaras Legislativas, el artículo 25 guarda unidad de materia con el resto del artículo del proyecto, en el entendido de que se trata de Empresas Sociales del Estado que prestan atención en los territorios indígenas.

V. Intervención ciudadana

Dentro del término concedido a los ciudadanos para intervenir impugnando o defendiendo la constitucionalidad de la norma objetada por

el Presidente de la República, no se presentó escrito alguno.

VI. Concepto del Procurador General de la Nación

El Procurador General de Nación, al rendir concepto sobre las objeciones que presentara el Presidente de la República, al Proyecto de ley número 067 de 1999 Senado, 193 de 1999 Cámara, solicitó a la Corte Constitucional, declarar infundadas las objeciones presentadas en contra de este proyecto.

En su criterio, a través del proyecto de ley materia de estudio “se busca reglamentar la participación de los pueblos indígenas en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pues aun cuando la Ley 100 de 1993 contiene disposiciones que cubren a las comunidades indígenas dentro del sistema, esas disposiciones no son suficientemente garantistas de la diversidad étnica y cultural que las caracteriza”.

En este sentido, estima que los artículos 5°, 6°, 8° y 12 del proyecto no vulneran el principio de igualdad, pues el trato diferente y privilegiado para las comunidades indígenas en materia de seguridad social en salud, es razonable y se encuentra plenamente justificado porque las referidas comunidades tienen unas características propias totalmente diferentes a las del resto de la población colombiana y se hace necesario proteger a éstas para garantizar su existencia y prolongación.

De igual manera, la Vista Fiscal considera que los artículos 14, 17 y 20 del proyecto de ley no desconocen el principio de solidaridad (C. P., artículo 48) ni los principios de la función pública. Respecto al artículo 14, afirma que éste “lejos de vulnerar el principio de solidaridad hace posible que las comunidades indígenas tengan acceso al sistema de salud estatal, a través de su propia ARSI, y aunque pueden ser creadas en condiciones más flexibles que las ARS del sistema general de salud ello es razonable porque la población indígena en nuestro país sólo representa el 2% del total de la población colombiana, lo cual repercute directamente en la cantidad de subsidios que pueden llegar a administrar. En relación con el artículo 17 del proyecto, indica que al permitir a las comunidades indígenas determinar el procedimiento para seleccionar la ARS a la cual se afiliarán, garantiza los principios de la función pública, pues establece un procedimiento previo y claro de selección. Igualmente, destaca que el artículo 20 “armoniza con la especial protección que el constituyente consagró en los preceptos superiores para las comunidades indígenas”.

Finalmente, considera que el principio de unidad de materia tampoco resulta vulnerado por el artículo 25 del proyecto, pues la referencia a las empresas sociales del Estado tiene que ver con la prestación de los servicios de salud a

los integrantes de las comunidades indígenas, tema principal del proyecto de ley.

VII. Consideraciones y fundamentos

1. Competencia

Corresponde a la Corte, en los términos de los artículos 167 y 241-8 de la Constitución Política, decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley objetados por el Presidente de la República, por razones de inconstitucionalidad.

2. Objeciones generales a los artículos 5°, 6°, 8° y al párrafo 2° del artículo 12 del proyecto. Violación del artículo 13 de la Constitución Política

El Gobierno Nacional objetó los artículos 5°, 6°, 8° y el párrafo 2° del artículo 12 del proyecto de ley, por considerar que violan el artículo 13 de la Constitución. El Gobierno formuló objeciones de carácter general frente a las citadas disposiciones, así como específicas frente a cada norma. La Corte estudiará en primer término, las objeciones generales, para luego detenerse en las que son específicas.

En concepto del Gobierno, las normas objetadas discriminan en general a otros sectores de la población que son igualmente vulnerables y que, por lo mismo, merecen especial protección. Así mismo, señala que para atender los beneficios que se otorgan a la población indígena se requeriría destinar enormes recursos, en detrimento de la posibilidad de los restantes sectores vulnerables, de acceder al sistema de seguridad social en salud. De otra parte, y con el fin de atender tales obligaciones, el Gobierno Nacional estima que “la creación de un sistema con los recursos de las contribuciones del régimen general implicaría un desajuste fiscal que el sistema no está en condiciones de afrontar y una disminución en los servicios prestados al resto de la población”. En suma, el cumplimiento de la ley únicamente podría llevarse a cabo de manera gradual y con recursos que los resguardos indígenas reciben como participación en los ingresos corrientes de la nación. En todo caso, señala que la Ley 100 de 1993 ya había incluido a las comunidades indígenas entre los beneficiarios del régimen subsidiado (artículo 211), quienes debían estar vinculados en el sistema para el año 2000 (artículo 157). Además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la misma ley, las comunidades indígenas y la población rural son destinatarios del 50% de los recursos de subsidio destinados al aumento de la cobertura.

2.1 Derecho a un trato especial acorde con su realidad cultural

El primer argumento general del Gobierno, consiste en señalar que la protección de los derechos económicos y sociales debe realizarse de manera tal, que no se establezcan distincio-

nes injustificadas entre sectores de la población que por su carácter vulnerable, requieren de idéntica protección.

La Corte comparte *prima facie* esta postura del Gobierno Nacional. En efecto, el cumplimiento de las obligaciones estatales de respetar, proteger y desarrollar los derechos constitucionales debe realizarse de forma tal, que los resultados que se demanden y las medidas exigibles, cobijen a toda la población que se encuentra en idéntica situación de hecho. Es así como, la adopción de medidas especiales que protejan a la población más vulnerable (artículo 13 inciso 3°), a fin de garantizar una igualdad real (artículo 13 inciso 2°), no puede hacerse al margen de la obligación de que exista una igualdad en la ley. Así, la posibilidad de realizar distinciones con el objeto de favorecer a ciertos grupos, no puede involucrar desigualdades entre los grupos favorecidos.

Con todo, tal como lo ha señalado esta Corporación¹, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural (C. P. artículo 7°), justifica que se dicten disposiciones especiales dirigidas a las comunidades indígenas. Estas normas, en tanto que implican una distinción, deben basarse en razones suficientes que expliquen la diferencia de trato. En materia de salud, tal como lo pone de presente el Congreso de la República en su insistencia, existen elementos culturales (como la concepción de la enfermedad y su tratamiento) y socioeconómicos (como la existencia de una economía colectiva por oposición al mercado), que de no considerarse en su justa dimensión, hacen más difícil el acceso y disfrute efectivo de los beneficios del sistema de seguridad social en salud. En tales condiciones, resulta justificado que, en términos generales, se establezca un régimen especial de seguridad social en salud para tales comunidades. En todo caso, la Corte ha señalado que la existencia de tales regímenes, por sí mismos, no quebrantan la Constitución². Cabe advertir que esta compatibilidad general de la existencia del régimen con la Constitución, no implica *per se* la constitucionalidad de las normas concretas que exigen un análisis individual, pues las medidas que se adoptan pueden contrariar la Carta Política.

2.2 Deber del Estado de adoptar medidas eficaces para realizar los derechos económicos y sociales

El segundo argumento del Gobierno Nacional, se basa en las dificultades financieras que existen para atender las obligaciones derivadas de las normas objetadas. Según el Gobierno, no existen recursos suficientes para cumplir la ley y estima necesario que las comunidades indígenas destinen parte de los montos que reciben por concepto de participación en los ingresos corrientes de la Nación.

Un primer análisis de este argumento llevaría a la Corte a desestimarlos, pues, antes que un razonamiento de carácter constitucional, en el trasfondo existen razones de conveniencia. En efecto, la suficiencia de recursos no es, en principio, un problema normativo, razón por la cual la Corte carecería de competencia para estudiarlo. Sin embargo, cuando la asunción de nuevas obligaciones o la redefinición de las existentes apareja una reducción del nivel de satisfacción de los derechos constitucionales alcanzado o cuando la estructura financiera adoptada impide la real protección y respeto por tales derechos, se genera una violación de la Constitución, ante lo cual la Corte Constitucional, como guardiana de la misma, no puede permanecer inmóvil.

Tal como se indicó en la sentencia C-1489/2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), con el objeto de que la Corte Constitucional pueda considerar esa situación, se debe probar debida y suficientemente la relación entre los aspectos financieros y la violación de la Constitución. Tales pruebas no existen en esta oportunidad. Por lo tanto, la Corte declarará exequibles, por este aspecto general, las normas objetadas, sin perjuicio de que, por medio de la acción pública de inconstitucionalidad y aportando las pruebas requeridas, se pueda cuestionar su constitucionalidad por este motivo.

No obstante lo anterior, debe destacarse del argumento del Gobierno la pretensión de que el desarrollo de los derechos económicos y sociales no queden en su mera enunciación simbólica, sino que aparejen una obligación de cumplimiento efectivo. Ello lleva a considerar el siguiente argumento.

2.3 Obligación de cumplir la Ley 100 de 1993

El Gobierno aduce que la Ley 100 de 1993 fijó un plazo perentorio para que las comunidades indígenas, así como el resto de la población, estuvieran vinculadas al sistema de seguridad social en salud. De allí, se infiere de la argumentación del Gobierno, que no es necesario un régimen especial, pues de manera gradual, las comunidades indígenas irán ingresando a dicho sistema.

La posición del Gobierno, en torno a la necesidad del régimen, es evidentemente una argumentación de conveniencia, por lo cual la Corte no es competente para pronunciarse respecto de ella. Empero, resulta sorprendente que se traiga a colación la existencia de un derecho de exigencia inmediata a partir del presente año—de todos los colombianos a estar vinculados al sistema de seguridad social en salud a partir del año 2000— y al mismo tiempo, calificar de progresivo el derecho a acceder al sistema de seguridad social en salud.

Así como el Ejecutivo reclama del Legislador, que dicte normas en materia de derechos económicos y sociales que sean susceptibles de realizarse (principio de efectividad de los desarrollos legislativos de los derechos constitucionales), el Gobierno tiene el deber de ejecutar las leyes (artículo 189 de la C. P.). En este orden de ideas, una vez se ha fijado un término perentorio para lograr un resultado, el Estado incumple su obligación de respeto del derecho de todo colombiano a estar vinculado al sistema de seguridad social a partir del año 2000, si no se adoptan las medidas necesarias para que sea una realidad.

3. Objeciones específicas respecto de los artículos 5°, 6°, 8° y parágrafo 2° del artículo 12 del Proyecto de ley 67 de 1999, Senado y 193 de 1999 Cámara

3.1 Exclusiones del régimen subsidiado en salud para indígenas

El Gobierno acusa el artículo 5°, de establecer un trato discriminatorio a favor de las comunidades indígenas y en perjuicio de “otras que igualmente se encuentran en precaria situación socioeconómica”, al excluir a las personas con capacidad de pago de la obligación de vincularse al sistema contributivo. En su insistencia, el Congreso de la República indica que la norma ha tomado en consideración la realidad socioeconómica de tales comunidades, en las cuales no existe acumulación de capital y, por lo mismo, únicamente se puede entender que cuentan con capacidad económica las personas que están en alguno de los casos indicados en la misma disposición: quienes se encuentren vinculados con contrato de trabajo, quienes sean servidores públicos o que gocen de una pensión.

Sea lo primero advertir, la falta de congruencia del argumento del Gobierno. No comprende la Corte cómo permitir que personas con capacidad de pago sean vinculadas al régimen subsidiado “discrimine a otras que igualmente se encuentran en precaria situación socioeconómica”. Únicamente podría presentarse un trato discriminatorio, respecto de otras personas con capacidad de pago que no pueden afiliarse al sistema subsidiado. Con todo, resulta claro que el Gobierno objeta el trato preferencial brindado a los indígenas que ostenten capacidad de pago.

La capacidad de pago es una calificación sobre el *quantum* del peculio personal. Dicho *quantum* no es un concepto unívoco, sino que responde a la participación en un modelo económico determinado. En un modelo de produc-

¹ Ver, entre otras, sentencia T-380/93 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-342/94 (MP Antonio Barrera Carbonell). SU-039/97 (MP Antonio Barrera Carbonell) y T-652/98 (MP Carlos Gaviria Díaz).

² Ver, entre otras, la sentencia C-045/2001 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

ción capitalista sujeto a las leyes del mercado, puede afirmarse que, en términos generales, la capacidad de pago responde a la cantidad de recursos con que cuenta la persona. En una economía que funciona con otras reglas, la capacidad de pago, esto es, la riqueza, se determina de manera distinta.

En este sentido, el reconocimiento de la **diversidad cultural**, en punto a la financiación del sistema de seguridad social en salud, supone tomar en consideración este distinto modelo económico, a efectos de evitar que, aplicando los parámetros del modelo capitalista, se obligue a personas a aportar al sistema cuando su realidad cultural lo impide. Insistir en ello, además de desconocer dicho principio constitucional, tiene como consecuencia imponer a estas personas una carga exorbitante que toma en fútil el acceso al sistema de seguridad social en salud, en razón del impacto que genera dentro de la comunidad y en su calidad de vida.

Ahora bien, no encuentra la Corte, que el hecho de no estar previstas en la norma, todas las posibilidades en las que miembros de una comunidad indígena con capacidad de pago deban estar excluidos del régimen subsidiado desconozca precepto constitucional alguno, pues el Legislador legítimamente podía establecer tales exclusiones basado en las situaciones más frecuentes que pueden presentarse en una de esas comunidades, respecto de personas con recursos para cotizar de manera individual al sistema (Plan Obligatorio de Salud). Ello no significa que, en un futuro, el Congreso no pueda prever otros eventos en los cuales miembros de una comunidad indígena estarían excluidos del régimen subsidiado en salud, en razón de contar con recursos para cotizar al régimen contributivo.

Por lo expuesto, no prospera la objeción formulada por el Presidente de la República en relación con el artículo 5° del proyecto de ley bajo examen.

3.2 Régimen de beneficios en materia de salud

El Gobierno objeta el artículo 6° por establecer, en su concepto, un régimen de beneficios superior al reconocido al resto de la población colombiana en precarias condiciones económicas y sociales.

El artículo objetado, dispone que los pueblos indígenas serán beneficiarios del plan obligatorio de salud, el plan obligatorio de salud subsidiado, el plan de atención básica, la atención inicial de urgencias y la atención de accidentes de tránsito y de eventos catastróficos, en los términos de la Ley 100 de 1993.

Para la Corte no es de recibo la objeción formulada por el Presidente de la República respecto del artículo 6° del proyecto y en con-

secuencia, declarará exequible esta disposición. Tal como lo señala el Congreso en su insistencia, el artículo 162 de la Ley 100 de 1993 obliga al Estado a igualar el plan obligatorio de salud y el plan obligatorio de salud subsidiado antes del año 2001. Así las cosas, se advierte que el contenido normativo del artículo objetado es idéntico al que se desprende de la mencionada disposición de la Ley 100 de 1993 en concordancia con los artículos 157 y 159 de la misma ley, que establecen el acceso de toda persona al Plan Básico de Salud, a la atención inicial de urgencias y a la atención de accidentes y eventos catastróficos. El hecho de que el Gobierno Nacional haya incumplido su deber de igualar ambos planes de salud, no puede fungir como argumento de carácter constitucional.

3.3 Subsidio alimentario como parte de la protección especial en salud

El Presidente objeta el artículo 8° del proyecto de ley, con el argumento de que consagra un trato discriminatorio en contra de otras mujeres gestantes y menores de 5 años con problemas de nutrición, quienes no recibirían dicho beneficio a pesar de estar vinculados al sistema de salud. Aduce, además, que se generaría un gasto que debe asumir el régimen subsidiado.

En su insistencia, el Congreso señala que la norma tiene por objeto enfrentar el grave problema de mortalidad infantil entre la población indígena, la cual tiene como causa principal la desnutrición infantil. De esta manera, expresa, se da cumplimiento a normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño) y nacionales (Código del Menor), que consagran la obligación del Estado de garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño. De ahí que, en resumen, se haya optado por “adecuar las prioridades y el gasto a las condiciones reales de los pueblos indígenas”.

Para la Corte, esta norma debe analizarse dentro del contexto que informa el proyecto de ley bajo examen, pues sin duda resulta acorde con la protección constitucional especial que la Carta ha consagrado en favor de los pueblos indígenas (artículo 7° C. P.), la preservación de sus miembros, en particular, de los más débiles, que al padecer de deficiencias nutricionales están expuestos a mayores riesgos en salud. Por tal motivo, nada se opone a que el Legislador establezca como parte de ese plan obligatorio de salud, la provisión de un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y menores de 5 años, pues este no es más que una medida de discriminación positiva o inversa a favor de comunidades marginadas de tiempo atrás de los servicios más esenciales. Sobre este tipo de medidas, esta Corporación ha dicho:

“Con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea

con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. Los subsidios en los servicios públicos, las becas y ayudas financieras para estudiantes con recursos escasos o el apoyo económico a pequeños productores, son acciones afirmativas. Pero también lo son, aquellas medidas que ordinariamente se denominan de discriminación inversa o positiva, y que se diferencian de las otras citadas por dos razones: 1. porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, que son considerados como criterios sospechosos o potencialmente prohibidos, y 2. porque la discriminación inversa se produce en una situación de especial escasez de bienes deseados, como suele ocurrir en puestos de trabajo o cupos Universitarios, lo que lleva a concluir que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras”.³

En este caso, además ha de reiterarse, lo ya observado respecto del artículo 5° del proyecto, en cuanto que bien puede el Congreso, dentro de su discrecionalidad, y en la medida en que se cuente con los recursos para ello, extender en un futuro ese beneficio a otros sectores sociales de los afiliados al régimen subsidiado. Por las mismas razones, se justifica la prioridad en la asignación de tales subsidios, que según se dispone en la norma, deben dar los departamentos y municipios el ICBF y la Red de Solidaridad (o el organismo que asuma esta función) a los pueblos indígenas.

En ese orden, no prospera la objeción del Gobierno respecto del artículo 8° que la Corte declarará exequible.

3.4 UPC diferencial. Objeción al párrafo 2° del artículo 12

En concepto del Gobierno Nacional, autorizar al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para fijar el valor de la UPC para indígenas hasta en un 50% por encima de la UPC ordinaria “vulnera así mismo el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 Superior por otorgar este beneficio exclusivo para la población indígena”. Explica, además, que en la actualidad las zonas que gozan de un UPC diferencial son aquellas en que, precisamente, se concentra la población indígena. Finalmente aduce que no existen recursos suficientes para financiar una UPC en los términos que fija la norma.

En su insistencia, el Congreso señala que en la actualidad algunas regiones tienen fijada una UPC 25% mayor que el resto del país. Si se tiene en cuenta lo anterior y el hecho de que la norma

³ Sentencia C-371/2000 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

se limita a autorizar un valor superior, no se vislumbra trato desigual alguno.

Como ya lo ha indicado la Corte⁴, el legislador cuenta con una amplia competencia para regular la destinación de recursos para satisfacer los derechos económicos y sociales. El Gobierno acusa la violación de la igualdad, sin embargo, no ofrece elementos de juicio que demuestren que, en materia del valor de la UPC, la posibilidad de reconocimiento de un mayor valor de dicho concepto, tratándose de comunidades indígenas, implique un trato desigual. Obsérvese que la UPC (artículos 182 y 213 de la Ley 100 de 1993) supone un valor que se reconoce a cada empresa que presta servicios en el sistema.

No se ha demostrado que con dicha posibilidad se establece una situación que favorezca, en detrimento de otros sectores vulnerables, el acceso a los servicios de salud. Por lo tanto, no prospera la objeción formulada por este aspecto respecto del párrafo 2° del artículo 12 del proyecto, que se declarará exequible.

4. Objeción al artículo 14 del proyecto. Violación de los artículos 48 y 209 de la Carta

El artículo 14 del proyecto de ley establece un régimen especial para la creación de Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud Indígenas, que podrán afiliarse a la población indígena y a la general, como beneficiarios del régimen subsidiado. El literal c) del mismo artículo dispone que el patrimonio mínimo deberá equivaler a “ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados”.

En concepto del Gobierno Nacional, se vulneran los artículos 48 y 209 de la Carta, pues “es altamente probable que las especiales circunstancias económicas de operatividad allí consagradas, conduzcan a que no se tenga la solidez suficiente para brindar cobertura de servicios a todos los afiliados y poner en riesgo los recursos del Fondo”. De esta manera, considera que se pone en peligro el cumplimiento del principio de eficiencia “entendido como la mejor utilización social y económica de los recursos de la administración, técnicos y financieros, disponibles para que los beneficios que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada y oportuna”. Estima, que corresponde al Estado intervenir para fijar los parámetros de acción de estas entidades, para “asegurar el cubrimiento de la totalidad de los riesgos”.

En su insistencia, el Congreso aduce que la norma constituye un desarrollo del artículo 25 del convenio 169 de la OIT, según el cual los servicios de salud deben organizarse en el nivel comunitario, planearse y administrarse en cooperación con las comunidades interesadas, y tener en consideración sus condiciones particulares así como “sus métodos de prevención,

prácticas curativas y medicamentos tradicionales”. De otra parte, explica que la ley ha establecido condiciones más estrictas que las contempladas en el Decreto 2357 de 1995. Finalmente, afirma que “no tiene razón el Ministerio de Hacienda al pretender aplicar el Decreto 1804, que se hizo para solucionar la insolvencia de las grandes EPS y aplicarse de manera general se atentaría contra una forma de economía solidaria como son las ARS conformadas por las comunidades indígenas, por tal razón no hay motivo para no permitir este tipo de discriminaciones positivas que permiten el acceso de grupos vulnerables en igualdad de condiciones frente al resto de la sociedad nacional a la administración de los recursos del régimen subsidiado”.

El artículo 6° del Decreto 2357 de 1995 disponía:

“Las Empresas Solidarias de Salud estarán autorizadas para afiliarse a los beneficiarios del régimen subsidiado, con el objetivo de garantizar la prestación del POS-S, cuando acrediten ante la Superintendencia Nacional de Salud un patrimonio equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada cinco mil afiliados. Este patrimonio podrá estar compuesto por los aportes de los asociados, las donaciones y los excedentes que logre capitalizar”.

El Decreto 1804 de 1999 (artículo 5°, numeral 5) derogó esta disposición, y estableció que toda entidad que administrara recursos del régimen subsidiado debería tener como patrimonio 10.000 salarios mínimos legales mensuales.

Es evidente que la pretensión del legislador es permitir la existencia de administradoras del régimen subsidiado creadas por las comunidades indígenas, al margen de las exigencias generales ha dispuesto el Gobierno Nacional para las restantes.

La objeción presidencial no se apoya en razones constitucionales, sino de mera conveniencia. En efecto, no le corresponde a la Corte Constitucional evaluar, salvo que la acusación se apoye en datos empíricos de los cuales se desprenda claramente la violación de la Constitución, si el capital mínimo exigido a las administradoras formadas por las comunidades indígenas es suficiente para atender debidamente las obligaciones derivadas del contrato de administración de recursos del régimen subsidiado. Por lo tanto, se declarará exequible el artículo 14 del proyecto, salvo el párrafo del mismo, el cual se analiza en el aparte siguiente.

5. Objeción al párrafo del artículo 14 del proyecto de ley. Violación del artículo 189 de la Constitución

El Gobierno Nacional objeta que la disposición le confiera competencia al Ministerio de Salud para reglamentar “la modalidad, trans-

formación, funcionamiento y liquidación de las Empresas Solidarias de Salud Indígenas actualmente en funcionamiento en Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud Indígena”, por cuanto la potestad reglamentaria le corresponde al Presidente de la República. El Congreso de la República se limita a señalar que “la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno del cual hacen parte los Ministerios, por lo tanto es infundada la objeción”.

La Constitución Política dispone, en el numeral 11 del artículo 189, que corresponde al Presidente de la República “Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”. La Corte Constitucional aunque ha señalado que la Carta, dado el esquema difuso de producción de normas, ha reconocido que algunas autoridades puedan desarrollar las leyes⁵, también ha precisado que tratándose del ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Gobierno Nacional, ésta le corresponde al Presidente de la República:

“6.1 En relación con el inciso 3° del numeral 5 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, que preceptúa que ‘el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en características de la demanda y la oferta’, encuentra la Corte que la expresión ‘a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos’, resulta violatoria del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, pues, como se sabe, la potestad reglamentaria para el efectivo cumplimiento de la ley corresponde al Presidente de la República, quien habrá de ejercerla mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes que resulten necesarios para ello, lo que indica que no puede tal atribución que a él le asigna la Constitución desplazarse a uno de los ministerios, ni a ningún otro de los organismos del Estado, pues esa potestad se atribuye al Presidente como suprema autoridad administrativa quien, desde luego, al ejercitarla habrá de expedir los decretos necesarios con la firma del Ministro del ramo respectivo”.⁶

Por lo expuesto, la Sala encuentra que el Gobierno tiene razón al objetar esta disposición y en consecuencia, declarará inexecutable el párrafo del artículo 14 del proyecto.

⁴ Ver, entre otras, sentencia C-613 de 1996. SU-111 de 1997 y SU-225 de 1998.

⁵ Sentencia C-350 de 1997. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia C-066 de 1999. M. P. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

6. Objeción al artículo 17. Violación del artículo 209 de la Carta.

En concepto del Presidente de la República, el señalamiento del procedimiento previsto en esta norma para seleccionar la entidad administradora de los recursos de sistema subsidiado, a la cual deberán afiliarse los miembros de la comunidad, únicamente puede ser delegado en las autoridades administrativas y no, como lo dispone el precepto objetado, “en los beneficiarios del régimen subsidiado”, como lo son las comunidades indígenas, pues ello desconoce los principios rectores de la función administrativa.

De nuevo, la Corte debe poner de presente, que el legislador ha tenido en cuenta las particularidades que tienen esas comunidades entre ellas, la forma en que éstas deciden los asuntos comunitarios y la potestad de que están investidas sus autoridades, la cual reconoce la Constitución (art. 330). Nótese que la norma, si bien se refiere a la decisión de cada comunidad indígena al respecto, dispone que ésta debe contar en acta suscrita por sus “autoridades propias”, que en el caso de esos pueblos equivalen a autoridades administrativas. En otras palabras, la forma particular en que funcionan la mayoría de esas comunidades, requiere que sean ellas mismas las que establezcan el procedimiento de escogencia de la ARSs a la que se afiliarán sus miembros, pues son las que mejor conocen sus necesidades en materia de salud. Además, la norma prevé que cualquier hecho o conducta que busque distorsionar la voluntad de la comunidad para dicha afiliación, invalidará el contrato respectivo.

No ve la Corte, en qué medida, tal decisión puede desconocer los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función administrativa consagrados en el artículo 209 del ordenamiento superior. Por consiguiente, no es de recibo la objeción formulada respecto de esta disposición, que se declarará exequible.

7. Objeción al artículo 20 de la Carta. Violación del artículo 48.

En concepto del Presidente de la República, la exoneración de las comunidades indígenas del pago de cuotas moderadoras y copagos constituye una violación del principio de solidaridad previsto en el artículo 48 de la Constitución. La Corte Constitucional, recuerda, en su Sentencia C-089 de 1998, precisó que los pagos moderadores buscan racionalizar el uso del servicio, en tanto que en la sentencia C-542 de 1998 indicó que los copagos buscan “ayudar a financiar el sistema general de salud en desarrollo del principio de solidaridad”.

El Congreso de la República insiste en la sanción del proyecto, señalando que (i) el Decreto 2357 de 1995 había excluido a las comuni-

dades indígenas del pago de cuotas de recuperación y (ii) que el esquema de copagos y cuotas moderadoras, además de aplicarse sólo al régimen contributivo, no puede considerarse en el caso de las comunidades indígenas, por cuanto dichos conceptos se refieren a una capacidad individual de pago, lo cual es ajeno por completo al esquema social de tales comunidades, sometidas a una economía colectiva y no individualista.

En lo relativo al sistema subsidiado de salud, los Decretos 2357 de 1995, 1804 de 1999 y 806 de 1998, nada disponen en relación con las cuotas moderadoras y copagos en el sistema subsidiado de salud. Únicamente, el Decreto 2357 de 1995 dispone la existencia de cuotas recuperadoras, de las cuales están excluidas las comunidades indígenas.

La Corte no encuentra *prima facie* que la exclusión de las comunidades indígenas del pago de cuotas moderadoras y copagos, en las condiciones de afiliación del proyecto (art. 17), viole el principio de solidaridad, en la medida en que dichas figuras no responden al esquema cultural de las comunidades, basado en una economía colectiva, que impide individualizar la capacidad de pago. Con todo debe precisarse que, habida cuenta que el artículo 5° del proyecto excluye a ciertos miembros de la comunidad del régimen subsidiado y los somete al contributivo, tales personas sí están en la obligación de cancelar cuotas moderadoras y realizar copagos, pues, por su pertenencia a dicho régimen, no puede considerarse que existan razones culturales que los eximan del deber general de asistir a la financiación del sistema.

Por lo tanto, al no distinguir la norma estas situaciones, como quiera que se refiere en general a dicha exención para los “servicios de salud que se presten a los pueblos indígena”, se genera un trato discriminatorio, pues las personas de esa comunidad afiliadas al régimen contributivo estarían exoneradas de tales pagos sin que exista un motivo que justifique ese trato frente a los demás afiliados a este régimen, pues todos tienen capacidad de pago. Por tal razón, el Congreso deberá adoptar las medidas necesarias para restringir, en los términos indicados, el alcance de la disposición, que como está redactada debe ser declarada inexecutable.

8. Objeción al párrafo del artículo 25 del proyecto. Violación del principio de unidad de materia.

El Presidente de la República estima que dicho párrafo no guarda relación directa o material con el objeto del proyecto de ley, en la medida en que se trata de una norma general, inserta en una disposición de alcance restringido. En su insistencia, el Congreso señala que “el artículo guarda unidad de materia con el resto del articulado, en el entendido de que se trata de

Empresas Sociales del Estado que prestan atención en los territorios indígenas”. Aduce, que la disposición se acogió por cuanto es “una realidad prístina como la que en territorios indígenas sólo funcionan Empresas Sociales del Estado siendo necesario para lograr una mayor eficiencia que se les prefiera evitando así que se desvíen los recursos hacia otras entidades, con un mayor costo”.

Sobre el principio de unidad de materia, la Corte ha señalado:

Que “la materia” de una ley debe entenderse “en una acepción amplia, comprensiva de varios asuntos que tienen en ella su necesario referente”⁷. Esta comprensión generosa de la unidad temática de una ley no es caprichosa sino que es una concreción del peso del principio democrático en el ordenamiento colombiano y en la actividad legislativa. En efecto, si la regla de la unidad de materia pretende racionalizar el proceso legislativo y depurar el producto del mismo, al hacer más transparente la aprobación de las leyes y, dar coherencia sistemática al ordenamiento⁸, no es congruente interpretar esta exigencia constitucional de manera tal que se obstaculice indebidamente el desarrollo de la actividad legislativa. Por ello esta Corte ha señalado que solamente deben retirarse del ordenamiento “aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante de la misma”^{9,10}.

En el presente caso, se observa que el contenido normativo de la disposición objetada tiene alcances que exceden por completo el objeto de la ley. En efecto, dicho párrafo se refiere en general, a la contratación preferencial por parte de las Empresas Sociales del Estado, ESE de los municipios, de los servicios de salud distintos de los del primer nivel. El Congreso señala que se trata de las Empresas Sociales que prestan sus servicios en territorios indígenas. Sin embargo, la norma se aplica para todas las empresas sociales del Estado. De ello se desprende que se ha violado el principio de unidad de materia exigido por los artículos 158, y 161 de la Constitución. En consecuencia, el párrafo del artículo 25 será declarado inexecutable.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en

⁷ Cf sentencia C-025/93. Fundamento Jurídico N° 43.

⁸ C.f. sentencia C-53 1/95 Fundamento Jurídico N° 5. Ver también Sentencia C-055/96.

⁹ Sentencia C-025/93 del 4 de febrero de 1993. Fundamento Jurídico N° 43. Ver igualmente sentencia C-280/96. Fundamento jurídico N° 21.

¹⁰ Sentencia C-597 de 1996.

nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 5°, 6°, 8° y el parágrafo 2° del artículo 12 del Proyecto de ley 67/99 Senado, 193/99 Cámara, “mediante la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud”.

Segundo. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 14 del Proyecto de ley 67/99 Senado, 193/99 Cámara, “mediante la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas, en el sistema general de seguridad social en salud”, excepto el parágrafo de la misma disposición que se declara INEXEQUIBLE.

Tercero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 17 del Proyecto de ley 67/99 Senado, 193/99 Cámara, “mediante la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud”.

Cuarto. Declarar INEXEQUIBLE en los términos de esta sentencia, el artículo 20 del Proyecto de ley 67/99 Senado, 193/99 Cámara, “mediante la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud”.

Quinto. Declarar INEXEQUIBLE el parágrafo del artículo 25 del proyecto de ley 67/99 Senado, 193/99 Cámara, del Proyecto de ley 67/99 Senado, 193/99 Cámara, “mediante la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud”.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

Fabio Morón Díaz, Presidente; *Alfredo Beltrán Sierra*, *Carlos Gaviria Díaz*, *José Gregorio Hernández Galindo*, *Alejandro Martínez Caballero*, *Eduardo Montealegre Lynett*, *Cristina Pardo Schlesinger (E.)*, *Martha V. SÁCHICA Méndez (E.) con salvamento parcial de voto*, *Alvaro Tafur Galvis*, Magistrados.

El Secretario General (E.),

Iván Humberto Escrucera Mayolo.

C-088/2001.

CORTE CONSTITUCIONAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

De la Magistrada (E) Martha Victoria SÁCHICA Méndez a la Sentencia C-088 del 31 de enero de 2001

Con el debido respeto, me permito consignar las razones por las cuales discrepo parcialmente de la decisión adoptada por la mayoría, en relación con el Proyecto de ley 67/99-Senado y 193/99 Cámara, “mediante la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el

sistema general de seguridad social en salud” objetada por el Presidente de la República.

1. La diversidad cultural como fundamento de protección constitucional de acceso al sistema de seguridad social en salud. Artículo 5° del proyecto.

Aunque participo de la argumentación que justifica la constitucionalidad de un régimen especial en seguridad social para las comunidades indígenas en el reconocimiento de su diversidad cultural, no así, en el hecho de que se brinde a quienes pertenecen a una etnia distinta.

No considero constitucional inmente admisible, que por el mero hecho de pertenecer a una comunidad indígena, exista el derecho a vincularse al sistema subsidiado. Existen pueblos indígenas que han abandonado formas de economía ancestrales ajenas a las leyes del mercado, para adoptar modelos capitalistas de subsistencia, que como tales, permiten a sus miembros contar con recursos individuales y que por consiguiente, deberían estar sometidos al régimen ordinario de afiliación al sistema. Asumir lo contrario implica introducir un trato diferenciado basado en *razones de raza*, criterio sospechoso (C.P. art. 13), que exige una justificación que no se ofrece, pues no se ve cuál puede ser la diferencia (distinta de la pertenencia a determinada etnia), entre los pobladores de escasos recursos de una región afectada por ejemplo, por la baja producción agrícola, con los miembros de una comunidad indígena que habita en la misma región. La Corte ya había avanzado en este sentido, al señalar que “a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor, autonomía”, de lo que se sigue que el trato diferencial se basa, en principio, exclusivamente en la diversidad cultural. Esta postura la confirman posteriores decisiones en las que la Corte ha entendido que ciertas sanciones, propias de ciertas comunidades indígenas, se ajustan a la Constitución, precisamente en cuanto tienen un sentido propio conforme a su *realidad cultural*².

Si bien es cierto que en la Constitución de 1991 existen fundamentos sólidos para que el Estado en determinadas circunstancias, adopte medidas de discriminación inversa o positiva, también lo es, que tales medidas no pueden, sin contrariar los preceptos constitucionales, representar a su vez una carga desproporcionada para los grupos o sectores discriminados. Así lo ha señalado la Corte, al revisar la ley estatutaria que reguló la participación obligatoria de la mujer en los niveles decisorios del Estado:

“El principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos. Estos motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, alu-

den a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, *v.gr.* mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros. Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que ‘(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas, y (iii) **no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.**’ El constituyente consideró, entonces, que cuando se acude a esas características o factores para establecer diferencias en el trato, **se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad**”³. (*Negrilla fuera de texto*)

A mi juicio, el artículo 5° del proyecto de ley al no hacer distinción alguna, se revela excesivo⁴, lo cual configura una omisión legislativa, que vulnera el derecho a la igualdad, razón por la cual la Corte debería haber aceptado la objeción de inconstitucionalidad formulada por el Presidente de República, respecto del artículo 5° del proyecto de ley, de manera que el Legislador fijara criterios que aseguraran que la aplicación de la norma únicamente favorezca a aquellas comunidades indígenas que cuenten con un sistema económico ajeno al mercado.

2. Inconstitucionalidad del trato distinto dado a los menores y mujeres gestantes de las comunidades indígenas. Artículo 8° del proyecto objetado.

De igual manera, considero que el Presidente de la República tiene razón, en cuanto aduce que el establecimiento de un subsidio alimentario para los menores de 5 años y mujeres gestantes de las comunidades indígenas, y la prioridad a estos pueblos en la asignación de subsidios alimentarios, configuran una discriminación frente a los demás niños y madres afiliados al régimen de salud subsidiado.

Tal y como se había puesto de presente en el proyecto de fallo original presentado a consideración de la Sala Plena, la desnutrición y la malnutrición infantil en Colombia, aunque se han reducido en los últimos 30 años, siguen afectando a una porción importante de la población. De acuerdo con el Departamento Nacio-

¹ Sentencia T-254 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencia T-523 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Sentencia C-371/2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Sobre la distinción suficiente, ver Sentencia C-619 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

nal de Planeación⁵, para 1995 se presentaba una desnutrición global en un 8% de los menores de 5 años mientras que la crónica, en el mismo segmento de la población, alcanzaba el 15%. En su diagnóstico, se indica que:

“No obstante estos avances, las diferencias dentro del país son preocupantes. La desnutrición global en las subregiones Pacífica, Guajira/Cesar/Magdalena y Cauca/Nariño, alcanzan 17, 15 y 14%, respectivamente. La desnutrición crónica afecta principalmente a las regiones Pacífica y Bogotá con 17% y Atlántica con 15%. Este tipo de desnutrición es mayor en el área rural donde llega a 19%, comparada con 13% en el área urbana.”

De otra parte, en relación con la mortalidad infantil relacionada con la malnutrición, el informe señala:

“Entre 1975 y 1995, la mortalidad infantil bajó de 54 a 28 defunciones por mil nacidos vivos. La mayor mortalidad infantil se registró en la Región Pacífica con 39 por mil, y por zona es mayor en el área rural donde llega a 32 por mil comparada con 26 por mil en el área urbana.”

Entre las causas de esta situación, se indica:

“Los bajos ingresos afectan a más del 50 % de la población y, de éstos, el 20% no alcanza a cubrir la totalidad de las necesidades básicas de calorías y nutrientes y por lo tanto se encuentran en inseguridad alimentaria.”

Para enfrentar este problema, que afecta a la población más vulnerable se diseñó un plan nacional de nutrición. Al respecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en respuesta a solicitud que se le hiciera, sobre información de sus actividades relacionadas con la atención de las necesidades de nutrición infantil, indicó que el programa de Bonos Alimentarios Rurales fue suspendido por dificultades en su financiación. Con todo, señaló que la entidad cuenta, para el año 2001, con diversos programas de atención a las necesidades nutricionales de la población infantil en general, así como algunos especialmente dirigidos a la población indígena. Algunos de estos proyectos se financian con recursos del presupuesto nacional (Ej. Elaboración y adquisición de bienestarina) y otros, mediante convenios con el sector privado. Así, en la descripción de la modalidad 2 - APOYO A FAMILIAS INDIGENAS EN FORMACION Y DESAROLLO, del subproyecto 4 del programa 131 - se indica que se destinarán recursos para atender la seguridad alimenticia y nutricional. Similares proyectos existen para la población general y para grupos especialmente vulnerables. Lo anterior muestra la existencia de un problema global que afecta a un porcentaje alto de la población infantil colombiana y la intención del Estado colombiano por asistir en su solución en general y de manera específica, a las familias indígenas.

El artículo 8° del proyecto objetado crea un subsidio alimentario, por conducto del sistema general de seguridad social en salud, a favor de los niños indígenas menores de 5 años y de las mujeres gestantes de esos grupos. Así mismo, indica que el plan de atención básica, en el componente nutricional, deberá brindarse con preferencia a estas comunidades.

Considero que, acorde con la Constitución y los convenios internacionales ratificados por Colombia (a los cuales hace alusión el Congreso al insistir en este proyecto de ley), el Estado debe ser en extremo celoso en la protección de los derechos de los niños y niñas. Tal como lo ha señalado esta Corporación en innumerables ocasiones, los menores constituyen, sin lugar a dudas, la población más vulnerable. En estas condiciones, debe celebrarse la adopción de programas específicos de atención a sus necesidades y, con ello, el debido respeto por sus derechos constitucionales. No obstante, por la misma razón, el establecimiento de tratos diferenciales, así se trate de medidas de protección positiva sustentadas en la Carta Fundamental, debe justificarse de manera rigurosa.

Personalmente, comparto con el Gobierno Nacional, su apreciación sobre la existencia de un trato discriminatorio frente a otros menores, en iguales o peores condiciones, pues es un hecho notorio la existencia de niños y niñas deambulando por las calles de las grandes ciudades, sin atención alguna, así como la situación en extremo compleja, a la cual se ven sometidos los niños y niñas y las mujeres gestantes desplazados por la violencia.

Señala la sentencia, de la cual me aparto parcialmente, que el artículo 8° del proyecto de ley configura una medida de discriminación inversa o positiva a favor de las comunidades indígenas. Si bien es cierto que, como lo ha reconocido esta Corporación, a la luz de la Constitución de 1991, “*Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables*”⁷ también lo es, que la validez de tales medidas depende de la real operancia de circunstancias discriminatorias, pues en cada caso deberá analizarse si la diferencia de trato que se establece es razonable y proporcionada, de modo que, de no serlo, tales medidas serían inconstitucionales.

Sobre el juicio de proporcionalidad que se debe aplicar en estos casos, ha dicho la Corte:

“Una herramienta que ha utilizado la Corte para determinar cuándo una diferencia en el trato se ajusta o no a la Constitución es el llamado juicio de proporcionalidad. Mediante éste, el juez constitucional debe, en principio, determinar 1. Si se persigue una finalidad válida a la luz de la Constitución. 2. Si el trato diferente es ‘adecuado’ para lograr la finalidad perseguida. 3. Si el medio utilizado es ‘necesario’, en el sentido de que no exista uno menos oneroso, en términos de sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin perseguido, y 4. si el trato diferenciado es proporcional *stricto sensu*, es decir, que no se sacrifiquen valores, principios o derechos (dentro de los cuales se encuentra la igualdad) que tengan un mayor peso que los que se pretende satisfacer mediante dicho trato.”⁸

Es evidente que el proyecto de ley tiene por objeto adecuar el sistema de seguridad social en salud a las necesidades particulares de las comunidades indígenas. Sin embargo, en cuanto se refiere a la nutrición, no puede sostenerse que los niños de dichas comunidades requieran una protección mayor o especial respecto de los menores de otras comunidades. Baste con señalar, que, tal como se indicó, en Bogotá y en la Región Pacífica existe un 17% de población menor a 5 años con desnutrición crónica. Así mismo, aunque factores culturales o condiciones sociales de las comunidades indígenas pueden incidir en los problemas de nutrición, tales factores y condiciones son igualmente predicables de otros sectores de la población colombiana.

En efecto, el Congreso señala que buena parte de las comunidades indígenas están ubicadas en zonas con escasa capacidad productiva, lo que les impide asegurar el adecuado suministro de alimentos. Lo mismo puede predicarse de los niños y niñas de la calle, que carecen en absoluto de la posibilidad de producción de alimentos. De igual manera, la baja fertilidad de la tierra afecta inmensas zonas rurales del país.

La Corte olvida en esta ocasión, que el artículo 43 de la Carta establece como regla constitucional, el deber del Estado de brindar atención nutricional a las madres: “*Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada*”. Así mismo, el artículo 44 de la Constitución establece que

⁵ Documento CONPES 2847 de 1996 - PLAN NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION 1996 - 2005.

⁶ Cabe señalar que el 20% de la población colombiana se encuentra bajo la línea de indigencia (1999). Fuente DNP-2001. Indicadores socioeconómicos.

⁷ Sentencia C-371/2001. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ *Ibidem*.

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada".

En estas condiciones, no se encuentra que exista una relación directa entre los problemas nutricionales y la condición de indígenas que exija del Estado una protección especial y exclusiva. Los problemas nutricionales de los menores y de las mujeres gestantes se presentan en un gran porcentaje en toda la población colombiana, razón por la cual resulta claro que existe un trato discriminatorio en la norma objetada y por consiguiente, debía haber sido declarada inexecutable.

Por las mismas razones, a mi juicio, resulta inconstitucional, el establecimiento del gasto prioritario por conducto del Plan de Atención Básica previsto en el artículo 8° del proyecto objetado, pues, tal como quedó expuesto, no existe razón constitucional alguna por la cual, los entes territoriales deban atender con prelación sobre otras similares, las necesidades nutricionales de determinadas comunidades. Antes bien, podría sostenerse que existen grupos que carecen en absoluto de oportunidades de alimentación que, en la lógica del proyecto de ley, deberían atenderse de manera prioritaria. Sin embargo, la atención de las necesidades nutricionales constituye, sin lugar a dudas, el mínimo vital de cualquier menor de edad o mujer gestante. De ahí que no pueda estar sujeta a distinciones sobre la prioridad del gasto.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil uno (2001).

Martha Victoria Sáchica Méndez,
Magistrada (E).

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos.

Palabras del honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos, quien da lectura a una proposición:

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proposición número 217

Autorízase la transmisión por Señal Colombia de la Audiencia Pública convocada por la Comisión Sexta del Senado de la República para el jueves 10 de mayo a las 10:00 a.m., con el fin de escuchar a la Sociedad Civil con relación al Proyecto de ley número 23 de 2000 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior y se crean los Fondos Regionales.

Juan Fernando Cristo Bustos.
18.IV.2001.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gabriel Zapata Correa.

Palabras del honorable Senador Gabriel Zapata Correa.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Zapata Correa, quien da lectura a una proposición:

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proposición número 218

La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República, ante los diferentes hechos de violencia que han ocurrido en diferentes Regiones del país, especialmente en el departamento del Cauca (Naya) y el Departamento de Antioquia (Tarazá), concretamente las masacres allí ocurridas, en donde han muerto centenares de campesinos de la población civil, hace la siguiente

Proposición

Que se conforme una Comisión de Senadores miembros de la Comisión de Derechos Humanos para que adelante una investigación preliminar en relación con los hechos allí ocurridos, todos violatorios de los derechos humanos.

Para tal efecto la subcomisión podrá entrevistarse con las autoridades que considere necesario y viajar a los lugares de los hechos si así lo creyere conveniente.

La Comisión de Derechos Humanos tendrá 30 días calendario para rendir un informe y hacer las recomendaciones que crea pertinentes a la plenaria del Senado de la República.

Para tal efecto podrá coordinar sus trabajos con las Comisiones de Derechos Humanos y Paz de la honorable Cámara de Representantes y la de Paz del honorable Senado de la República.

Presentada por los honorables Senadores, miembros de la Comisión de Derechos Humanos.

Gabriel Zapata Correa, Gentil Escobar Rodríguez, Eduardo Gechem Turbay, Camilo Sánchez Ortega, Guillermo Santos Marín, Rafael Orduz Medina, Alfonso Angarita Baracaldo, María Teresa Arizabaleta de García, Gustavo Cataño Morales, Dieb Nicolás Maloof.

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Palabras del honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Tito Edmundo Rueda Guarín:

Señor Presidente, propiamente no es una proposición sino el proyecto de ley del cual es ponente el Senador Germán Vargas Lleras el 130 de 1999 que fue aplazado, yo le quería pedir el favor a la Secretaria que por favor le envíe a cada Senador una copia porque considero que ese proyecto de ley en este problema que tiene el país es muy importante y que lleguemos la semana entrante todos con la información respectiva para poderlo discutir a fondo. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

La Secretaría actuará de conformidad con la solicitud presentada por el Senador Tito Rueda advirtiéndole que el proyecto está debidamente publicado en la Gaceta número 223 de 2000 y está encima de las curules.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Kemel George González.

Palabras del honorable Senador José Kemel George González.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan José Kemel George González, quien da lectura a una proposición:

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proposición número 219

Apruébese la transmisión por Señal Colombia de la sesión de la Comisión Sexta del Senado, del martes 24 de abril o en su defecto, cuando haya el espacio televisivo, relativo al debate sobre Agenda de Conectividad, aprobada por unanimidad en dicha Comisión.

George González José Kemel.
18.IV.2001.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Ospina Restrepo.

Palabras del honorable Senador Juan Manuel Ospina Restrepo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Manuel Ospina Restrepo, quien da lectura a una proposición:

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proposición número 220

Cítese al señor Ministro del Interior e invítase al Alto Comisionado de Paz, para que en la

plenaria del honorable Senado del día..., absuelvan conjuntamente el siguiente cuestionario:

1. ¿Cuáles son las razones para que el Gobierno Nacional desde 1998 haya aceptado considerar la liberación e intercambio de guerrilleros detenidos por miembros de la fuerza pública en poder de la guerrilla? ¿Considera el Gobierno que este podría ser un instrumento para la paz? ¿Por qué?

2. ¿Cuáles son las consideraciones y circunstancias que enmarcarían el eventual desarrollo de ese intercambio?

¿Quiénes podrían resultar beneficiados con tal decisión?

¿Cuáles las condiciones previas que estos deberían cumplir?

¿Habría personas definitivamente excluidas de recibir ese beneficio? ¿Quiénes? ¿Por qué?

¿Estaría contemplada la posibilidad de que personas acusadas o condenadas por secuestro, recibieran el beneficio gubernamental?

En esa perspectiva, ¿cuál sería el planteamiento del Gobierno con respecto a los secuestrados civiles?

¿Tendrían las personas beneficiadas con la medida gubernamental compromisos para cumplir? ¿Cuáles? ¿Cómo se garantizaría su cumplimiento?

En la estrategia del Gobierno ¿cuál sería la suerte de los policías y soldados que no tuviesen problemas de salud?

3. ¿Considera el Gobierno que dispone de los instrumentos legales para adelantar tal política? ¿Cuáles son? ¿Cuáles sus alcances y limitaciones?

¿En qué instrumento jurídico estaba pensando el señor Presidente de la República cuando firmó recientemente el llamado Acuerdo de los Pozos?

¿Considera el Gobierno que con las herramientas jurídicas de que dispone, está a salvo de que puedan algunos de sus funcionarios, más concretamente el Presidente de la República, ser encausados por desarrollar los intercambios humanitarios?

4. ¿Sigue el Gobierno Nacional considerando que no es necesario expedir una ley para autorizar, definir y organizar el intercambio humanitario?

Germán Vargas Lleras, Juan Manuel Ospina Restrepo, Juan Gabriel Uribe Vegalara.

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por honorable Senador Germán Vargas Lleras.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proposición número 221

Cítese a los señores Ministros del Interior y de Cultura, para la sesión plenaria del honorable Senado de la República el día martes 24 de abril de 2001, a fin de que absuelvan el siguiente cuestionario:

Al señor Ministro del Interior:

1. ¿Cuántas y cuáles son las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de derechos conexos, que están autorizadas para explotar derechos patrimoniales de sus asociados en Colombia?

2. ¿Qué personas están obligadas al pago de Derechos de Autor en Colombia?

3. ¿Cuáles son las tarifas señaladas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor para el pago de Derechos de Autor?

4. ¿Qué registro lleva la Dirección Nacional de Derechos de Autor de los contratos que celebran las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y los establecimientos que ejecutan públicamente obras musicales, por concepto de ejecución, representación, exhibición, y en general por uso y explotación de obras protegidas?

5. ¿Qué control lleva la Dirección Nacional de Derechos de Autor, para que las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor distribuya en forma equitativa y justa el porcentaje de la tarifa que debe repartir entre sus asociados?

6. ¿En qué forma deben distribuir las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor las tarifas que cobran a los establecimientos que ejecutan públicamente obras musicales?

7. ¿Qué procedimiento utiliza la Dirección Nacional de Derechos de Autor para controlar que las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor, cobren de acuerdo con la utilización que los establecimientos hacen de cada obra; como el procedimiento para determinar esa utilización y, en ausencia de lo anterior, cómo se establece el número de veces que se ha explotado una obra en un establecimiento?

8. ¿Ha recibido la Dirección General de Derechos de Autor quejas de personas afiliadas a Sayco-Acinpro, por el no pago equitativo de su participación? ¿De ser así y por esta razón, ¿se han tomado medidas contra estas Sociedades y cuáles han sido las consecuencias de las mismas?

9. ¿Existen algunas obras de autores no afiliados a Sayco-Acinpro, que sean explotadas públicamente en Colombia? ¿Se les cobra o no tarifa a los establecimientos por la utilización de ellas? Si es así, ¿cómo se le hace llegar ese dinero a autor no afiliado?

10. ¿Qué control lleva la Dirección Nacional de Derechos de Autor sobre los ingresos y egresos que en cada vigencia fiscal realiza Sayco-Acinpro? De ser así, ¿cuáles han sido los balances de los últimos cinco (5) años?

11. ¿Qué facultades coercitivas tiene Sayco-Acinpro, para exigir el cobro de las tarifas a pagar por concepto de Derechos de Autor a los establecimientos? De ser así, ¿con qué fundamento jurídico actúa de esa manera?

12. En el evento en que el establecimiento que ejecuta públicamente obras musicales, no esté de acuerdo con la tarifa que debe pagar por conceptos de autor a Sayco-Acinpro, ¿quién resuelve ese conflicto?

13. Si dentro de los objetivos que tiene Sayco-Acinpro, está el de fomentar la cultura, ¿cómo revierte en esa finalidad sus utilidades y qué control hace de ellos la Dirección Nacional de Derechos de autor?

A la señora Ministra de Cultura

1. ¿Qué participación obtiene el Ministerio de Cultura, del cobro de las tarifas que realizan las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor a los establecimientos que ejecutan públicamente obras musicales?

2. ¿Qué labores realiza el Ministerio a su cargo por el bienestar de los autores y compositores colombianos?

*Germán Vargas Lleras,
Héctor Helí Rojas Jiménez.*

18.IV.2001.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 26 de 2000 Senado, por medio de la cual se reglamenta el derecho de petición ante organizaciones privadas.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta acepta.

La Presidencia abre la discusión del articulado, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Palabras del honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

De manera brevísima señores Senadores, el artículo 23 de la Constitución Nacional estable-

ce por supuesto el derecho de petición, en Colombia está reglamentado en este momento el derecho de petición que se ejerce ante los servidores públicos en las entidades públicas, por falta de una reglamentación legal, el principio constitucional que permite también ejercer el derecho de petición ante entidades de carácter privado no se está ejerciendo en Colombia, señala el artículo 23 de la Constitución Nacional que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta solución, el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, en este momento el derecho de petición que un ciudadano le formula a una entidad privada para garantizar un derecho particular no obliga a la entidad privada a tener que responderle bajo el marco que reglamenta el derecho de petición, y no está obligando a las entidades privadas por falta de una reglamentación, este proyecto señor Presidente fue discutido ampliamente en la Comisión Primera, fue aprobado por unanimidad y tiene ese vínculo que a partir de su expedición los particulares puedan ejercer el mismo derecho para que dentro de los 15 días a su presentación los organismos privados queden en la obligatoriedad de darle satisfacción, en el evento en que una solicitud presentada ante una organización privada no sea respondida, cabrá por supuesto la tutela para hacer cumplir a la entidad a fin de que responda.

¿Por qué se trata de garantizar derechos fundamentales? Porque este ejercicio podrá adelantarse por ejemplo: entidades de servicios públicos de naturaleza privada que tengan relaciones con la comunidad, por ejemplo: EPS, entidades prestadoras de servicio de salud y tantos otros casos que teniendo estos un carácter privado hoy, no tienen la obligación de responderle al ciudadano. De manera que este proyecto permite desarrollar ese último inciso del artículo 23 de la Constitución Nacional concediéndole un nuevo derecho a la ciudadanía a fin de que se pueda ejercer para garantizar sus derechos fundamentales en los mismos términos en que hoy se adelanta ante los servidores públicos en relación con las organizaciones privadas. Ese es el fundamento Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión, pregunta:

¿Adopta la plenaria del articulado propuesto?

Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto de ley, "por medio de la cual se reglamenta el derecho de petición ante las organizaciones privadas".

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

Y estos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 32 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el 'Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia', firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999.

* * *

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión, pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y esta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto de ley, "por medio de la cual se aprueba el Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia", firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites Constitucionales legales y reglamentarios la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

Y estos responder afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley número 07 de 2000 Senado, 121 de 1999 Cámara acumulado 254 de 1999 Cámara, 111 de 1998 Senado, por la cual se autoriza la Estampilla de la Universidad de Sucre Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia abre la discusión, y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Ponente, Piedad Zuccardi de García.

Palabras de la honorable Senadora Piedad Zuccardi de García.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Piedad Zuccardi de García:

Gracias señor Presidente, para presentar una proposición donde dice suprimase el Artículo transitorio del texto del Proyecto de ley 121 del 99 Cámara, 07 2000 Senado. Sí el señor Secretario.

El Secretario:

Dice, vuelvo a leer, el articulado transitorio dice: una vez entrada en vigencia la presente ley, cesarán todos los efectos de la ordenanza número 017 de diciembre de 1992 que consagra la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Sucre, estampilla que no es un producto de un proyecto de ley y no cuenta con cubrimiento departamental.

Es el artículo transitorio y viene una proposición de la Senadora Piedad Zuccardi que dice:

Suprimase el artículo transitorio del texto de ley del Proyecto de ley 121 de 1999 Cámara, 07 de 2000 Senado. Esta leída la proposición

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella:

Gracias Presidente, es para preguntarle a la Senadora Ponente si con la modificación que ella propone al texto inicial del proyecto, no queda vigente entonces eventualmente el cobro de dos estampillas, una por concepto de la autorizada por la Asamblea Departamental y otra seguramente con la aprobación que el Congreso de la República haga de esta ley.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora ponente Piedad Zuccardi de García:

Senador, la preocupación suya es absolutamente válida, nosotros a raíz de las observaciones que hizo el señor Ministro de Hacienda sobre

la proliferación de estampillas, nos dedicamos a estudiar todo lo concerniente desde el punto de vista constitucional y desde el punto de vista del Decreto-ley 1222 de 1986 y precisamente hemos tomado esa precaución de eliminar ese artículo transitorio para evitar que en un momento dado corra el riesgo de que sea declarada inexecutable. Otras modificaciones que se le hicieron las explicaré una vez sea aprobada la proposición que di a consideración de la plenaria.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella:

Gracias Presidente, yo no sé si me hice explicar honorable Senadora, pero entiendo el razonamiento jurídico para evitar que la Corte Constitucional encuentre inexecutable este proyecto, pero mi preocupación radica es que vamos por mandato de esta ley y por mandato de una ordenanza en el departamento de Sucre a cobrar dos veces, es decir, hacer más gravoso para quienes recaigan a quienes sean objeto de estas dos estampillas, vamos a ser más costosas y más gravosas sus actividades, a mí me preocupa que vamos conociendo desde luego el espíritu y la filosofía que anima este proyecto de ley en el sentido de mejorar los recaudos de la universidad me preocupa que vamos a crear una sobrecarga adicional para quienes tengan la obligación del pago de esas estampillas.

Yo sí quisiera dejarle a usted esa preocupación porque como decía anoche el Senador Jaime Dussán el palo no está para cucharas y la situación económica de nuestro departamento es bien crítica, la actividad productiva es débil y cargarle la mano por prácticamente un mismo concepto, doblemente pago de estampilla me parece que va agravar la situación.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador José Kemel George González:

Tengo información directa de la Asamblea Departamental de Sucre, que hasta hace poco terminó el recaudo y cesaron todos los efectos por cuanto el monto que estaba establecido se cumplió de modo que la ordenanza ya no tiene efecto Senador, a partir de ahora aunque no se ponga el parágrafo transitorio que dice que de ahora en adelante se eliminan todos los efectos de esa ordenanza de todas formas, el recaudo fue cumplido en su totalidad, de modo que va a haber una sola estampilla.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jaime Lozada Perdomo:

Quisiera pedirle a la Senadora Ponente de este proyecto que nos ilustrara un poco más, no solamente me inquieta aquí lo expuesto por el Senador Guerra de la Espriella, de que de pronto se estén dando o cobrando dos veces por el

mismo concepto para la Universidad. Ya quisiera saber por ejemplo, a quiénes afecta esto, a todos los contratistas, en el caso del departamento de Huila, también se creó la estampilla Pro-Universidad Sur Colombiana y también para la Amazonia, allá tenemos cantidad de estampillas la Asamblea Departamental, una estampilla llamada Pro-Desarrollo que fundamentalmente persigue recaudos para los acueductos rurales, también tenemos la estampilla Pro-Electrificación Rural, y ahora naturalmente tenemos la estampilla Pro-Universidad, que es una Universidad Pública.

Me gustaría saber cuál es el estimado del recaudo anual, si realmente es considerable, si la Universidad es Pública, o es una Universidad Departamental, o es una Universidad Nacional o recibe transferencias de la Nación.

Algunos aspectos más que yo veo realmente que el proyecto es loable y máxime si se trata de ayudar a la educación de nuestros conciudadanos allá en el departamento de Sucre, pero tener un poco más de ilustración.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora ponente Piedad Zuccardi de García:

Con muchísimo gusto señor Senador, yo le quiero dar a usted el siguiente antecedente. A raíz de las objeciones y las observaciones que venía haciendo el Ejecutivo, sobre la proliferación de estampillas, hice un estudio profundo sobre el tema de la parafiscalidad, y la estampilla que estamos proponiendo y que está a discusión del honorable Senado en este momento, no incurre en ninguna de las conductas que aquí se han expresado la preocupación que es absolutamente válida de los señores Senadores.

La estampilla que anteriormente existía en el departamento de Sucre, la hizo la Asamblea en uso de las facultades que le concedía el Decreto 1222 de 1986, que es el Código de Régimen Departamental, concretamente en el artículo 170, autorizaba a las Asambleas para ordenar la emisión de Estampillas Pro-Desarrollo Departamental cuya producción se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, por esa razón en su momento la Asamblea de Sucre, haciendo uso de esta facultad, con este decreto-ley, emitió la Estampilla que ya el Senador George explicó que había cumplido su vigencia, su período ya no está vigente, pero fuera de eso en relación con la proposición que presenté para eliminar ese artículo transitorio es porque el Congreso de la República no puede inmiscuirse en la órbita de las facultades y de la autonomía de las Asambleas Departamentales, a su vez cuando una vez se finalice la discusión de esta proposición explicaré otros dos importantes cambios que hicieron de la ponencia que recibimos de Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto con la modificación propuesta, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta?

Y esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto, por la cual se autoriza la Estampilla de la Universidad de Sucre - Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones”.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Piedad Zuccardi de García, José Kemel George González, para que con la Comisión Accidental designada por la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado al Proyecto de ley número 07 de 2000 Senado, 121 de 1999 Cámara, acumulado con el 254 de 1999 Cámara, 111 de 1998 Senado, “por la cual se autoriza la Estampilla de la Universidad de Sucre-Tercer milenio y se dictan otras disposiciones”.

* * *

Proyecto de ley número 04 de 2000 Senado, 148 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza a la asamblea departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado leído propuesto?

Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto, "por la cual se autoriza al a asamblea departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio y se dictan otras disposiciones".

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites Constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Piedad Zuccardi de García y José Kemel George González, para que con la Comisión Accidental designada por la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado del Proyecto de ley número 04 de 2000 Senado, 148 de 1999 Cámara, "por la cual se autoriza a la asamblea departamental Magdalena para ordenar la emisión de la Estampilla Refundación

Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones".

* * *

Proyecto de ley número 295 de 2000 Senado, 212 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta el trámite del proyecto sin el ponente, y cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto, "por medio de la cual se autoriza a la

asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia".

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

Y estos responden afirmativamente.

Siendo las 6:05 p.m., y agotado el Orden del Día, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día 24 de abril de 2001, a las 4:00 p.m.

El Presidente,

MARIO URIBE ESCOBAR

El Primer Vicepresidente,

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

El Segundo Vicepresidente.

JAIME DUSSA CALDERO

El Secretario General,

MANUEL ENRIUEZ ROSERO